

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 345^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 4^a, en martes 9 de octubre de 2001
(Ordinaria, de 11.22 a 13.56 horas)

Presidencia de los señores Pareto González, don Luis;
Seguel Molina, don Rodolfo, y Valenzuela Herrera, don Felipe.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

**PUBLICACIÓN OFICIAL
REDACCIÓN DE SESIONES**

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- ACUERDOS DE LOS COMITÉS
- VII.- PROYECTOS DE ACUERDO
- VIII.- INCIDENTES
- IX.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- X.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	7
II. Apertura de la sesión	11
III. Actas	11
IV. Cuenta	11
- Muerte de presidente comunal de la Unión Demócrata Independiente de Coronel.....	11
- Prórroga de plazo a Comisión investigadora	12
V. Orden del Día.	
Sustitución de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Primer trámite constitucional.....	13
VI. Acuerdos de los Comités	22
VII. Proyectos de acuerdo.	
- Modificación del decreto supremo N° 212, reglamento de los servicios nacionales de transporte público terrestre. (Votación).....	23
- Asignación de recursos en presupuesto de la nación para Templo Votivo de Maipú y Catedral Evangélica de Estación Central.....	24
- Inclusión de ajedrez en malla curricular de enseñanza básica	25
VIII. Incidentes.	
- Necesidad de priorizar problemas internos por sobre situación mundial.....	26
- Agilización de construcción del by pass y de camino costero en Cauquenes. Oficios	27
- Recursos a canales regionales de televisión. Oficio.....	28
- Aumento de recursos a la Empresa Nacional de Minería para fomento de la pequeña y mediana minería. Oficio	28
- Asignación presupuestaria para obras ferroviarias en regiones. Oficios	29
- Envío de antecedentes al presidente de la comisión de Relaciones Exteriores del congreso peruano sobre corrupción policial en Tacna. Oficio.....	31
- Alcances a intervención de diputado Longton	31
- Estaciones del metrotrén en las comunas de Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo. Oficios.....	32
- Impacto ambiental del uso del pentaclorofenol en tratamiento de la madera. Oficios	33
- Scanner para el hospital regional de Rancagua. Oficios	37

	Pág.
IX. Documentos de la Cuenta.	
1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República mediante el cual da inicio a la tramitación de un proyecto sobre fomento audiovisual (boletín N° 2802-04) .	39
2. Mensaje de S.E. el Presidente de la República mediante el cual inicia la tramitación de un proyecto que posterga para el año 2002 la determinación de los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal (boletín N° 2805-06)	48
3. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual hace presente la urgencia, con calificación de “suma” para el despacho del proyecto que posterga para el año 2002, la determinación de los coeficientes del Fondo Común Municipal (boletín N° 2805-06)	50
4. Oficio de S.E. el Presidente de la República mediante el cual retira y hace presente la urgencia, con calificación de “discusión inmediata”, para el despacho del proyecto que modifica el arancel tipo básico consolidado de nuestro país ante la OMC (boletín N° 2788-01).....	50
5. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual hace presente la urgencia, con calificación de “suma”, para el despacho del proyecto que establece nuevas normas sobre colegios profesionales y técnicos (boletín N° 987-07)	50
- Oficios de S.E. el Presidente de la República mediante los cuales hace presente la urgencia, con calificación de “simple”, para el despacho de los siguientes proyectos:	
6. Modifica plazo para cumplir prohibición de desempeñar simultáneamente las funciones de conductor y de cobrador o expendedor de boletos (boletín N° 2291-15)	51
7. Modifica la ley N° 18.502, de 1986, en relación con el impuesto al gas, y que establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos (boletín N° 2701-15).....	51
8. Oficio del Senado, por el cual comunica que ha aprobado, en los mismos términos que la Cámara de Diputados, el proyecto que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y a otros cuerpos legales en materia de planos reguladores (boletín N° 2680-06).....	52
9. Segundo informe de la Comisión especial de Drogas, recaído en el proyecto, iniciado en mensaje y con urgencia calificada de “suma”, que sustituye la ley N° 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (boletín N° 2439-20).....	52
10. Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, iniciado en mensaje y con urgencia calificada de “suma”, que sustituye la ley N° 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (boletín N° 2439-20).....	126

	Pág.
11. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto, iniciado en mensaje y con urgencia calificada de “suma”, que sustituye la ley N° 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (boletín N° 2439-20)	128
12. Informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, recaído en el proyecto iniciado en mensaje, que regulariza la posesión y ocupación de inmuebles fiscales en la forma que indica (boletín N° 2758-12)	154
13. Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto iniciado en mensaje, que regulariza la posesión y ocupación de inmuebles fiscales en la forma que indica (boletín N° 2758-12)	167

X. Otros documentos de la Cuenta.

1. Oficios:

-De la Comisión investigadora encargada de analizar la decisión adoptada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago respecto de los vertederos de Santa Marta de Lonquén y Rinconada de Maipú, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 del Reglamento de la Corporación, comunica que eligió como presidente al diputado señor Olivares.

-De la Comisión especial encargada de analizar las actuaciones de los funcionarios públicos que han colaborado en el esclarecimiento de la desaparición de Jorge Matute Johns, por el cual solicita el acuerdo de la Corporación para otorgar un nuevo plazo de 60 días para evacuar su informe por haberse recibido nuevos antecedentes.

Contraloría General de la República

-Del diputado señor Vargas, instalación de semáforos peatonales, efectuado por la municipalidad de Quillota.

-Del diputado señor Orpis, situación que afecta a las viviendas de la población Jallalla de Arica.

Ministerio de Relaciones Exteriores

-Del diputado señor Rosauro Martínez, situación de los sectores agrícola, comercial y de transportes en la comuna de Ñuble.

Ministerio de Salud

-Del diputado señor Pedro Muñoz, provisión de medicamentos y horario de atención.

-Del diputado señor Kuschel, evolución anual de aportes fiscales y endeudamiento período 1990 a 2001.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

-Del diputado señor Encina, pavimentación con recursos ministeriales de calles de población Nueva de Coquimbo, sector San Juan.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

-De los diputados señores Villouta, Elgueta, Jaramillo, Lorenzini, Ojeda, Ortiz y Sánchez, grabación contestador telefónico de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

-Del diputado señor Pablo Galilea, asuntos ambientales de la Región de Aisén.

-De los diputados señores Jaramillo, Navarro, Ojeda, Ortiz y de la diputada señora Caraball, situación que afecta a un grupo de ex trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

-Del diputado señor Mulet, estudio de impacto ambiental del proyecto minero Aldebarán.

Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación, Región de Atacama

-Envía Revista Sita, Sistema de Información Territorial de Atacama.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (100)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alessandri Valdés, Gustavo	RN	RM	20
Alvarado Andrade, Claudio	IND	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	IND	XII	60
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Ávila Contreras, Nelson	PPD	V	11
Bartolucci Johnston, Francisco	UDI	V	13
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Rozas Velásquez, María	PDC	RM	17
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Caminondo Sáez, Carlos	RN	X	54
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Coloma Correa, Juan Antonio	UDI	RM	31
Cornejo Vidaurrazaga, Patricio	PDC	V	11
Cristi Marfil, María Angélica	RN	RM	24
Delmastro Naso, Roberto	IND	X	53
Díaz Del Río, Eduardo	DEL SUR	IX	51
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Elgueta Barrientos, Sergio	PDC	X	57
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Espina Otero, Alberto	RN	RM	21
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
Galilea Vidaurre, José Antonio	RN	IX	49
García Ruminot, José	RN	IX	50
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UCCP	VI	32
Girardi Lavín, Guido	PPD	RM	18
González Román, Rosa	IND	I	1
Gutiérrez Román, Homero	PDC	VII	37
Guzmán Mena, Pía	RN	RM	23
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Huenchumilla Jaramillo, Francisco	PDC	IX	50
Ibáñez Santa María, Gonzalo	IND	V	14
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jeame Barrauto, Víctor	PPD	VIII	43
Jiménez Villavicencio, Jaime	PDC	RM	31
Kuschel Silva, Carlos Ignacio	RN	X	57
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
Leay Morán, Cristián	UDI	RM	19

León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Letelier Morel, Juan Pablo	PS	VI	33
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VIII	42
Longton Guerrero, Arturo	RN	V	12
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	30
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Luksic Sandoval, Zarko	PDC	RM	16
Martínez Labbé, Rosauro	IND	VIII	41
Martínez Ocamica, Gutenberg	PDC	RM	21
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Mesías Lehu, Iván	PRSD	VIII	42
Molina Sanhueza, Darío	UDI	IV	9
Monge Sánchez, Luis	IND	IX	48
Mora Longa, Waldo	PDC	II	3
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Mulet Martínez, Jaime	PDC	III	6
Muñoz Aburto, Pedro	PS	XII	60
Naranjo Ortiz, Jaime	PS	VII	39
Navarro Brain, Alejandro	PS	VIII	45
Núñez Valenzuela, Juan	PDC	VI	34
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Orpis Bouchón, Jaime	UDI	RM	25
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Ovalle Ovalle, María Victoria	UCCP	VI	35
Palma Irrarrázaval, Andrés	PDC	RM	25
Palma Irrarrázaval, Joaquín	PDC	IV	7
Pareto González, Luis	PDC	RM	20
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lobos, Aníbal	PS	VI	32
Pérez San Martín, Lily	RN	RM	26
Pérez Varela, Víctor	UDI	VIII	47
Pollarolo Villa, Fanny	PS	II	3
Prochelle Aguilar, Marina	RN	X	55
Prokurica Prokurica, Baldo	RN	III	6
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Reyes Alvarado, Víctor	PDC	X	56
Rincón González, Ricardo	PDC	VI	33
Riveros Marín, Edgardo	PDC	RM	30
Rocha Manrique, Jaime	PRSD	VIII	46
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Salas De la Fuente, Edmundo	PDC	VIII	45
Sánchez Grunert, Leopoldo	PPD	XI	59
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Silva Ortiz, Exequiel	PDC	X	53
Soto González, Laura	PPD	V	14

Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Urrutia Cárdenas, Salvador	PPD	I	1
Valenzuela Herrera, Felipe	PS	II	4
Van Rysselberghe Varela, Enrique	UDI	VIII	44
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Vega Vera, Osvaldo	RN	VII	40
Velasco De la Cerda, Sergio	PDC	V	15
Venegas Rubio, Samuel	IND	V	15
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5
Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48
Walker Prieto, Ignacio	PDC	V	10
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8

-Asistieron, además, el ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, y el senador señor Jorge Pizarro.

* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido Por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; UCCP: Unión Centro Centro Progresista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 11.22 horas.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- El acta de la sesión 35ª de la legislatura 344ª, ordinaria, se declara aprobada.

El acta de la sesión 36ª, de la misma legislatura, se encuentra a disposición de las señoras y señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Se va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario) da cuenta de los documentos recibidos en la Secretaría.*

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Sobre la Cuenta, tiene la palabra el diputado señor Ricardo Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, sólo para hacer claridad sobre el punto N° 4 de la Cuenta, relativo a la urgencia, con calificación de “simple”, para el despacho del proyecto que modifica la ley N° 18.502, de 1986, en relación con el impuesto al gas, y que establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos.

Las Comisiones de Minería y Energía y de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara en forma permanente han estado pidiendo conocer este proyecto. A mi parecer, sería bueno que ambas

emitieran informe respecto de la materia, sobre todo la nuestra, de Minería y Energía, que, como su Señoría sabe, pues es integrante de la misma, ha estudiado el tema en profundidad y tiene un acuerdo transversal sobre el particular. Por lo tanto, si se está dando urgencia a un proyecto, en atención a la importancia del uso del gas en el transporte urbano, con mayor razón es relevante requerir el informe de la Comisión de Minería y Energía.

Por ello, le ruego recabar la unanimidad de la Sala para que ambas Comisiones emitan un informe y no sigan reclamando la exclusividad del mismo.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Lo veremos en su oportunidad, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado señor Mora.

El señor **MORA**.- Señor Presidente, además de adherir totalmente al requerimiento del diputado señor Ricardo Rincón, pido que su Señoría aclare a la Sala qué significa la expresión verlo “en su oportunidad”.

Lo que plantea el colega tiene mucha importancia por las razones que ha señalado y que conocen su Señoría y el diputado don Jaime Mulet, presidente de la Comisión.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Señalé que se tomarán las medidas que correspondan, porque necesitamos hacer las consultas respectivas sobre la materia para dar una información más detallada.

MUERTE DE PRESIDENTE COMUNAL DE LA UNIÓN DEMÓCRATA INDEPENDIENTE DE CORONEL.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, debo informar que anoche fue asesinado a balazos don Walter Moraga Palma, presidente comunal de la Unión Demócrata Independiente de Coronel. Este hecho, que ha causado conmoción, está siendo investigado.

Me han llamado varios colegas, entre ellos el diputado señor Alejandro Navarro, del Partido socialista, pues este desgraciado hecho también preocupa a las distintas bancadas.

Esperamos que este asesinato sea aclarado lo más pronto posible para tranquilidad de su familia y de nuestra colectividad. No sabemos si su origen es político, delictual o de otra naturaleza.

Dado el momento tan particular que vivimos, quiero pedir un minuto de silencio, porque el hecho afecta a la sociedad chilena en forma completa, pues, querámoslo o no, es un dirigente político de nuestro país.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Señor diputado, en lo personal, lamento mucho lo ocurrido; pero hago presente que tan pronto se expongan los informes del primer proyecto, llamaremos a reunión de Comités para analizar el procedimiento de votación y, en ese instante, la Corporación tomará las medidas pertinentes, que podrían incluir el minuto de silencio solicitado.

Tiene la palabra el diputado señor Aguiló.

El señor **AGUILÓ**.- Señor Presidente, en nombre de los diputados del Partido Socialista, como jefe de bancada, quiero expresar las condolencias a la familia del dirigente político de Coronel asesinado, a la bancada de diputados de la Unión Demócrata Independiente y hacerme eco y respaldar las palabras del diputado señor Jorge Ulloa acerca de la necesidad de un pronto, rápido y completo esclarecimiento del lamentable suceso.

He dicho.

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Salas.

El señor **SALAS**.- Señor Presidente, en nombre de la bancada de diputados de la Democracia Cristiana, adhiero a lo expresado por nuestro colega Jorge Ulloa en relación con el asesinato de don Walter Moraga Palma. Acompañamos a su familia en su dolor y solicitamos que la Cámara interponga los recursos que convengan a este caso, sean cuales fueren las circunstancias que motivaron su muerte.

Como partido, rechazamos cualquier acción que signifique quitar la vida a una persona y, por lo tanto, a través del colega Ulloa, transmitimos nuestras condolencias a su partido. Estamos de acuerdo en que esta alevosa muerte se esclarezca a la mayor brevedad, sin importar las circunstancias en que haya ocurrido.

He dicho.

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora María Antonieta Saa.

La señora **SAA** (doña María Antonieta).- Señor Presidente, en nombre de la bancada del Partido por la Democracia, adhiero a las condolencias a la familia del señor Moraga y me sumo a lo dicho por nuestros colegas acerca de la investigación de un hecho de tanta gravedad y a la petición de guardar un minuto de silencio.

He dicho.

PRÓRROGA DE PLAZO A COMISIÓN INVESTIGADORA.

El señor **PARETO** (Presidente).- La Comisión especial encargada de analizar las actuaciones de funcionarios públicos que han colaborado en el esclarecimiento de la desaparición de Jorge Matute Johns ha pedido un nuevo plazo de 60 días para evacuar

su informe porque ha recibido nuevos antecedentes.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

SUSTITUCIÓN DE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. Primer trámite constitucional.

El señor **PARETO** (Presidente).- Corresponde conocer el proyecto, en primer trámite constitucional y segundo trámite reglamentario, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Diputados informantes de las Comisiones especial de Drogas, de Hacienda y de Constitución, Legislación y Justicia son los señores Orpis, Montes e Ignacio Walker, respectivamente.

Antecedentes:

-Segundos informes de las Comisiones especial de Drogas y de Hacienda e informe de la Comisión de Constitución, boletín N° 2439-20. Documentos de la Cuenta N°s 9, 10 y 11, de esta sesión, respectivamente.

El señor **ORTIZ**.- Punto de Reglamento, señor Presidente.

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, en la discusión de este proyecto se requiere la presencia del ministro del Interior don José Miguel Insulza, quien, hace media hora, me ha comunicado que desde las 11 de la mañana está en el Senado de la República, donde se ven las reformas constitucionales,

y que llegará a esta Sala alrededor de las 12, cuando comience la ronda de consultas.

Por lo tanto, solicito que se recabe la unanimidad de los diputados para que pueda ingresar a la Sala el subsecretario del Interior, don Jorge Correa, quien ha hecho un seguimiento del proyecto.

Varios señores **DIPUTADOS**.- No.

El señor **PARETO** (Presidente).- No hay acuerdo, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado señor Orpis.

El señor **ORPIS**.- Señor Presidente, se está llegando a la etapa final de la discusión del primer trámite constitucional de un proyecto, a mi juicio, de enorme trascendencia por lo que está viviendo el país en materia de drogas, cuya legislación -a lo menos, tres cuerpos legales- ha debido ser modificada en forma radical en un plazo relativamente breve. La última modificación se hizo hace cuatro o cinco años. Por lo tanto, la honorable Sala tiene una enorme responsabilidad al respecto.

Por la extensión del informe, me limitaré, básicamente, a informar sobre aquellas disposiciones que, en mi opinión, revisten gran importancia.

Es del caso señalar que no sólo existe el informe de la Comisión de Drogas, sino que también el de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, cuyas diferencias daré a conocer en su oportunidad.

En la práctica, se trata de normas adecuatorias respecto de otros cuerpos legales, concretamente de la reforma procesal penal que comenzó a aplicarse en determinadas regiones. En consecuencia, como podrán advertir los señores parlamentarios, el conjunto de disposiciones adecuan los procedimientos de la investigación a sus normas generales.

Los artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones y los cali-

ficados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado están consignados en la primera hoja del informe. Por lo tanto, pasaré a informar respecto de los artículos modificados indicando los distintos títulos y párrafos.

El título I se refiere a los delitos y sanciones y el párrafo 1° a los delitos generales e incluye los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, sobre los cuales quiero hacer dos comentarios.

En el artículo 2° se incorpora una disposición, a mi juicio, importante. Se consagra el dolo eventual en el desvío de precursores químicos, es decir, aquellos elementos que permiten que se consolide la droga. Este delito era prácticamente imposible de probar, por cuanto se exigía dolo directo.

El dolo eventual que se consagra es una de las grandes aspiraciones de la Comisión de Drogas, según se manifestó en el análisis crítico respecto de la ley N° 19.366.

El artículo 4° aborda el microtráfico, sin duda, uno de los aspectos de mayor trascendencia que se debatieron, respecto del cual los señores parlamentarios podrán deducir que existen posturas distintas entre la Comisión de Drogas y la de Constitución, Legislación y Justicia.

En la actual ley no existe diferencia entre el gran tráfico y el microtráfico. Ahora, éste se establece por primera vez, como parte de una realidad arraigada en nuestro país. Así, el microtráfico, independientemente de la resolución final que adopte la Sala, fue abordado definitivamente por la Comisión.

En el caso concreto de la Comisión de Drogas, se optó por una solución bastante radical, que en el curso del debate expondré con mayor profundidad, ya no en mi calidad de diputado informante, sino de autor de la indicación.

Concretamente, en el artículo 4° se sanciona el delito de portar droga, independientemente de que sea para traficar o para consumir.

Se ha podido advertir en los distintos sectores, en especial en las poblaciones, que es muy difícil precisar por parte de los magistrados la línea divisoria entre el porte para consumir y el porte para traficar. Por lo tanto, como una forma de abordar con eficacia el microtráfico y dificultar la distribución, la Comisión de Drogas, de manera mayoritaria, optó por castigar como delito, con penalidades distintas, si el porte es para consumir o traficar.

Al respecto, es del caso señalar que la posición del Ejecutivo era radicalmente distinta -está consignada en el informe- y apuntaba a dar herramientas al juez para que determinara si el microtráfico era para el consumo o para el tráfico.

En todo caso, hago presente que esta materia requiere una discusión mucho más profunda en la Sala.

En el párrafo 3° se establecen los delitos específicos. Cabe destacar que el artículo 17 es relevante para enfrentar varias situaciones que derivan de la droga, pues apunta a establecer una presunción hacia aquellos que no puedan justificar los recursos que dan origen a su nivel de vida y mantengan relaciones habituales con condenados por alguno de los delitos o faltas que tipifica esta ley.

Muchas veces, determinadas personas, que se sabe que son de origen modesto, aparecen con casas o vehículos que no guardan relación con su nivel de entradas. Por lo general, colocan estos bienes a nombre de terceros. Por lo tanto, el artículo 17 establece una presunción orientada hacia aquellos que, en definitiva, deban demostrar el origen de su patrimonio.

Lo único que se discutió al respecto en la Comisión de Drogas es si esta exigencia debe ser copulativa o simplemente disyuntiva.

Además, en el artículo 21 se incorpora una figura, a mi juicio importantísima para proteger del narcotráfico a los Poderes del Estado. En varios cuerpos legales -uno es la

ley de probidad- se ha tratado de incluir la inhabilidad del consumidor de droga para ser funcionario público. Sobre la materia, los señores diputados también se encontrarán con dos posturas: una, de la Comisión de Drogas, y otra, de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

La Comisión de Drogas aborda el problema en términos más genéricos. Hace extensiva la inhabilidad a los funcionarios de la administración del Estado, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Congreso Nacional y a aquellos que postulen o desempeñen cargos de elección y representación popular.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 21, esta inhabilidad es tanto para los postulantes como para los que ejercen el cargo. Cuando se detecte que un funcionario tiene niveles de consumo, será castigado con suspensión del cargo u oficio público por el resto del tiempo de su duración o la inhabilidad para acceder a dicho cargo u oficio público, además de una multa.

En caso de reincidencia, la sanción será inhabilitación absoluta perpetua. Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso de drogas y el reglamento del caso deberá resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a los exámenes de rigor.

En caso de confesión por parte de un funcionario público, se eximirá al superior jerárquico del deber de denuncia que se establece en el artículo 175, N° 2, del Código de Procedimiento Penal.

En síntesis, la Comisión de Drogas establece, primero, la inhabilidad y, segundo, la posibilidad de rehabilitación, porque en el inciso primero del artículo 21 la sanción es la suspensión del cargo en cualquiera de sus grados. Por lo tanto, la persona que es detectada como consumidora y que logra su rehabilitación, puede reincorporarse, salvo en el caso de reincidencia, donde se aplica la inhabilidad absoluta perpetua.

El párrafo 4° se refiere a la cooperación eficaz, la cual, según el primer informe, sólo podía prestarse ante el Ministerio Público. En cambio, en el segundo informe, no sólo se presta ante dicho ministerio, sino que también ante el fiscal, la policía, etcétera. Después serán los propios procedimientos los que evaluarán la veracidad del informe que se entrega y, adicionalmente, el juez. Es decir, la posibilidad de prestar cooperación eficaz se hace extensiva a otras instancias.

Las restricciones a las comunicaciones se adecuaron a las normas establecidas en el procedimiento procesal penal y sólo se dejó establecido -en función de la modificación propuesta al artículo 29 por la Comisión de Drogas- que no sólo se trata de interceptación de teléfonos de líneas fijas, sino, en general, de todo tipo de comunicaciones.

El título II contempla la competencia del ministerio público, consagrada en los artículos 31 al 36.

Básicamente, allí se establecen normas adecuatorias a la reforma procesal penal, las cuales fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

El artículo 41 tiene una modificación muy importante, a mi juicio, que se refiere a la protección de testigos. Es una materia nueva que nunca fue abordada con anterioridad.

Hasta ahora, la protección de testigos considera un cambio de identidad de la persona que entrega información importante; pero, tal como se vio hace dos años en la Comisión de Drogas, para que verdaderamente podamos protegerla no sólo es fundamental dicho cambio de identidad, sino que, a la larga, un cambio de vida. Es decir, que ese cambio de identidad tenga plenos efectos en los ámbitos comercial, civil, hereditario, etcétera. En ese sentido se legisla en el artículo 41 y me parece esencial a fin de contar con buena información para investigar este tipo de delitos.

En el párrafo 3° están consignadas todas las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación. Los artículos 42 al 55 corresponden a normas adecuadoras a la reforma procesal penal.

El título III, que comprende los artículos 56 al 62, se refiere a las faltas. Si los señores diputados analizan sus disposiciones, podrán advertir que, básicamente, están orientadas a entregar herramientas adicionales a los magistrados para tratar casos de personas que se detectan como consumidoras.

Las dos reformas adicionales, orientadas a la prevención y rehabilitación, podrían concentrarse en dos materias: incorporar cursos con una determinada cantidad de horas de capacitación para que los consumidores de drogas puedan rehabilitarse; cuando no cumplan con los trabajos comunitarios, como asistencia a programas, etcétera, se establece la posibilidad, también por primera vez, de arresto domiciliario para vincularlos con su propia familia, de manera que las medidas no sean sólo externas.

A través de todas las disposiciones sobre faltas -reitero- se pretende entregar a los magistrados herramientas adicionales para hacer efectiva la prevención y la rehabilitación.

La unanimidad de los miembros de la Comisión señaló que quizás estamos profundizando en muchas materias, pero sí, en forma paralela, no se cuenta con los recursos correspondientes, por ejemplo, en cuanto a protección de testigos o a faltas, en relación con la prevención y rehabilitación, este proyecto de ley, en gran parte, puede ser letra muerta el día de mañana en aspectos sensibles para abordar el tema de la droga.

En la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera se repuso, en definitiva, la propuesta original del Ejecutivo, cual es establecer una unidad de carácter descentralizada, con personalidad jurídica propia, etcétera, dependiente del Ministerio de Hacienda.

En general, la Comisión especial de Drogas acogió las indicaciones del Ministerio de Hacienda. Diría que hay una diferencia entre la Unidad de Análisis de este informe y la del primero, en lo que se refiere al Banco Central.

La Comisión de Drogas, en su primer informe, hizo un esfuerzo por señalar que todo el lavado de dinero estaba muy vinculado al ingreso de capitales provenientes del extranjero y que había dos instituciones que tenían una relación muy directa: el Comité de Inversión Extranjera y el Banco Central.

En el caso del Banco Central se presenta la particularidad de que es un órgano autónomo y, por lo tanto, en este informe -porque en el anterior se incorporaba dentro de la disposición general- se modifica directamente el artículo 66 de su ley orgánica, en el sentido de precisar que no podrá negarse a entregar determinada información que le solicite la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

Finalmente, en los artículos transitorios se establece un cronograma en cuanto a la aplicación de esta nueva ley; primero, porque se presentarán varias particularidades respecto de su vigencia y, segundo, porque entrará a regir toda la reforma procesal penal, de manera programada, en las distintas regiones. Los artículos transitorios aclaran cuál será el cronograma y establecen definiciones básicas para que no se produzca colisión de derechos en lo sucesivo y pueda existir una normativa clara que no se preste para ningún tipo de interpretaciones.

En una apretada síntesis, diría que en el título I, párrafo 1°, “De los delitos generales”, es importante el tema del microtráfico; y en el párrafo 3°, los artículos 17, nuevo, de los delitos específicos sobre el patrimonio, y 21, que consagra la inhabilidad entre ser funcionario o servidor público y consumidor de drogas.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Hacienda, paso a informar sobre el proyecto de ley, en segundo informe, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Las disposiciones que a esta Comisión le correspondieron considerar en este trámite, sobre la base del texto aprobado por la Comisión especial de Drogas, son los artículos 45, 56, 57, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 83.

A la discusión de la Comisión asistió el señor Jorge Correa Sutil, subsecretario del Interior, por lo cual lamento que hoy no se haya autorizado su ingreso a la Sala. Es pertinente que la opinión pública sepa que, respecto de un proyecto tan importante como éste, es vital que estén presentes en la Sala los funcionarios públicos que han seguido su trámite legislativo o que, incluso, han sido los autores de modificaciones o enmiendas.

Asimismo, concurrieron la señora María Eugenia Wagner, subsecretaria de Hacienda; los señores Jorge Vives y Ernesto Livacic, asesores de los Ministerios del Interior y de Hacienda, respectivamente, y la señora Andrea Muñoz, asesora del Conace.

El subsecretario del Interior destacó las modificaciones que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propuso al proyecto en relación con la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, cuya creación solicitamos, en su momento, el senador Carlos Ominami, ex presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, el senador Sergio Bitar y quien les habla, como presidente, en ese entonces, de la Comisión de Hacienda de la Cámara. Esa petición fue acogida por el ministro del Interior don José Miguel Insulza y por el subsecretario de la época.

Las modificaciones de la Comisión de Constitución mejoran los mecanismos de coordinación entre la Unidad de Análisis y el Ministerio Público, disponiendo la inmediata remisión de los antecedentes a este último, cuando aparezcan fundadas sospechas de que se ha cometido alguno de los delitos relacionados con el lavado de dinero.

Asimismo, se establece que en lugar de un ministro de corte de apelaciones sea un juez de garantía quien autorice la solicitud de informe, documentos y antecedentes cuando estén amparados por secreto o reserva, dentro de un plazo de 24 horas y no en forma inmediata.

Se agrega, en el artículo 63, que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera no podrá dedicarse a investigar hechos punibles.

El artículo 64 se refiere a la supresión de la facultad de dicha Unidad para incorporar a otras personas jurídicas a la obligación de informar, lo cual podría adolecer de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el señor subsecretario del Interior informó que en el artículo 66 se suprime la frase “o presentado denuncia” y se reemplaza la mención al artículo 16 del proyecto, por cuanto las personas o entidades obligadas a informar simplemente lo hacen, pero no presentan denuncias ante la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera. Las sanciones que corresponde aplicar están señaladas en el artículo 19.

Varios señores diputados expresaron su inquietud por el hecho de que las funciones de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera estuvieran circunscritas al lavado de dinero por delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y no incluyeran otras actividades ilícitas, como las sancionadas por la ley antiterrorista.

Al respecto, hubo una exposición bastante importante del diputado señor Andrés Palma, miembro titular de la Comisión de Hacienda desde 1990.

El señor subsecretario del Interior manifestó que, no obstante esta modificación de la ley N° 19.366, el Gobierno tiene en estudio un proyecto sobre el sistema general de inteligencia, donde sería pertinente la inclusión del tema del lavado de dinero para la compra de armas con fines terroristas o relacionado con otras operaciones ilícitas.

En opinión de la Comisión de Hacienda, la creación de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera es el gran aporte del proyecto. Está en concordancia con la manera en que el mundo desarrollado y una parte de América Latina han enfrentado este problema en la última década; es decir, estableciendo un organismo técnico-profesional del mejor nivel para evitar que los narcotraficantes disfruten abiertamente de sus ganancias, ya que las han podido disfrazar mediante el lavado de dinero e incorporarlas al sistema económico legítimo.

Por ejemplo, la OEA, a través de su organismo especializado, la Cicad, recomendó, hace más de un año, la creación de esta unidad como parte de los esfuerzos que Chile debía desplegar para cumplir con las recomendaciones internacionales.

En el ámbito de la comunidad financiera internacional se mira con muy buenos ojos una unidad de análisis financiero como la que hoy se propone, que también permite identificar a las organizaciones terroristas y congelar sus fondos, contribuyendo a la desarticulación de las redes de financiamiento de operaciones fuera de la ley.

En la Comisión de Hacienda, sometidos a votación los artículos mencionados al comienzo de mi intervención, fueron aprobados por unanimidad y sin debate, bajo la presidencia del diputado señor Eugenio Tuma y la participación de los diputados señores Julio Dittborn, Pablo Galilea, José García, Jaime Jiménez, Pablo Lorenzini, Carlos Montes, Andrés Palma; de la diputada señora Marina Prochelle, los señores Exequiel Silva y de José Miguel Ortiz.

Por las consideraciones expuestas, solicitado a la Sala, en nombre de la Comisión de Hacienda la aprobación unánime del proyecto.

He dicho.

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Sergio Elgueta para informar en nombre de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, lo hago en representación del diputado señor Ignacio Walker.

La Cámara entregó un mandato a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para que estudiara las disposiciones del segundo informe de la Comisión especial de Drogas, a fin de adecuarlas a la legislación procesal penal y sus normas complementarias. De acuerdo con ese mandato, analizó los artículos 1°, 3°, 4°, 8°, 11, 12, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 45, 48, 61, 63, 64, 66 y 76, permanentes, y el artículo 3° transitorio.

El inciso tercero del artículo 1°, que establece una especie de presunción, dice: "Para los efectos señalados en este artículo, se considerarán que causan graves daños a la salud, dependencia física o psíquica o efectos tóxicos, entre otras, las sustancias del género cannabis, la cocaína, la heroína, el LSD, el éxtasis y el neoprén".

Nuestra Comisión, por unanimidad, propone suprimirlo, como otras disposiciones del proyecto aprobado por la Comisión especial de Drogas, por cuanto la enumeración que establece ya está contenida en un reglamento que distingue entre sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables para la salud, y aquellas que no causan tales efectos.

Respecto del tráfico, por el inciso segundo del artículo 3° se presume autoría de

quienes guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a un tratamiento médico.

La propuesta de los representantes del Ejecutivo, que aceptó la Comisión, es eliminar la expresión “guarde o porte consigo” para evitar que el tipo penal se confunda con el que describe el artículo 4º, que sanciona el microtráfico y que también habla de “quien guarde o posea”.

En consecuencia, el inciso diría: “Se presumirá autor de dicho tráfico a quien, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, sustraiga, posea, suministre tales sustancias o materias primas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico”.

En cuanto al artículo 4º, referido al consumo y al comercio en el microtráfico, después de un exhaustivo análisis, se redactó de la siguiente manera: “Los que porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, que no estén destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, serán sancionados con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si la condena fuera a presidio menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con el consentimiento del condenado, sustituirla por participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas. El tribunal deberá indicar el tipo de actividades, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargado de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del condenado”.

En consecuencia, se determina no sancionar el consumo. Además, se establece la posibilidad de sustituir una pena privativa de libertad por trabajos comunitarios.

El segundo inciso dispone: “Se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la cantidad de droga portada o guardada, no permita suponer que está destinada a su inmediato consumo o que de las circunstancias del porte, se desprenda el propósito de traficar a cualquier título”.

En consecuencia, se redactó la norma en positivo y no en negativo, como la propuesta original.

En relación con el artículo 8º, que sanciona al que suministre a menores de 18 años, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos (neoprén) tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, la Comisión acordó agregar un tercer inciso del siguiente tenor:

“El Ministerio Público deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce”.

La disposición del nuevo inciso tercero está incluida en la ley N° 19.366 y por una comisión no se agregó en este proyecto. Por consiguiente, es menester incluirla.

En el artículo 11 se reemplaza la expresión “imputado” por “responsable” para adecuarla a la terminología empleada en el Código Procesal Penal.

En el artículo 12, los representantes del Ejecutivo proponen sustituir el inciso primero por el siguiente:

“La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos sancionados en esta ley, o, tratándose de personas

jurídicas, cuando cualquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones”.

Aquí hay una adecuación al nuevo Código Procesal Penal, ya que en el proyecto no se hablaba de la situación en que se suspende condicionalmente el procedimiento.

Durante la discusión del artículo 21, que dio lugar a una fuerte polémica, se escuchó a representantes de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales. Dicho artículo dispone que los funcionarios de la Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales, los funcionarios del Congreso Nacional, sea del Senado o de la Cámara de Diputados, como asimismo quienes se desempeñen o postulen a desempeñar un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso cuarto, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración o la inhabilitación para acceder a dicho cargo u oficio público, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales”.

Luego de un exhaustivo análisis, se propuso sustituir los incisos primero y segundo en el siguiente sentido: “Los funcionarios directivos superiores de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de departamento o equivalente, contemplados en el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, como asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman algunas de las sustancias señaladas

en el artículo 1° de esta ley, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

“En caso de reincidencia, la sanción será la inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio público”.

En cuanto al examen, se acordó que éste debe hacerse conforme a las normas contenidas en el respectivo reglamento, cuyas disposiciones deberán velar por la protección de la dignidad e intimidad del personal sometido a ellos. También se acordó suprimir el inciso cuarto por contener una enumeración de sustancias que ya se había confiado al reglamento.

Asimismo, se acordó suprimir la expresión: “sin perjuicio de la confesión del inculpado”, por cuanto la nueva normativa procesal penal no admite tal probanza.

Se mejoró la redacción del artículo 26, que se refiere a la cooperación eficaz, pues al estar indicados en el inciso primero los objetivos de esta atenuante, era redundante repetirlos en el inciso tercero.

En cuanto al artículo 28, se reemplaza la expresión “delincuentes” por la de “partícipes”, por cuanto recoge de mejor manera los objetivos del nuevo Código Procesal Penal. Al respecto, hay que tener presente que para ser delincuente se requiere que previamente exista una condena dictada por el tribunal competente.

El artículo 29, relativo a las medidas intrusivas, contempla una remisión como norma supletoria al Código Procesal Penal. La Comisión acordó modificar los incisos primero, segundo y tercero en los siguientes términos:

- a) Suprimir en el inciso primero la frase inicial “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal”.
- b) Suprimir en el inciso segundo las siguientes oraciones que continúan al segundo punto seguido:

“Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o el entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Los que violaren en cualquier forma el secreto indicado, sufrirán las penas de reclusión en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

c) Eliminar en el inciso tercero las oraciones que siguen al segundo punto seguido: “Al término del plazo definitivo, deberá darse cuenta al juez de garantía de los resultados obtenidos, entregándose íntegramente al material investigado. Éste deberá adoptar cautelas sobre el material, incluyendo la eliminación de todo lo que carezca de interés para la investigación criminal, en particular las conversaciones de carácter estrictamente privado.”.

d) Agregar el siguiente inciso final: “En lo no previsto en este artículo regirán las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal”.

El artículo 30, que se refiere al agente encubierto, al informante y al agente revelador, señala que se podrán recabar pruebas que servirán de base al proceso penal. Sin embargo, su misión es “recoger antecedentes necesarios para la investigación”.

En el artículo 32, sobre la obligación de colaborar con el Ministerio Público, las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado, se suprime la frase “de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente”, por ser redun-

dante, pues forman parte de los servicios de la Administración del Estado.

En el inciso final del artículo 37 se acordó reemplazar las expresiones “ingresos mínimos” por “unidades tributarias mensuales”, tal como se establecen las multas en el proyecto.

Respecto de lo dispuesto por el artículo 45 en cuanto a la enajenación de los bienes que se incauten, se propone sustituir la oración por la siguiente: “La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa”.

En el artículo 63, que dice relación con la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, se propone que deberá disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público cuando aparezcan fundadas sospechas de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 16, relacionados con el lavado de dinero. También se sugiere suprimir su inciso cuarto, porque no agrega nada a lo ya establecido.

El artículo 76 dispone: “Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado...” no podrán defender personas que estén encausadas o sean imputadas en los delitos que prevé esta ley.

En primer lugar, se dijo que la norma debe referirse únicamente a los abogados, por cuanto los estudiantes y egresados de derecho habilitados para ejercer deben actuar con el patrocinio de los primeros. Por lo tanto, se acordó suprimir la frase: “estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente”. En segundo lugar, sugiere que esta prohibición no se aplique “a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni”. Esto se fun-

damenta en la necesidad de corregir una omisión en que se había incurrido.

En cuanto al artículo 3º transitorio, que señalaba: “Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo que respecta a las normas de carácter procesal penal que ésta contempla”, se señaló que también podían existir normas de competencia no necesariamente de ese carácter. Por consiguiente, se propone sustituir la letra a) por la siguiente: “a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo que respecta a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla”.

En mi opinión, después de la expresión “las normas procesales”, la Comisión de Estilo debería colocar una coma, puesto que “las normas procesales” y las de carácter orgánico son distintas; por supuesto, también las penales se diferencian de las anteriores.

Por último, la Comisión acordó, por unanimidad, proponer algunas observaciones formales, entre las cuales se cuentan las siguientes:

En el artículo 21 debe corregirse, en su inciso final, la referencia al artículo 175, por cuanto lo correcto es artículo 175, letra b).

En el artículo 30, inciso final, debe suprimirse la frase “según las circunstancias del caso”, la segunda vez que se la menciona.

En consecuencia, la Comisión recomienda aprobar estas proposiciones, todas las cuales fueron acogidas por unanimidad, salvo la relativa al artículo 21, que fue aprobada por 3 votos a favor y 2 en contra.

Es todo cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor **PARETO** (Presidente).- Según el acuerdo adoptado por la Sala, invito a reunión a los señores jefes de Comités.

Se suspende la sesión.

VI. ACUERDOS DE LOS COMITÉS

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Continúa la sesión.

El señor Secretario va a dar lectura a los acuerdos de los Comités parlamentarios.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Reunidos los jefes de los Comités parlamentarios, bajo la presidencia del señor Pareto, adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Iniciar la discusión particular del proyecto de ley que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el martes 16 del mes en curso, para cuyo efecto los Comités parlamentarios dispondrán de dos horas, distribuidas proporcionalmente, al término de las cuales se iniciará la votación particular de la iniciativa.
2. Remitir el proyecto de ley que regula la instalación de antenas de telefonía móvil a Comisiones unidas de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para que propongan un texto afinado, respecto del cual pueda resolver la Corporación.
3. Continuar la presente sesión con Proyectos de Acuerdos e Incidentes, y
4. Considerar, en el primer lugar de la sesión de la tarde de hoy, el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.353, sobre condonación de deudas Cora, y, a continuación, el proyecto que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, pido la palabra para referirme a un asunto reglamentario.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, si bien los acuerdos adoptados por los Comités obligan a la Sala, no puedo dejar de manifestar mi preocupación por lo acordado respecto de un proyecto de ley que tiene urgencia calificada de “suma”, porque nada hubiera obstado para que se hubiese terminado el Orden del Día con su discusión y continuar con ella el martes próximo.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Hales para referirse a un asunto de Reglamento.

El señor **HALES**.- Señor Presidente, en la sesión pasada invoqué el artículo 111 del Reglamento con la idea de que el proyecto que regula la instalación de antenas de telefonía móvil se remitiera a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano o a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones. Sin embargo, me siento plenamente conforme con el acuerdo adoptado por los Comités de enviarlo a Comisiones unidas, porque me parece que eso no sólo está bien resuelto desde el punto de vista reglamentario, sino también del contenido y del espíritu de la iniciativa, ya que permitirá llevar a cabo un debate de ciudad y de vivienda respecto de cómo está afectando a la gente la instalación de esas antenas.

Por lo tanto, la decisión adoptada es muy positiva y considera la petición reglamentaria que formulé en la sesión anterior.

He dicho.

-o-

-El Presidente informa a la Sala de la presencia en las tribunas de una delegación de la Duma Estatal de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia, encabezada por

su vicepresidente, honorable señor Vladimir Averchenko.

-Aplausos.

-o-

VII. PROYECTOS DE ACUERDO

MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 212, REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE. (Votación).

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Corresponde votar, por última vez, el proyecto de acuerdo N° 603.

El señor **MORA**.- Señor Presidente, pido la palabra para referirme a un punto de Reglamento.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **MORA**.- Señor Presidente, solicito que la Mesa recuerde a la Sala en qué consiste el proyecto de acuerdo y no sólo su número.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Lo planteado por su Señoría no es asunto de Reglamento, pero le recuerdo que la finalidad del proyecto de acuerdo es solicitar al ministro de Transportes el estudio de una modificación transitoria al decreto N° 212, de esa cartera, con el objeto de permitir que las municipalidades otorguen permisos de circulación a los taxis con una antigüedad de quince años en la Región Metropolitana y de dieciocho años en el resto de las regiones.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el si-

guiente resultado: por la afirmativa, 22 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 3 abstenciones.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Rechazado el proyecto de acuerdo por falta de quórum.

ASIGNACIÓN DE RECURSOS EN PRESUPUESTO DE LA NACIÓN PARA TEMPLO VOTIVO DE MAIPÚ Y CATEDRAL EVANGÉLICA DE ESTACIÓN CENTRAL.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario dará lectura al proyecto de acuerdo número 604.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo número 604, de los señores Alessandri, Bertolino, Dittborn, Jaramillo, Pareto, Juan Pablo Letelier y Álvarez.

“Considerando que:

- 1° El Congreso Nacional iniciará la discusión de la ley de Presupuestos del año 2002.
- 2° En el marco de esta discusión se analiza y discute la inversión de los fondos públicos, de forma que tengan la mejor rentabilidad social.
- 3° La asignación presupuestaria de recursos a través de entidades, organismos privados e instituciones que no pertenecen a la Administración del Estado, pero que persiguen fines de bien público, ha resultado un mecanismo eficiente para obtener resultados positivos en múltiples aspectos y en complementación de la acción gubernamental.
- 4° Las iglesias, de distintas confesiones, realizan acciones sostenidas y efectivas contra las principales lacras que sufre nuestro país y los mejores resultados e índices en cuanto a prevención y rehabilitación del alcoholismo y la drogadicción

los exhiben precisamente este tipo de instituciones, las que logran, gracias a la fuerza de sus convicciones, ser la barrera más poderosa contra su difusión y propagación.

- 5° Resulta indudable el beneficio de las acciones que estas iglesias realizan y su positivo efecto en las buenas costumbres de la población.
- 6° En consecuencia, se debe estimular y respaldar a estas instituciones que, gracias a la devoción de sus fieles, entregan un aporte tan significativo a nuestra sociedad.
- 7° Las principales iglesias de nuestro país, a través de sus templos característicos, representan a la gran mayoría de los chilenos en sus creencias religiosas.
- 8° Por las razones anteriores resultan ser dignas del respaldo estatal las actividades de promoción y difusión de la religiosidad en la población.
- 9° Que el Templo Votivo de Maipú, referente de los católicos chilenos, y la Catedral Evangélica de Estación Central, son representativos de las confesiones más relevantes del país.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su Excelencia el Presidente de la República, que incorpore en el Presupuesto de Nación en la partida 05 del Ministerio del Interior, en la denominación de transferencias corrientes al sector privado, una asignación de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a cada uno de los templos mencionados”.

El señor **PARETO** (Presidente).- Para hablar a favor del proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Alessandri.

El señor **ALESSANDRI**.- Señor Presidente, como es fácil comprender, en esta época convulsionada en que nos ha tocado vivir, en que lo material oprime al ser hu-

mano, hay que aplaudir e incentivar los valores espirituales.

En el distrito que represento en la Cámara, en Maipú y en Estación Central, existen dos templos que son de los que ahora se llaman emblemáticos.

En el Templo Votivo de Maipú, verdadero templo ecuménico, se reciben las manifestaciones del espíritu, se cumple con una labor encomiable y la dirige el padre Raúl Fredes, de la Iglesia Católica.

Por su parte, en Estación Central está la Catedral Evangélica, donde el obispo Vásquez Valencia realiza también una labor encomiástica.

De ahí que el proyecto ha sido presentado por diputados de todas las bancadas y en este acto solicitamos el acuerdo unánime de la Sala para despacharlo de inmediato.

He dicho.

El señor **PARETO** (Presidente).- Ofrezco la palabra para hablar en contra del proyecto.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **PARETO** (Presidente).- Por no haberse alcanzado el quórum, se repetirá la votación.

-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **PARETO** (Presidente).- Por no haberse reunido el quórum necesario, se

llamará a los señores diputados por cinco minutos.

-Transcurrido el tiempo reglamentario:

El señor **PARETO** (Presidente).- En votación.

Si le parece a la Sala y como hay quórum, se aprobará el proyecto de acuerdo por unanimidad.

Aprobado.

INCLUSIÓN DE AJEDREZ EN MALLA CURRICULAR DE ENSEÑANZA BÁSICA.

El señor **PARETO** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo número 605, del señor Rincón.

“Considerando:

1. Que se encuentra acreditado a nivel educativo que el ajedrez mejora el desarrollo de las capacidades de razonamiento abstracto, lógico y matemático.
2. Que en muchos países dentro de la jornada escolar se ha incorporado como asignatura obligatoria el ajedrez, ya que se ha concluido que este juego incentiva el amor por el conocimiento y desarrolla la autoestima personal de los niños, ambas características esenciales para su éxito futuro.
3. Que en razón de lo anterior, y considerando el proceso de extensión de jornada escolar que se ha impulsado por el Ministerio de Educación dentro del marco de la reforma educacional, estimamos necesario incluir en la malla curricular de la Enseñanza Básica el ajedrez, a fin de incentivar el desarrollo de esta disciplina y fomentar su competición tanto a nivel nacional como internacional.

Proyecto de acuerdo.

Oficiéase al Ministerio de Educación solicitando la inclusión en la malla curricular de la enseñanza básica del ajedrez, o la recomendación de su inclusión a los establecimientos educacionales del país”.

El señor **PARETO** (Presidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, este proyecto de acuerdo tiene por objeto incorporar el ajedrez como asignatura, ya sea en forma obligatoria o como recomendación, en las mallas curriculares que están siendo modificadas y ampliadas en función de la reforma educacional.

Son reconocidas no sólo en Chile, sino a nivel mundial, las bondades del ajedrez en cuanto a desarrollar, sobre todo en los jóvenes, el pensamiento lógico, matemático, abstracto, y el amor por el conocimiento.

En consecuencia, por la capacidad que tiene este juego para dinamizar la educación, solicitamos aprobar lo que propone el proyecto de acuerdo en debate.

He dicho.

El señor **PARETO** (Presidente).- Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 27 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **PARETO** (Presidente).- No hay quórum.

Se va a repetir la votación.

-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 28 votos; por la negativa, 1 voto. No hubo abstenciones.

El señor **PARETO** (Presidente).- No hay quórum.

Se va a llamar a los señores diputados por cinco minutos.

-Transcurrido el tiempo reglamentario:

El señor **PARETO** (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 22 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **PARETO** (Presidente).- No hay quórum.

Queda pendiente la votación del proyecto de acuerdo para la próxima sesión.

VIII. INCIDENTES

NECESIDAD DE PRIORIZAR PROBLEMAS INTERNOS POR SOBRE SITUACIÓN MUNDIAL.

El señor **PARETO** (Presidente).- En Incidente, el primer turno corresponde al Comité de Renovación Nacional.

Tiene la palabra el diputado señor Arturo Longton.

El señor **LONGTON**.- Señor Presidente, en estos últimos días hemos sido testigos de la preocupación del Gobierno, sobre todo del Presidente Lagos, por el conflicto que está ocurriendo en el mundo, en particular en Afganistán, por todo el dolor y angustia

de ese pueblo y lo que significa también para el mundo entero una conflagración de tales características.

Como bancada, participamos plenamente de esa preocupación, y no puede ser de otra manera. Creo que ningún ser humano puede estar de acuerdo con una guerra como la que estamos viendo, y menos aún con los hechos trágicos ocurridos en la ciudad de Nueva York.

La preocupación del Gobierno es importante para la paz mundial y para la paz y tranquilidad de nuestro país, pero no debe servir de pretexto para apartarse de sus principales problemas, porque aquí también hay una "guerra" súper importante que no hemos podido superar en los últimos cincuenta años. Aquí hay una guerra contra la pobreza y la cesantía, en la cual las víctimas aumentan día a día. Hace unas semanas hablábamos de 700 mil cesantes; hoy, creo que estamos superando el millón. También hay una guerra contra la drogadicción, pues miles de jóvenes han caído bajo este flagelo, y una guerra importante contra la delincuencia, porque cientos de hogares, esto es, miles de chilenos, han sido víctimas de algún acto de delincuencia.

Queremos decir al Gobierno que está bien que nos preocupemos de una conflagración de carácter mundial; pero ¡ojo! que nosotros estamos atentos y vigilantes para que no se pierda el objetivo sobre las guerras internas que he señalado y que la de Afganistán no sirva como una gran excusa para no hacer las cosas bien, como corresponde.

Reitero que se trata de una guerra importante, pero le decimos al Presidente que no olvide que las prioridades son los miles de chilenos que están cayendo bajo el flagelo de la cesantía, de la pobreza, de la drogadicción, de la delincuencia. Esa debe ser la prioridad número uno, no las guerras ajenas que se están produciendo en otras partes del mundo.

He dicho.

-Aplausos.

AGILIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS Y DE CAMINO COSTERO EN CAUQUENES. Oficios.

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Osvaldo Vega.

El señor **VEGA**.- Señor Presidente, hace algún tiempo solicitamos la construcción del by pass de Cauquenes en el camino que une esta ciudad con San Javier, respecto del cual ya se hizo el estudio del proyecto y el presupuesto está prácticamente listo. Los camiones que van a Concepción pasan por Cauquenes frente al liceo de hombres, que tiene 2 mil alumnos, y por un puente muy angosto, donde no caben dos camiones grandes. Allí se produjo un hecho lamentable en estos últimos días: se accidentó y murió un ciclista, prácticamente triturado.

Por lo anterior, solicito oficiar al ministro de Obras Públicas, con el objeto de que se aceleren estos trabajos y, así, dar solución al problema que afecta a la ciudad de Cauquenes.

Señor Presidente, el año pasado se empezó a construir el camino costero paralelo a la ruta 5, obra bastante interesante que da trabajo a mucha gente de la zona de Curanipe y de Pelluhue, la cual está muy preocupada porque no se han pagado las expropiaciones realizadas y las obras están suspendidas desde hace bastante tiempo.

En consecuencia, solicito oficiar al ministro de Obras Públicas para que nos informe si se acelerarán estos trabajos y se pagarán las expropiaciones efectuadas hace dos años.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su Señoría.

RECURSOS A CANALES REGIONALES DE TELEVISIÓN. Oficio.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Vilches.

El señor **VILCHES**.- Señor Presidente, solicito que se oficie al ministro secretario general de Gobierno, con el fin de que Televisión Nacional de Chile revise sus presupuestos para que los canales regionales sigan sirviendo a la comunidad.

Estos medios de comunicación han prestado un servicio enorme, ya que informan a las comunidades regionales, que tienen acceso a la televisión abierta y por cable, que ofrecen programas culturales muy interesantes; pero los televidentes quieren ver noticias regionales, a su gente y las actividades que realizan, reportajes que se están limitando por la reducción de recursos, lo cual sólo permite transmitir de lunes a viernes, pues no tienen dinero ni autorización para hacerlo los sábados y domingos.

Pido enviar el oficio en nombre del diputado Prokurica y de quien habla, para requerir que sea revisado el financiamiento de este servicio tan importante para la comunidad y así fortalecer los canales regionales de televisión, en especial el de la Región de Atacama, que ha brindado un servicio relevante al cubrir acontecimientos que en un momento fueron noticias nacionales, como los accidentes en los yacimientos mineros, y también buenas noticias, como el inicio de faenas que han dado trabajo a la gente, o las inversiones para desarrollar la minería.

En nombre de la bancada de Renovación Nacional, reitero esta solicitud, porque con la posibilidad de que los canales regionales de televisión transmitan de lunes a domingo se beneficiará a miles de personas que vivimos en ellas.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría, en nombre de Renovación Nacional y de los parlamentarios que así lo señalen, entre los que me incluyo, porque en Antofagasta existe una realidad similar.

AUMENTO DE RECURSOS A LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA PARA FOMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA. Oficio.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Baldo Prokurica.

El señor **PROKURICA**.- Señor Presidente, al diputado señor Carlos Vilches y a los parlamentarios de la Región de Atacama nos preocupa en estos días el envío al Congreso del proyecto de ley de Presupuestos en lo que dice relación con el fomento de la pequeña y mediana minería, las que casi han desaparecido en la última década, debido a dos razones: el precio internacional del cobre y, sobre todo, la actitud de desentendimiento de la realidad que respecto de este sector han tenido los gobiernos en el último tiempo, lo que ha causado un tremendo daño desde el punto de vista socioeconómico, ya que la pequeña minería tiene gran importancia en la generación de mano de obra en las regiones Segunda, Tercera y parte de la Cuarta y de la Quinta.

Estamos preocupados porque en el proyecto original el Gobierno destinaba aproximadamente 18 millones de dólares a la Empresa Nacional de Minería para fomento de la pequeña y mediana minería; pero en la iniciativa que ha ingresado esta semana en el Congreso, y que hemos estado analizando hoy, dicha cifra ha sido reducida nominalmente a cerca de 12 millones de dólares, de los cuales sólo se destinarán ocho millones a ese objetivo, y los otros cuatro millones se

dedicarán a sustentar tarifas, tema que también es muy importante.

Creemos que el Gobierno no ha tenido una posición clara en relación con esta materia. En verdad, debiera cambiar esa actitud, porque, de mantenerse dicho presupuesto, colapsarán los pocos productores que hoy existen.

Lamentamos que, por un lado, el Gobierno diga que ayudará a este sector -durante su campaña, el ahora Presidente Lagos señaló que aumentaría los recursos para el fomento de la pequeña y mediana minería- mientras que, por otro, se puede constatar que ellos han ido disminuyendo año a año, lo que, a nuestro juicio, ha producido un tremendo daño a comunas como Vallenar, Chañaral, Diego de Almagro y Freirina, donde la actividad de la pequeña y mediana minería es fundamental.

Por eso, en nombre del diputado señor Carlos Vilches y de quien habla, solicito oficiar al Presidente de la República, a fin de que reestudie esta propuesta del proyecto de ley de Presupuestos y reponga los recursos que destinaba la proposición original a la Empresa Nacional de Minería, con el fin de evitar los efectos socioeconómicos que se generarán en esas comunas, las que ya se encuentran en una situación muy difícil. No olvidemos que en algunas de ellas, como Vallenar, hay casi un 19 por ciento de cesantes, porcentaje que ha ido in crescendo. Llevan más de tres años en esa situación y creo que la actitud del Gobierno debiera ser la de ir en ayuda de este sector y no recortar nuevamente los recursos.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría, con la adhesión de los señores diputados que lo requieran.

En el tiempo de la UDI, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA PARA OBRAS FERROVIARIAS EN REGIONES. Oficios.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido por la Democracia, tiene la palabra el diputado señor Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, me alegra escuchar en Incidentes las intervenciones sobre la desazón que provocan en muchos señores parlamentarios los montos asignados y restados en el Presupuesto de la Nación a grandes proyectos nacionales.

El diputado que habla no cesará de levantar su voz en esta Sala para expresar su desazón, por no decir molestia -son numerosas las intervenciones en que he tenido la suerte de plantear el tema-, sobre algunas cosas que la ciudadanía no conoce.

En nuestro país prima el centralismo. Hoy, me quiero referir a las decisiones sobre cuantiosas inversiones en obras ferroviarias. Resulta penoso comprobar lo que digo sobre el tema ahora que me he interiorizado respecto del Presupuesto de la Nación para el año 2002.

Hace una semana, el ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, junto a los máximos dirigentes del transporte, se encontraban en gira por España, con la finalidad de cerrar acuerdos sobre contratos de venta de coches para los trenes de corta y larga distancia que se habilitarían en el país. Lamentablemente, sólo se beneficiará la zona central. Nada tengo en contra de ella, pero el sur también es Chile.

Ya en ese momento expresamos nuestra preocupación por la falta de prioridad asignada al transporte ferroviario de larga distancia, y también en cuanto a la intención de invertir, lo que permitiría satisfacer necesidades y demandas en el centro y norte de Chile, situación que seguramente mis colegas parlamentarios no conocen.

La restitución del ferrocarril de carga y de pasajeros entre Santiago y Puerto Montt significa volver a los treinta o más años de progreso que tuvo esa zona, de la que tantos se maravillan por lo que la naturaleza, especialmente, nos ha entregado en la Décima Región de Los Lagos.

En una nueva publicación del prestigioso diario "El Mercurio", de la capital, con lujo de detalles se informa sobre los proyectos vigentes en materia ferroviaria en Santiago y sus cercanías. Así, se describe la extensión al sur de la línea 2 del Metro, entre la estación Ovalle y la avenida Américo Vespucio, y la de la línea 2 del Metro al norte, entre la estación Calicanto y la calle Santos Dumont. Asimismo, se informa de nuevos proyectos posteriores al año 2001, como la extensión al norte de la línea 2, con un Metro liviano que una la calle Santos Dumont con Américo Vespucio, y una nueva línea del Metro a Puente Alto. A lo anterior se suman tres nuevos posibles trazados: una línea 3, entre las estaciones Calicanto y Tobalaba; la extensión de la línea 1, entre la estación Escuela Militar y la avenida Manquehue, y una línea 4, entre la Alameda y Maipú. Montos fiscales, por razones obvias, no se dan.

Habrà que comprender que en un momento difícil en la vida de todos los chilenos, el país entero debe ser considerado. Por eso, hoy levanto mi voz ante la millonaria inversión en la zona metropolitana. El sur, el austro-sur y el norte también son Chile.

Pero eso no es todo. Allí sólo se destacan los proyectos del centralista metro capitalino, a los cuales hay que sumar los trenes de cercanía entre Santiago y Melipilla, Santiago y Batuco, Santiago y Rancagua, Santiago y San Fernando.

¡Imagínense las inversiones de las que estamos hablando! Cada uno de esos proyectos suma miles de millones de pesos, por no decir más de 1.500 millones de dólares, que salen del erario, o sea, de todos los chilenos, desde Arica a Tierra del Fuego y que,

sin embargo, benefician a un grupo importante, pero determinado, de chilenos. No estoy en contra de ellos. Lo que hay que conocer es que en el sur también hay necesidades que fueron frustradas hace treinta años al cercenar el ferrocarril.

Por ello, a mi juicio, es una injusticia sin nombre que existan tantas importantes obras públicas en la zona metropolitana y no en regiones.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Ha terminado su tiempo, señor diputado.

El diputado señor Urrutia le cede parte de su tiempo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, a la gravedad del centralismo en la toma de decisiones se suma otro factor que es peor en los tiempos que corren: el centralismo comunicacional, el de los medios que olvidan en sus páginas que Chile es algo más que el contaminado y saturado valle de Santiago. Chile también es Río Bueno, Paillico, Panguipulli, Lago Ranco, Futrono y La Unión, y aunque no aparezcan en los medios escritos o audiovisuales del centro del país, generan riquezas para la patria y pagan impuestos, que son utilizados en beneficio de ese poder central, contra el cual este diputado regionalista se rebela esta mañana y se rebelará siempre.

Solicito que se oficie, con copia de mi intervención, a su Excelencia el Presidente de la República; al ministro del Interior y, por su intermedio, al intendente de la Región de Los Lagos, al consejo regional de la Décima Región, a los alcaldes y concejos comunales del distrito N° 54 que, a mucha honra, represento.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su Señoría, con la adhesión de los se-

ñores diputados que así lo están manifestando.

ENVÍO DE ANTECEDENTES AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES DEL CONGRESO PERUANO SOBRE CORRUPCIÓN POLICIAL EN TACNA. Oficio.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Urrutia.

El señor **URRUTIA**.- Señor Presidente, solicito que se envíe al presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso peruano, don Luis González Posada -con quien he hablado personalmente a través de la Embajada de Perú en Chile-, toda la documentación que exista en la Cámara de Diputados respecto de mis intervenciones, iniciadas en abril, sobre la corrupción policial en Tacna, que afecta a ciudadanos chilenos, quienes en forma reiterada y creciente son objeto de coimas, extorsiones y chantajes, lo que conforma una situación gravísima, sobre la cual ya hemos oficiado a la Cancillería y al presidente del Congreso peruano. Sin embargo, el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, don Luis González Posada, me ha pedido que le haga llegar toda la documentación, a fin de que él, por su parte, tome medidas a nivel parlamentario.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría, con las adhesión de los señores diputados que así lo indican.

ALCANCES A INTERVENCIÓN DE DIPUTADO LONGTON.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido

Socialista, tiene la palabra la diputada señora Fanny Pollarolo.

La señora **POLLAROLO** (doña Fanny).- Señor Presidente, quiero hacer una breve reflexión sobre las palabras que emitió hace un rato en la Sala el diputado señor Longton.

Refiriéndose a la preocupación que hoy existe en el país y en el mundo por los ataques bélicos, como consecuencia de los hechos terroristas tan dramáticos que se vivieron en Nueva York y en Washington en días pasados, hizo una crítica a nuestro Gobierno y al Presidente Lagos.

Sería muy absurdo pretender minimizar el impacto emocional, de preocupación e incertidumbre provocado, por una parte, por un monstruoso acto de agresión terrorista y, por otra, por una situación bélica que, como todas, reviste un grado de incertidumbre y de preocupación, sobre todo hoy día cuando, en un mundo globalizado, todos nos vemos envueltos en este drama.

De alguna manera, la caída de las torres gemelas significó un momento humano extremo, como si se hubiera llegado al límite, al abismo. Creo que todos sentimos que la humanidad estaba en un punto crítico. El sentido de humanidad se ha vivido y se sigue viviendo con una enorme fuerza que nos lleva a tener sentimientos encontrados y complejos sobre cómo resolver la situación. Sabemos que no sólo están en juego el aspecto militar; que la miseria, la pobreza y la desigualdad son también factores muy importantes; que el fundamentalismo y la incapacidad para reconocer nuestras diferencias constituyen otra situación que debemos enfrentar.

En síntesis, considero equivocado, y tal vez mezquino, minimizar la situación, más aún cuando con ello se desea sustentar una crítica al Gobierno.

Deseo manifestarle al diputado señor Longton -lamento que no esté presente en la

Sala- que el Presidente Lagos no olvida las prioridades. El colega tiene razón cuando habla de nuestras guerras. Ellas se produjeron, las vivimos y no las olvidamos. Diría, más bien, que se refirió al papel que ha jugado la Derecha frente a esta guerra -así la llamó porque también lo es- contra el desempleo y la cesantía. Creo que no ha sido el Gobierno, sino la Derecha, la que no ha asumido su tarea. Para enfrentar este flagelo, el Ejecutivo ha hecho todos los esfuerzos que puede realizar. Sabemos muy bien que, según la lógica de la libre empresa -instalada con tanta fuerza en nuestra Constitución Política desde la dictadura militar-, el Estado no tiene capacidad empresarial. Por lo tanto, resulta muy injusto desconocer los planes de empleo llevados a cabo por el Gobierno, desde luego dentro del ámbito que la Constitución de 1980 le permite. En mi opinión, ha hecho mucho y muy bien.

En ese sentido, es injusto desconocer la creación de 150 mil nuevos empleos, que han constituido un alivio, sin duda parcial, insuficiente y sin ser lo que quisiéramos; pero ha sido una respuesta al problema. En cambio, la Derecha -por eso decía que no ha cumplido su tarea- tendría que dirigirse, de una vez por todas, al gran empresariado, que debería ser más patriótico. Todos sabemos que cuando vivimos los momentos más críticos de la cesantía hubo empresarios que se llevaron sus capitales a las islas Caimán. Pero lo más grave no fue sólo eso, sino escuchar a dirigentes de la Oposición justificar esa conducta; no hacer el llamado que todos queríamos escuchar: ahora lo patriótico es invertir aquí, realizar lo que sólo pueden hacer los empresarios privados, porque al Estado le cortaron las manos. Si los únicos que pueden invertir son los privados, que lo hagan aquí. Ese llamado debe hacerlo el sector que está ligado a ellos.

De manera que es la Oposición la que debe cumplir su tarea, pues el Gobierno del

Presidente Lagos no ha olvidado las suyas y las está cumpliendo muy bien.

He dicho.

ESTACIONES DEL METROTRÉN EN LAS COMUNAS DE PEDRO AGUIRRE CERDA Y LO ESPEJO. Oficios.

El señor VALENZUELA (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el diputado señor Rodolfo Seguel.

El señor SEGUEL.- Señor Presidente, después de escuchar al diputado señor Enrique Jaramillo referirse a los avances experimentados por el Metro y por Ferrocarriles del Estado en Santiago, considero necesario hablar sobre la misma materia, pero circunscrita a mi distrito.

No obstante compartir su preocupación por la zona sur del país, donde vive gran cantidad de chilenos para quienes es importante contar con un tren y con las distintas formas de locomoción necesarias para acercarse a las ciudades, quiero destacar una medida que ha favorecido a mi comuna.

Junto con don Carlos Inostroza, alcalde de la comuna de Lo Espejo, y don Juan Saavedra, alcalde de la comuna Pedro Aguirre Cerda, durante mucho tiempo hicimos "lobby" y discutimos la forma de atender mejor a nuestra gente, que representa una cifra importantísima de personas, con seguridad superior a los chilenos que viven en el sur.

Hablo de aproximadamente 250 mil personas de dos comunas -no son de una provincia ni de una región-, que serán beneficiadas por el trabajo que llevé a cabo con los dos alcaldes: convencer a los ministros de Hacienda y del Trabajo de la urgente necesidad de concretar el compromiso contraído por el ex Presidente Frei Ruiz-Tagle y por el Presidente Lagos ante la comunidad de Lo Espejo y de Pedro Aguirre Cerda, en cuanto

a que el metrotrén Santiago-Rancagua tendría paraderos en esas comunas.

Hicimos todas las gestiones necesarias y, gracias a Dios, conseguimos los recursos necesarios para la construcción de esas estaciones. Los municipios, junto con Ferrocarriles del Estado, contratarán a los trabajadores y harán una inversión cercana a los 220 millones de pesos.

¿Qué significa tener estaciones del metro en las comunas de Pedro Aguirre Cerda -en el sector de Lo Valledor norte con Villa Sur, en calle Bombero Ossandón- y de Lo Espejo -en el sector de la población José María Caro, precisamente en Fernández Albano?

Para llegar a sus lugares de trabajo o al centro de Santiago, la gente de esas comunas debe tomar dos o tres medios de transporte de pasajeros, lo que implica una hora y media a dos horas de locomoción, triple gasto, por esa causa, menos tiempo para estar con la familia y para el descanso y la recreación, y más pérdida de tiempo para quienes trabajan o estudian.

A pesar de reconocer el legítimo derecho del diputado que trató el tema, quiero defender con mucha fuerza -tal como lo hizo su Señoría por el sur-, no el centralismo, sino el derecho de más de 250 mil personas que viven en la Región Metropolitana a contar con una estación del metrotrén. Es posible que esa cifra sea dos, tres o cuatro veces superior a la de los habitantes del distrito que representa su Señoría. Lo único que deseo es que no nos acusen de defender el centralismo, pues sólo hemos buscado soluciones para un cuarto de millón de chilenos. No es culpa de los parlamentarios que más de cinco millones de personas vivan en Santiago; pero viven allí, votan por nosotros y debemos buscar solución a sus problemas. Cuando nos corresponda analizar proyectos que apunten a solucionar problemas del norte o del sur, jamás diré que todos los recursos irán para el norte o el sur, dejando de lado a Santiago. Hay que ver la mejor mane-

ra de entregar esos recursos para que sirvan a todos los chilenos.

Hecha esta aclaración, quiero enviar, por su intermedio, mis cordiales saludos y felicitaciones -aunque hicimos un trabajo en conjunto- a los alcaldes de las comunas de Pedro Aguirre Cerda y de Lo Espejo, señores Juan Saavedra y Carlos Inostroza, respectivamente. Considero que efectuamos una gran obra de servicio público para los habitantes de nuestras comunas.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su Señoría.

IMPACTO AMBIENTAL DEL USO DEL PENTACLOROFENOL EN TRATAMIENTO DE LA MADERA. Oficios.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el diputado señor Salas.

El señor **SALAS**.- Señor Presidente, hoy me referiré a la grave situación producida por el uso del pentaclorofenol, compuesto utilizado principalmente en el tratamiento de la madera como fungicida para el ataque de polillas, hongos, termitas de la madera recién tratada, en la preparación de pinturas y para el control de los insectos xilófagos. El pentaclorofenol es uno de los cuatro pesticidas más cuestionados a nivel mundial.

En nuestro país, el Servicio Agrícola y Ganadero prohibió su importación a partir de 2000, por ser una sustancia peligrosa para las personas y el medio ambiente, especialmente el acuático.

El pentaclorofenol, conocido también con la abreviación PCP, ha sido prohibido en la mayoría de los países, y en aquellos donde no existe prohibición absoluta, su uso se encuentra severamente restringido.

Este fungicida es altamente contaminante y no es posible garantizar su uso seguro, pues también produce problemas de contaminación a través de residuos finales, como ocurre con los aserrines impregnados con el compuesto. En nuestro país, es conocida la contaminación producida en las cercanías de las industrias que lo utilizan, tanto de las aguas superficiales como subterráneas, y de los suelos donde se almacena el aserrín derivado del proceso productivo del sector forestal. Es de conocimiento público la contaminación ocurrida, en 1998, en el puente Nebuco, sobre el río Chillán, que provocó la muerte de numerosos peces.

El PCP es un producto reconocidamente tóxico. Las personas que están en contacto con él corren mayor riesgo de contraer ciertos cánceres asociados a problemas inmunológicos. Además, es neurotóxico, produce alteraciones del sistema endocrino y malformaciones, daños al hígado y al sistema nervioso. Después de un tiempo de exposición a dicho producto, las personas pueden presentar dermatosis, salpullido y cloroacné. En el medio ambiente presenta alta persistencia en las napas subterráneas y bioacumulación. Es xenobiótico para muchos sistemas biológicos y, además, recalcitrante. El PCP es un compuesto clorado, motivo por el cual puede convertirse en un precursor de dioxinas, compuestos orgánicos varias veces más tóxicos que el PCP y altamente persistente en el medio ambiente.

La química del cloro es la causa de muchos problemas ambientales, dentro de los cuales se encuentra el PCP, que provoca graves daños a la salud de las personas. En la naturaleza, el cloro se encuentra en forma de cloruros retenidos a través de fuertes enlaces y, una vez libre, es extremadamente reactivo al unirse a átomos de carbono y formar organoclorados, compuestos inexistentes en la naturaleza, razón por la cual los seres vivos no son capaces de descomponerlos.

El PCP produce un impacto ambiental severo en todo el ciclo de vida, originando serios problemas no sólo a la salud de las personas, sino que también al medio ambiente.

El estado físico del PCP se presenta en cristales incoloros, semejantes a agujas o sólidos de diversas formas, y tiene un olor característico. Dentro de los peligros cabe mencionar que la sustancia se descompone al ser calentada por sobre los 200 grados, produciendo gases y humos tóxicos y obteniéndose cloruro de hidrógeno, dioxinas y fenoles clorados. El compuesto reacciona violentamente con oxidantes y agua, lo que origina peligro de incendio y explosión.

Como lo mencioné precedentemente, en 1998, las aguas del río Chillán se vieron afectadas con residuos que contenían PCP. Posteriormente, se registró una mortandad de cangrejos en el mismo lugar luego de una fumigación aérea que tenía como propósito controlar la polilla que afectaba a la plantación de pino radiata.

El año recién pasado, con ocasión de los trabajos que realiza la sociedad concesionaria Talca-Chillán, en el enlace El Tabaco -kilómetros 255 de la ruta 5 Sur, a la salida de Talca- se encontró un acopio ilegal de aserrín contaminado con pentaclorofenol de aproximadamente 30 mil metros cúbicos, producto de las faenas forestales del sector, el cual se encontraba en proceso de combustión, lo que generó humo que cubrió la carretera. Esa situación es de suma gravedad, toda vez que el compuesto presente en el aserrín contiene cloro y su combustión puede dar origen a dioxinas, compuestos reconocidamente cancerígenos.

Cabe señalar que, al parecer, éste es un sector habitual para el acopio de dichos residuos, y hasta la fecha no se tiene conocimiento de la real magnitud del problema en la zona, ya que el acopio que se encontró es producto de los trabajos realizados por la empresa concesionaria. De lo contrario, no

se habría tenido conocimiento de la situación.

Los trabajos de la concesionaria fueron suspendidos por el Servicio de Salud de Maule, institución que solicitó a la empresa la toma de cuatro muestras que no tendrían ninguna representatividad, toda vez que se trata de 30 mil metros cúbicos. Tal acopio requiere una metodología de muestreo que asegure representatividad a las tareas analíticas. Las mencionadas muestras fueron analizadas por el Instituto de Salud Pública y por el Servicio de Salud de Maule, y los resultados arrojaron la presencia de pentaclorofenol, cobre, cromo y arsénico.

El Servicio de Salud de Maule resolvió, en primera instancia, a través de una resolución sanitaria, analizar los aserrines impregnados con pentaclorofenol en una instalación autorizada y diseñada especialmente para tales efectos. Sin embargo, por motivos que se desconocen y que al parecer no obedecen a propósitos estrictamente técnicos, al cabo de un par de semanas de la resolución anterior, el mismo servicio de salud aceptó la petición de la concesionaria en orden a construir en el mismo lugar un depósito para el almacenamiento de los residuos, estableciendo como única exigencia la presentación de un plan de manejo, con el objeto de que se indicara de qué forma se llevará a efecto la remoción, traslado y disposición final de los residuos.

Una vez que el Servicio de Salud de Maule aceptó evaluar la proposición de la concesionaria, en cuanto a efectuar un confinamiento de los residuos en el mismo lugar donde se encuentran los aserrines contaminados con PCP, le hizo una serie de exigencias técnicas relativas a impermeabilización del depósito, sistemas de drenaje, pendientes, manejo de biogas, espesor del sellado, planes de mitigación y emergencias, monitoreo durante quince años y tratamiento de los lixiviados que se originen.

Con relación a las exigencias del servicio de salud a la concesionaria, cabe señalar lo siguiente:

1) De acuerdo con lo establecido por la ley de Bases del Medio Ambiente, un proyecto de esta naturaleza debe someterse a un estudio de impacto ambiental con participación ciudadana. No es razonable que un servicio de salud decida por cuenta propia sobre una situación de esta naturaleza sin considerar, además, los procedimientos que establecen el marco regulatorio actual para la autorización de este tipo de instalaciones. Es precisamente el análisis de las variables ambientales establecidas en la ley de Bases del Medio Ambiente lo que permitirá determinar si el lugar es apto para los fines que se le pretenden dar.

Es del caso señalar que el servicio de salud del Maule ha caído en una irregularidad al no considerar los aspectos normativos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el proyecto de confinamiento que propone la concesionaria no se ajusta al uso de suelo definido para el sector, ya que su uso es urbano, limitando en el futuro la extensión de la ciudad de Talca. La decisión por adoptar en este sentido, en el caso de que se autorice la construcción del vertedero para confinar el aserrín con PCP, constituye una razón suficiente para restringir los usos actuales y futuros del sector, motivo por el cual se requiere de una investigación detallada que proporcione los datos de calidad necesarios que aseguren que estas decisiones garanticen:

- a) La minimización de los factores de riesgo para las personas, los ecosistemas y las infraestructuras tanto en el emplazamiento considerado como en los terrenos colindantes.
- b) La maximización de los usos potenciales del suelo que puedan hacerse en el futuro.

- 2) El precedente que se crea al autorizar un depósito de esta naturaleza en una zona cuyo uso es fundamentalmente agrícola, da paso a que todos los acopios futuros se lleven a cabo en la misma forma, creando un sector de acopios de residuos tóxicos reconocidamente persistentes, que serán de difícil control, y un pasivo ambiental de consecuencias impredecibles y que originará graves problemas en la zona.
- 3) En un lugar donde la pluviometría supera los 600 milímetros al año, se originarán lixiviados que será necesario tratar en una planta concebida especialmente con ese objeto, para lo cual se requiere personal especializado en el manejo de este tipo de compuestos.
- 4) El control de las napas subterráneas y superficiales debe ser permanentemente efectuado, monitoreando toda el área que se encuentra comprometida, ya que el acopio ilegal de este tipo de residuos en el sector ha sido una constante en el tiempo, controlando con mayor rigurosidad el lugar donde se pretende construir el vertedero para los residuos contaminados con PCP, ya que éste responde a un sector donde el consumo de agua de pozo es habitual, aparte de un canal de regadío que se encuentra en las inmediaciones del acopio ilegal.

La situación suscitada nos debe llevar a meditar sobre las concesiones públicas, que al parecer no han considerado las variables ambientales en los proyectos de esta naturaleza, dando como resultado la socialización de los costos ambientales.

Por último, es del caso reflexionar sobre el pasivo ambiental actual y aquel que se generará en la zona afectada por la construcción del vertedero con PCP, motivo por el cual se hace necesario un adecuado proceso para la toma de decisiones que permita una correcta gestión. En ese sentido, el enfoque más lógico es externalizar la gestión del

manejo de los residuos con PCP en instalaciones que cuenten con la implementación necesaria, minimizando el riesgo y resguardando la degradación del suelo. Del mismo modo, antes de tomar cualquier decisión, es conveniente determinar la magnitud y características del impacto ambiental actual y futuro, con el propósito de certificar el grado de contaminación y alteración del sector.

La presencia en el medio ambiente de cantidades tan importantes de compuestos artificiales y de sus productos de transformación provenientes del tratamiento de la madera implican un riesgo para la salud humana que debe ser evaluado con rigurosidad.

Es necesario que la autoridad medite sobre lo que significa el manejo de los residuos con PCP, ya que encierra una gran complejidad, y su mal manejo da paso a la acumulación de compuestos persistentes en el suelo, aire y aguas, lo que puede dar lugar a interacciones químicas con componentes del medio, con la formación de subproductos que, a veces, son más tóxicos que los componentes iniciales. Asimismo, los PCP pueden entrar en la cadena alimentaria de los animales superiores y, en última instancia, pueden introducirse en el organismo humano, acumularse en algunos órganos vitales y dar lugar al desarrollo de intoxicaciones más o menos graves. De ahí nace la necesidad de realizar un balance exhaustivo de todos los factores de riesgo, de manera que el desarrollo de las personas y el medio ambiente no se vean comprometidos por procedimientos inadecuados y para que exista equilibrio de todas las variables ambientales involucradas en un proyecto de esta naturaleza.

Por las razones expuestas, solicito que se oficie a la ministra de Salud, a la directora ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Adriana Hoffman, y al director del servicio de Salud del Maule, don Raúl Silva Prado, a fin de que nos remitan la siguiente información:

- 1) Si están informados sobre el tema que denunció y cuáles han sido las medidas adoptadas al respecto.
- 2) Qué experiencia tiene la concesionaria en el manejo de este tipo de instalaciones y con qué personal especializado cuenta para el control de la instalación.
- 3) Cuáles son los seguros y garantías que el servicio de salud está exigiendo a la concesionaria.
- 4) Quién pasará a ser el titular de los residuos con PCP en caso de que se construya el vertedero.
- 5) Quién asumirá la responsabilidad civil frente a los daños por contaminación que se originen en el futuro.

Es preciso que den respuesta a las inquietudes planteadas, puesto que se trata de un producto altamente contaminante, además de afectar las napas de agua en ése y en todos los sectores en los cuales se acopie aserrín con PCP.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su Señoría, con la adhesión de los diputados señores Ortiz, Ojeda y Núñez.

SCANNER PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE RANCAGUA. Oficios.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Juan Ramón Núñez.

El señor **NÚÑEZ**.- Señor Presidente, en esta oportunidad quiero referirme a la situación que afecta al hospital regional de Rancagua, que debe atender a la población de la ciudad -aproximadamente 250 mil personas- y a las personas derivadas de las comunas de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

El 3 de octubre, fecha en que se conmemora el Día del Hospital, el presidente

de la Federación de los Trabajadores de la Salud, Fenats, señaló que el hospital regional estaba en urgencia debido a las deudas acumuladas y a otras razones, pese a los esfuerzos realizados por el personal dirigido por el doctor Marcelo Ruiz Fernández y por el subdirector doctor Marcelo Ayuso.

Entre las dificultades que ha sufrido dicho hospital hay una que no ha podido resolverse: la falta de un scanner. Según los médicos, el scanner es un aparato de tecnología muy avanzada, imprescindible en cualquier hospital para diagnosticar enfermedades tan graves como el cáncer, tumores, hernias a la columna, trombosis, etcétera.

Esta sentida necesidad de la población de Rancagua ha sido motivo de mucha preocupación de los habitantes y dirigentes sociales de las organizaciones comunitarias, al extremo de que la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Rancagua hace mucho tiempo inició una campaña para adquirir un scanner para el hospital de nuestra ciudad.

Ayer, 8 de octubre, se constituyó un grupo de amigos del hospital regional en presencia de un ministro de fe, el cual quedó presidido por la señorita Silvana González Catalán, e integrado, entre otras personas, por las señoras Fátima Micaly Tourchean, Rosa Bustamante Soto y por los señores Marcos Vergara Tobar y Gabriel Dintrans Schaeffer.

Por estas razones, solicito que se oficie a la ministra de Salud señora Michelle Bachelet Jeria, y al intendente de la Sexta Región don Raúl Herrera Herrera, a través del Ministerio del Interior, a fin de que nos informen sobre las medidas que se adoptarán para satisfacer esa gran necesidad de los habitantes de Rancagua y de toda la Sexta Región.

Debo recordar que un examen de scanner cuesta entre 50 mil y 100 mil pesos, y que

las personas que tienen problemas de salud no pueden recibir este tipo de atención, porque en toda la región no existe un hospital público que cuente con un scanner, lo que demuestra la grave situación que estamos enfrentando.

Por eso, reitero la petición de los oficios para saber en qué etapa se encuentra la solución de esta gran dificultad que afecta a los habitantes de Rancagua y de toda la Sexta Región.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su Señoría, con la adhesión de los diputados señores Ojeda y Ortiz.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 13.56 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

IX. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley sobre fomento audiovisual. (boletín N° 2802-04)

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, presento a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto fomentar la actividad audiovisual de nuestro país.

I. RELEVANCIA CULTURAL DEL CINE Y LAS ARTES AUDIOVISUALES.

André Bazin, padre intelectual del cine moderno, señaló que el cine cumplió la vieja aspiración del ser humano de perpetuar su imagen y su paso por la tierra más allá de su muerte. Imaginación creadora, representación del propio ser cultural, desarrollo tecnológico y capacidad empresarial, fueron los elementos que impulsaron al cine para que, de una función para curiosos en el Café des Indiens de París, se transformara en la industria cultural audiovisual que hoy representa una de las principales actividades económicas del mundo globalizado.

En la actualidad, el cine es considerado como un arte y una industria a la vez.

En efecto, a poco más de cien años del nacimiento del cine, existe el convencimiento de que éste se constituyó en la manifestación cultural más emblemática del siglo XX recién pasado y que, por las características de los aportes tecnológicos que hoy lo enriquecen, podemos prever que la centuria que iniciamos se caracterizará por el imperio de las imágenes en movimiento por sobre cualquier otro tipo de expresión artística.

A medida que se extendieron por el mundo los camarógrafos de Lumière, llevando sus imágenes y registrando otras del lugar visitado, fue surgiendo en cada comunidad la aspiración a registrar imágenes propias. Se produjo entonces un fenómeno que será la impronta del siglo XX: el acceso a creaciones y acontecimientos registrados de todo el mundo, junto a la producción de imágenes en movimiento del propio país; la globalización de las comunicaciones se había iniciado. Luego la televisión y otras tecnologías de difusión complementarán esa tendencia.

Es por ello que, en países de todo el mundo, crece también el convencimiento de la necesidad de promover y fomentar la producción y distribución de películas nacionales, ya que existe la convicción de que a través de ellas se conserva la memoria común y se develan, con mayor claridad y fuerza, la identidad, los modos de vida y la visión de mundo de la comunidad que es capaz de crearlas.

Al presentar este proyecto de ley de fomento a la industria audiovisual chilena, nos insertamos en el grupo de naciones que acogen y fomentan una cinematografía, para proyectar la imagen del país en el mundo y para reforzar su ser cultural en su propio territorio.

II. LA HISTORIA NECESARIA.

El cine en Chile ha tenido, como se sabe, una existencia difícil, expuesto la mayor parte de su existencia al esfuerzo virtualmente aislado de realizadores y productores independien-

tes. A medida que la evolución de esta industria encarecía los procesos y hacía más compleja la tecnología de producción y difusión, la actividad cinematográfica nacional fue quedando relegada a una presencia marginal, incluso en el concierto latinoamericano, a pesar del esfuerzo extraordinario de los cineastas que permitió generar algunos períodos cualitativos de importancia, en la década del 20 y el Nuevo Cine Latinoamericano de los años 60-70.

1. Antecedentes históricos, legislativos y las dificultades para el desarrollo.

El 25 de agosto de 1896, a ocho meses exactos de la presentación mundial del invento del cine en París, el Teatro Unión Central de Santiago exhibió a una audiencia asombrada, las primeras películas de los hermanos Lumière.

No se imaginaron los asistentes y el periódico que consignó la presentación, que esta técnica se transformaría rápidamente en la principal forma de entretenimiento del siglo XX, y que, merced a una incesante e inacabada búsqueda de perfeccionamiento técnico, se fuera fortaleciendo la impresión de realidad emanada desde la pantalla de las salas cinematográficas.

En 1900, aparecen referencias de la primera filmación criolla, “Las carreras en Viña”, datando de 1902 las vistas del “Ejercicio de Bomberos”, considerada la primera proyección nacional.

No será hasta 1910, el año del Centenario de la Independencia, que se exhiba la primera película con puesta en escena: “Manuel Rodríguez”, dirigida por el profesor Adolfo Urzúa.

En la década del 20, el cine nacional tendrá uno de sus períodos más brillantes, alcanzando en 1925 el récord de 16 películas, entre las cuales figura “El Húsar de la Muerte”, actuada y dirigida por Pedro Sienna, único filme de la época muda preservado. El resto de las películas, en lo que constituye otra deuda cultural que mantenemos, fue vendido como sub-producto para otras actividades y se encuentra en su gran mayoría desaparecido.

En la época sonora, debido a la costosa adaptación a la nueva tecnología y a la creciente presencia del cine norteamericano y, en menor medida, de las producciones argentinas y mexicanas, el cine nacional atraviesa por una situación dramática: tan sólo 8 largometrajes se realizan en toda la década del 30.

En 1941, el gobierno de don Pedro Aguirre Cerda crea Chile Films, como empresa pública dependiente de la recién fundada Corporación de Fomento (Corfo). Esta empresa, con aciertos y errores, tuvo una participación activa y central en el cine chileno hasta los años 70, y fue decisiva para el segundo gran momento del cine chileno, denominado por los historiadores como “nuevo cine chileno” entre los años 1967 y 1973. En ese período, figuras emblemáticas llevaron a cabo películas que hoy son consideradas “clásicos del cine nacional”, como Patricio Kaulen, Miguel Littin, Raúl Ruiz, Aldo Francia, Helvio Soto, entre otros.

Desde mediados de los años 50, además, las Universidades de Chile y Católica llevaron a cabo una importante labor de formación y producción de documentales, así como una relevante acción cultural y patrimonial.

En el año 1967, dos artículos en la ley de Presupuestos otorgaron franquicias tributarias a la producción nacional, operando como un efectivo fomento de la producción en el período reseñado. Desde 1974, luego que ese año se derogaran estos artículos, que se decretara una normativa legal que estableció una fuerte censura, y que Chile Films dejara de funcionar como empresa pública, se vivió un nuevo momento de crisis de la producción nacional.

A partir de 1990, se vivió un intento de recuperación de la producción, a través de una línea de crédito del Banco del Estado, mecanismo que no dio los resultados esperados, puesto

que las condiciones de producción que imponía ese sistema financiero no estaban acompañadas de un mercado constituido.

2. Situación actual: la política gubernamental y las potencialidades del desarrollo.

La coordinación de organismos públicos ha permitido, en los últimos años, conformar progresivamente un conjunto de iniciativas públicas, que han apoyado las iniciativas de los productores del cine nacional.

Así, desde 1992, a partir de la creación del Fondo de las Artes y la Cultura (Fondart), se han apoyado entre 6 y 7 proyectos de largometraje cada año, además de cerca de treinta producciones de cortos, documentales y videos, a través de ayudas a fondo perdido.

Por otra parte, el programa de fomento al cine de largometraje, llevado a cabo entre los Ministerios de Educación, (que a través de la División de Cultura administra el Fondart y cuenta con un área de Cine y Audiovisuales), el Ministerio de Economía a través de Corfo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Culturales y Pro-Chile, constituye en la actualidad la forma en que el Estado apoya el desarrollo de la actividad audiovisual, en sus fases de desarrollo de proyectos, realización, distribución, exhibición y promoción de su comercialización internacional.

Asimismo, desde hace unos tres años, Chile participa en el Programa de Cooperación Ibermedia, que ha conformado un fondo multilateral de apoyo a la coproducción e integración de mercados de Iberoamérica.

Los resultados de esta nueva experiencia de apoyo público al cine nacional, están generando un período de incremento de la producción y de mejoramiento de la distribución y exhibición, favoreciendo la respuesta del público a las películas chilenas.

Los organismos públicos destinaron en 1999 y 2000 alrededor de 560 millones de pesos cada año, para las líneas de apoyo arriba mencionadas. Estos casi 2 millones de dólares permitieron negocios por más de 4 millones de dólares, con ingresos fiscales por concepto de IVA que se aproximaron a lo aportado por el Estado.

Si consideramos que entre 1991 y 1997 se produjo un promedio de 2,3 estrenos anuales, este apoyo público ha sido decisivo para alcanzar, en 1998 y 1999, la cifra de cinco estrenos cada año. En 2000, se llegó a nueve estrenos en formato tradicional de 35mm y tres en formato video, y se espera para 2001 alrededor de doce estrenos.

El porcentaje de público que está acudiendo a ver películas chilenas ha aumentado de manera decisiva. Así, en 1998 se registraron 97.000 espectadores para películas chilenas (1% del total de espectadores de cine de ese año), en 1999 esta cifra subió a 547 mil (4,6 % del total de ese año) y en 2000 llegó a 600 mil aproximadamente (porcentaje similar).

Asimismo, este incremento de la producción está permitiendo absorber un número creciente de puestos de trabajo para técnicos, artistas y diversos profesionales relacionados con la producción.

Otro hecho alentador es que nuestras películas obtienen importantes premios y distinciones en diversos festivales en el exterior y que la presencia de películas chilenas estrenadas en salas en otros países, especialmente de Iberoamérica, se hace más frecuente.

Como se ha visto, la política pública de apoyo al cine hasta ahora realizada, ha sido un factor importante en su reciente fenómeno de desarrollo, manifestado en el incremento de películas producidas y estrenadas, y en la creciente recepción del público a las mismas.

Pese a ello, es necesario precisar algunas de sus limitaciones.

En la actualidad, el costo promedio para una producción nacional se encuentra entre los 150 y los 240 millones de pesos (aproximadamente 250 y 400 mil dólares respectivamente).

Los aportes públicos, provenientes del Fondart y mecanismos Corfo, sólo alcanzan en conjunto para cada proyecto una suma aproximada a los 65 millones de pesos, lo que representa entre un 40% y un 25% de dicho costo promedio.

En algunos casos excepcionales, un proyecto ha sido favorecido con mayor aporte público, debido a dos ayudas consecutivas del Fondart para etapas de producción (rodaje y post-producción) y/o a través de otros mecanismos Corfo (Fontec).

Como se comprende, el aporte público no alcanza a cubrir un porcentaje adecuado de los mayores costos de producción, lo que limita económicamente el montaje de proyectos, en especial cuando se trata de coproducciones o películas de nivel internacional.

Una breve referencia a otros sistemas es útil a efecto de visualizar comparativamente esta situación y un horizonte deseable. En Europa, en particular en España, país con el cual se están realizando coproducciones, el costo promedio de una película es de 1,5 millones de dólares. Allí el Estado cubre un tercio del costo de producción, y los otros dos tercios provienen de la televisión (a través de normativas legales y/o acuerdos) y del propio sector privado.

De ahí que una legislación y un apoyo público, en la perspectiva del desarrollo de una industria audiovisual, debe contemplar la participación pública, en una estructura financiera de la producción, que permita alcanzar niveles que faciliten la comercialización internacional.

III. LA NECESIDAD DE UNA LEY DE APOYO AL CINE.

Es claro que con el talento y energía de nuestros cineastas y artistas, acompañado del apoyo público, es posible lograr avances sustantivos en el desarrollo de nuestra cinematografía.

Pero, también, es necesario precisar que si el apoyo público no se mantiene en el tiempo como una permanente política de Estado, no será posible alcanzar la sustentabilidad de nuestra cinematografía. Además, ante el desafío que plantea hoy en día la globalización, es fundamental incrementar tanto los recursos como los alcances de una política de desarrollo del cine y el audiovisual.

También es relevante considerar que la mayoría de los países del mundo, y en especial aquellos con los cuales Chile mantiene acuerdos de cooperación y coproducción, indispensables en una política moderna de desarrollo en este campo, tiene legislaciones y políticas de Estado que van en apoyo de sus cinematografías, por las razones de salvaguardia de la proyección de la imagen de sus países y de la identidad cultural señaladas al inicio de este mensaje.

Chile, en ese aspecto, se encuentra en una asimetría legislativa que le impide constituirse en contraparte igualitaria para acuerdos intergubernamentales de gran trascendencia y que necesitamos resolver cuanto antes.

Para superar, entonces, las debilidades del cine y de la actividad audiovisual chileno, y para profundizar y hacer perdurar sus fortalezas, se hace fundamental contar con una legislación que proporcione los instrumentos institucionales y de fomento adecuados, y que sirva a la implementación de políticas públicas orientadas a un decidido y eficaz desarrollo de la industria audiovisual chilena.

Estamos ciertos que la proyección de la imagen-país se beneficiará enormemente con el desarrollo de una industria cinematográfica y audiovisual chilena, en la que nuestro pueblo

no sólo descubrirá una instancia de entretenimiento, de encuentro con su identidad y de apoyo para construir la memoria común, sino que, al mismo tiempo, podrá acceder a una nueva y rica fuente de actividad económica y laboral.

IV. EL PROYECTO.

El proyecto que someto a vuestra consideración, se encuentra estructurado sobre la base del establecimiento de un diseño institucional y de un mecanismo de financiamiento público a la actividad audiovisual.

1. Contenido material.

El proyecto reconoce por parte del Estado que el fomento, estímulo y difusión de la creación audiovisual nacional es un elemento esencial para la preservación de la identidad cultural y del desarrollo de la educación de las nuevas generaciones, permitiendo que sea una contribución más al desarrollo económico, social y cultural del país.

2. Objeto.

El proyecto tiene por objeto el desarrollo, fomento, difusión y protección del audiovisual y de las obras audiovisuales nacionales, entendidas éstas como mensaje visual o audiovisual, fijadas a cualquier soporte material, proceso o sistema con posibilidad de ser exhibida por medios masivos.

Sin embargo, no se aplicará a aquellos productos y procesos audiovisuales cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios.

3. Consejo Nacional del Arte y la Industria Audiovisual.

Siguiendo el modelo institucional que hemos reconocido a las otras industrias culturales, como el libro y la música, el proyecto crea en el Ministerio de Educación un Consejo Nacional del Arte y la Industria Audiovisual.

Este Consejo formará parte del Ministerio de Educación mientras no se dicte la ley que crea el Consejo Nacional de Cultura. Tendrá por objeto reunir bajo una sola institución el conjunto de la institucionalidad cultural.

El Consejo será de composición mixta, es decir, con representantes del sector público y privado.

4. Fondo de Fomento Audiovisual.

El proyecto crea, igualmente, un fondo concursable, destinado a otorgar ayudas para el financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El Estado reconoce como requisito esencial para la preservación de la identidad cultural y el desarrollo de la educación de las nuevas generaciones, el fomento, la promoción y la difusión de la creación audiovisual nacional, así como la preservación de las obras audiovisuales como patrimonio cultural de la nación.

Artículo 2°.- La presente ley tiene por objeto el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de la industria audiovisual y de las obras audiovisuales nacionales.

Las normas de la presente ley no serán aplicables a aquellos productos y procesos audiovisuales cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios.

Artículo 3°.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **Obra cinematográfica y audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporadas, fijadas o grabadas en cualquier material, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o de comercialización de la imagen y del sonido;
- b) **Producción cinematográfica y audiovisual:** El conjunto sistematizado de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual, que se fija a cualquier soporte, y destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido.
La producción reconoce las etapas de investigación, pre-producción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de post-producción;
- c) **Obra audiovisual de producción nacional:** Las obras producidas para su exhibición y/o su explotación comercial por productores o empresas audiovisuales de nacionalidad chilena, como las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, en el marco de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de coproducción suscritos por el Estado de Chile, y a lo dispuesto por el reglamento de la presente ley;
- d) **Obra audiovisual de coproducción internacional:** Las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas co-productoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país;
- e) **Obra audiovisual publicitaria:** Toda obra de corto y largometraje destinada a fomentar la venta y/o prestación de bienes y/o servicios;
- f) **Productor audiovisual:** La empresa o persona jurídica o natural que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual;
- g) **Director:** El autor ejecutor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual;
- h) **Exhibidor cinematográfico y audiovisual:** El titular de una empresa destinada a la exhibición pública de obras audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema;
- i) **Distribuidor cinematográfico y audiovisual:** Toda persona natural o jurídica que posee los derechos de distribución de una obra audiovisual, otorgados, comprados o cedidos por el productor de la obra audiovisual y que los comercializa por intermedio de cualquier exhibidor;
- j) **Realizadores:** Los directores o productores;
- k) **Tipo de producción:** Largometraje, telefilme, mediometraje, cortometraje, video y multimedia.

Capítulo II

Del Consejo Nacional del Arte y la Industria Audiovisual

Artículo 4º.- Créase, en el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante el Consejo.

Artículo 5º.- El Consejo se reunirá periódicamente, y estará integrado por:

- a) El ministro de Educación, o el representante que designe, quien lo presidirá;
- b) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;
- c) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) Un representante del Ministerio Secretaría General de Gobierno;
- e) Ocho representantes de las organizaciones de carácter nacional más representativas, vinculadas a la producción cinematográfica y audiovisual, elegidos por ellas mismas en conformidad al reglamento;
- f) Un académico de reconocido prestigio, vinculado profesionalmente a las materias audiovisuales, elegido de entre los miembros de la agrupación de establecimientos de educación superior vinculados a la formación profesional audiovisual.

Artículo 6º.- El ministro de Educación o el representante que él designe citará a los consejeros indicados en el artículo anterior a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se resuelva efectuar.

Dicha Secretaría de Estado será la encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional del Arte y la Industria Audiovisual.

Artículo 7º.- Serán facultades del Consejo, las siguientes:

- 1) Asignar los recursos públicos especiales para la actividad audiovisual, a través del Fondo de Fomento Audiovisual a que se refiere el artículo 8º, en adelante el Fondo;
- 2) Establecer, con cargo al Fondo, premios anuales a la calidad de las obras audiovisuales, de los creadores y profesionales y de las actividades de difusión de la producción nacional;
- 3) Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, la distribución y exhibición de obras cinematográficas de los países iberoamericanos y de cinematografías poco difundidas de relevante calidad artística y cultural;
- 4) Estimular, con cargo a los recursos del Fondo, el desarrollo de la enseñanza profesional audiovisual, a través de becas y programas orientados al perfeccionamiento docente, la innovación tecnológica, a la producción de obras de interés académico y de planes y programas de los establecimientos de enseñanza audiovisual;
- 5) Asesorar al Ministerio de Educación y a otros organismos del Estado en asuntos que puedan afectar a la actividad y al mercado audiovisual;
- 6) Colaborar con las instituciones correspondientes para que se respeten las normas relativas a los derechos de autor de los creadores audiovisuales, así como de los titulares derivados;
- 7) Proponer el desarrollo de acciones de fomento de la difusión cultural cinematográfica y audiovisual. Para ello apoyará, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, la creación y desarrollo de espacios de difusión cultural audiovisual, tales como salas de cine arte, cine clubes y salas culturales de video en todo el país, y especialmente en zonas rurales, populares y localidades de población mediana y pequeña;
- 8) Proponer medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción audiovisual chilena, atendiendo a la especificidad de cada tipo de producción, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comercial;

- 9) Proponer medidas para apoyar la difusión y el incremento de la actividad audiovisual chilena;
- 10) Proponer la concertación de convenios bilaterales o multilaterales de intercambio y de coproducción audiovisual, con otros países o agrupaciones de países;
- 11) Proponer la realización, exhibición y comercialización nacional e internacional de las producciones audiovisuales chilenas o realizadas en coproducción;
- 12) Proponer medidas para el desarrollo de la industria de bienes y servicios audiovisuales en el país;
- 13) Proponer el desarrollo de acciones orientadas al fomento de la formación de talentos;
- 14) Proponer acciones orientadas a participar y colaborar en la salvaguardia del patrimonio cultural audiovisual;
- 15) Proponer medidas administrativas y en materia de legislación necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual, así como respecto de la homologación de legislaciones con los países o grupos de países, con los que se mantengan acuerdos bilaterales o multilaterales de integración y coproducción;
- 16) Proponer programas para la formación de guionistas, productores ejecutivos, directores de arte y fotografía, entre otros;
- 17) Proponer el desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y la actualización tecnológica de la producción audiovisual;
- 18) Proponer la forma de incorporar el tema audiovisual en la educación formal; y
- 19) Las demás que le asignen las leyes.

Capítulo III.

Del Fondo de Fomento Audiovisual

Artículo 8º.- Créase el Fondo de Fomento Audiovisual, en adelante el Fondo, administrado por el Ministerio de Educación, destinado a otorgar ayudas para el financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional.

El patrimonio del Fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que para este efecto consulte anualmente la ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional; y
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil.

Artículo 9º.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

- a) Apoyar el desarrollo de la producción de obras cinematográficas de largometraje, mediante concurso público;
- b) Otorgar subvenciones al desarrollo de proyectos cinematográficos de largometraje, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la pre-producción, mediante concurso público;
- c) Otorgar subvenciones y apoyo a proyectos de realización de cortometrajes, documentales y videos, mediante concurso público;
- d) Apoyar proyectos orientados a la distribución y exhibición de las obras audiovisuales nacionales, o realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración con otros países, para el territorio nacional, con créditos reembolsables;

- e) Promover, en el país y en el exterior, las actividades que concurren a mejorar las oportunidades de difusión, distribución y exhibición de realizaciones cinematográficas y audiovisuales nacionales, y de apoyo a iniciativas de exportación, promoción y comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero;
- f) Apoyar la formación profesional, mediante el otorgamiento de becas, de acuerdo a los planes que anualmente el Consejo determine según los requerimientos de la actividad audiovisual nacional;
- g) Apoyar, mediante subvenciones y programas, actividades que contribuyan al resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal;
- h) Apoyar, mediante subvenciones, el desarrollo de festivales nacionales de cine y/o video, reconocidos por el Consejo, que contribuyan a la difusión de las obras nacionales, a la integración de Chile con los países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción y cooperación, y al encuentro de los realizadores nacionales y el medio audiovisual internacional;
- i) Apoyar, mediante subvenciones, el desarrollo de iniciativas de formación y acción cultural realizadas por las salas de cine arte y los centros culturales reconocidos por el Consejo, de acuerdo a la normativa que para tal efecto se establezca, que contribuyan a la formación del público y a la difusión de las obras audiovisuales nacionales y de países con los que Chile mantenga acuerdos de coproducción y cooperación;
- j) Otorgar premios anuales a la calidad de las obras audiovisuales, creadores y profesionales y actividades de difusión de la producción nacional;
- k) En general, financiar las actividades que el Consejo realice en el ejercicio de sus facultades.

Las subvenciones serán no retornables.

Un porcentaje mínimo del 20% de los proyectos de producción apoyados en las letras a), b) y c), deberán corresponder a óperas primas nacionales.

Artículo 10.- Un reglamento regulará el Fondo, que será suscrito por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda, el que deberá incluir, entre otras normas, las de evaluación; elegibilidad; selección; rangos de financiamiento; viabilidad técnica y financiera; impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo; y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados.

Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad del contenido artístico o cultural; la relación entre beneficios esperados y costos involucrados; otros aportes privados que se hayan conseguido para el proyecto; y el grado de sustentabilidad que se logrará.

Artículo 11.- La selección de los proyectos que se propongan, deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y fiscalización.

Artículo 12.- Los recursos que se destinen a los fines de esta ley se considerarán en la ley de Presupuestos del Sector Público de la Nación del año respectivo.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; CLAUDIO HUEPE GARCÍA, Ministro Secretario General de Gobierno; MARIANA AYLWIN OYARZÚN, Ministra de Educación; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda”.

2. Mensaje de S.E. el Presidente de la República por el que inicia un proyecto de ley que posterga para el año 2002 la determinación de los coeficientes de distribución del fondo común municipal. (boletín N° 2805-06)

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto postergar la definición de los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal que correspondería efectuar en diciembre del presente año, hasta el año 2002.

I. ANTECEDENTES.

Nuestra Carta Fundamental, en su artículo 111, consagra la existencia de un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país, denominado Fondo Común Municipal. Por su parte, la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, define los distintos componentes de ingresos que conforman dicho Fondo. Y, finalmente, el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, establece las normas de distribución de los recursos del Fondo entre los distintos municipios del país.

Al respecto, la referida ley de Rentas Municipales, particularmente en su artículo 38, establece que el Fondo Común Municipal consta de dos partes para efectos de su distribución entre las municipalidades.

Una primera parte, correspondiente al 90% de los recursos del Fondo, se distribuye sustancialmente por aplicación de criterios de pobreza.

La segunda parte, correspondiente al 10% de los recursos del Fondo, se desglosa en un 5% a distribuir mediante criterios de eficiencia en la gestión, y el otro 5%, que se destina a prevenir situaciones de emergencia o gastos derivados de ellas.

Complementariamente, el mismo artículo 38 de la ley señalada, en su inciso segundo, establece los diversos factores que deben considerarse para efectos de determinar los coeficientes de distribución del 90% de Fondo Común Municipal, que corresponden a cada municipio del país. Dichos coeficientes permiten, en definitiva, calcular la participación que a cada comuna le corresponde en los recursos de esta parte del Fondo.

Conforme al inciso tercero del citado artículo 38, los coeficientes de distribución de la parte correspondiente al 90% del Fondo Común Municipal se determinarán cada tres años, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior. En consecuencia, los coeficientes así establecidos definen para un lapso de tres años, la participación de cada municipio del país en los recursos de esta parte del Fondo.

Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo al cronograma que ha impuesto la vigencia de la ley de Rentas Municipales, en el presente año corresponde efectuar una nueva determinación

de los coeficientes de distribución del 90% del Fondo, los que deberán regir, según contempla dicha ley, por un período de tres años a partir del año 2002.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Dado que la distribución del referido 90% del Fondo Común Municipal se efectúa en base a criterios de pobreza, el elemento poblacional y sus características socioeconómicas constituyen un factor determinante en el cálculo de los coeficientes de participación en el Fondo.

Dicho elemento poblacional, según prescribe la propia ley de Rentas Municipales, debe considerarse invocando fuentes de información basadas en cifras oficiales, en este caso, el censo vigente practicado en el año 1992.

Pues bien, considerando que en el año 2002 debe practicarse un nuevo censo en el país, el cual sin duda arrojará nuevas realidades comunales en relación a las cifras del censo vigente, es que se ha estimado oportuno, mediante la presente iniciativa, posponer hasta el próximo año la nueva determinación trienal de los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal.

De esta forma, se hace posible que en los factores de determinación de dichos coeficientes, se reflejen las nuevas cifras que arroje el censo a practicarse en todo el país el año próximo y, por ende, que la distribución de los recursos sea más acorde con la realidad y necesidades actuales de la población de las comunas.

En efecto, la postergación propuesta permitirá que la configuración de los nuevos coeficientes se haga no sólo con cifras oficiales, sino, además, con antecedentes concretos de la actual realidad comuna a comuna.

En cambio, perseverar en que la determinación de los coeficientes de distribución se realice en el presente año, implicaría “amarrar” a los municipios, por los próximos tres años, con coeficientes basados en cifras de un censo cuyos datos tienen origen en la realidad del año 1992.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Postérgase para el mes de diciembre del año 2002, la determinación de los coeficientes trienales de distribución de los recursos correspondientes al 90% del Fondo Común Municipal, consagrado en el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS; Ministro del Interior; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda”.

3. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que posterga para el año 2002 la determinación de los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal. (Mensaje N° 046-345).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

4. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el arancel tipo básico consolidado de nuestro país ante la OMC. (Boletín N° 2788-01).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto de ley antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “discusión inmediata”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Secretario General de la Presidencia”.

5. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que establece nuevas normas sobre colegios profesionales y técnicos. (Boletín N° 987-07).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

6. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que modifica plazo para cumplir prohibición de desempeñar simultáneamente las funciones de conductor y de cobrador o expendedor de boletos. (Boletín N° 2291-15).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

7. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.502, de 1986, en relación con el impuesto al gas, y que establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos. (Boletín N° 2701-15).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

8. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 3 de octubre de 2001.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa honorable Cámara, el proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y a otros cuerpos legales, en materia de planos reguladores, correspondiente al boletín N° 2680-06.

Hago presente a vuestra Excelencia que el proyecto ha sido aprobado, en general, con el voto afirmativo de 31 señores senadores, de un total de 47 en ejercicio, y en particular por 29 señores senadores, de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 3395, de 20 de junio de 2001.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a vuestra Excelencia,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario del Senado”.

9. Segundo informe de la Comisión especial de Drogas sobre el proyecto que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. (boletín N° 2439-20-2)

“Honorable Cámara:

La Comisión especial de Drogas pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley del epígrafe, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

1.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

En esta situación se encuentran los artículos 6°, 7°, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 28, 34, 47, 49, 50, 53, 54, 55, 57, 59, 62, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 permanentes y el artículo 2° transitorio.

Se hace constar que los artículos 28, 49, 53 y 59 que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones han sido calificados como orgánicos constitucionales.

2.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión, por la unanimidad de los señores diputados presentes, concordó en que el artículo 29 del proyecto tiene el carácter de quórum calificado.

Asimismo, acordó que los artículos 27, inciso primero; 28, 29, 31, 33, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 49, 52, 53, 56, 59, 60, 61, 62, 63 y 82 son disposiciones que tienen el carácter de orgánicas constitucionales.

3.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Se encuentran en esta situación los artículos 5º, 58, 59 y 64.

4.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Artículo 1º

Este artículo establece que: “Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en dos grados, de concurrir alguna de las circunstancias que menciona el artículo 5º y si el hecho es, además, de tal entidad que amerite dicha reducción.

Para los efectos señalados en este artículo, se considerarán que causan graves daños a la salud, dependencia física o psíquica o efectos tóxicos, entre otras, las sustancias del género cannabis, la cocaína, la heroína, el LSD, el éxtasis y el neoprén.

Se presumirá autor del delito sancionado en este artículo a quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores”.

Se formularon las siguientes indicaciones:

1. De las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Palma, don Andrés; Villouta, Ortiz, Rincón y Valenzuela, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en dos grados.”, y
2. De las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Palma, don Andrés, Villouta, Ortiz y Rincón, para eliminar el inciso tercero.

El representante del Ministerio del Interior explicó que la indicación signada con el número 1, está directamente relacionada con la supresión del artículo 5º y que, por tanto, constituye una mera modificación formal.

Sin debate, puesta en votación, la primera indicación fue aprobada por unanimidad.

Sin debate, puesta en votación la segunda indicación fue rechazada por cinco votos en contra y tres a favor.

Artículo 2º

Este artículo dispone que “Los que, teniendo la competente autorización, elaboren, fabriquen, produzcan, distribuyan, transporten, comercialicen, importen o exporten sustancias químicas, a sabiendas de que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, serán castigados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, cometerán el delito sancionado en este artículo quienes no cuenten con autorización para la elaboración, fabricación, producción, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de sustancias químicas”.

Se presentó la siguiente indicación:

De las diputadas señoras Pollarolo y Saa, y de los diputados señores Palma, don Andrés; Villouta, Ortiz, Valenzuela y Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación de sustancias químicas, conociendo o no pudiendo menos que conocer que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales”.

La indicación se fundamenta en que se sanciona el desvío de precursores químicos para la producción de drogas aun cuando exista dolo eventual, ya que la norma del proyecto exige dolo directo.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 3º

El Ejecutivo presentó indicación para eliminar en el inciso segundo el vocablo, “posea,” y la frase “guarde y porte consigo”.

El representante del Ministerio del Interior manifestó que la indicación propone eliminar términos que están considerados en el artículo 4º, que sanciona el llamado microtráfico.

En la Comisión se puso énfasis en que el inciso primero se refiere a las conductas que constituyen tráfico propiamente tal y el inciso segundo contempla la presunción de tráfico cuando alguien, entre otras conductas, posea, guarde o porte consigo drogas en una cantidad que no sea posible considerar que serán destinadas al consumo. En cambio, el artículo 4º se refiere al que lo haga en pequeñas cantidades; por tanto, esta disposición no es contradictoria.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, fue rechazada por asentimiento unánime.

Artículo 4º

Esta disposición establece que: “Los que posean, porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, sin que existan fundamentos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo o próximo en el tiempo, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

El consumo de drogas, tanto en lugares públicos como privados, estará regulado por el artículo 55. No obstante, se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo cuando la cantidad de droga poseída, portada o guardada haga irracional su inmediato consumo o se desprenda de las circunstancias del porte su disposición para la venta”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del señor Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:
“Artículo 4º.- Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin su consumo personal y exclusivo e inmediato, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.
Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como el fin el microtráfico, sufrirá las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”.
2. Del Ejecutivo para reemplazar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “exclusivo”, la disyunción “o” por la conjunción “y”.
3. De las diputadas señoras Pollarolo y Soto y de los diputados señores Cornejo, don Patricio; Delmastro, Díaz, Espina, García-Huidobro, Jarpa, Letelier, don Felipe, y Reyes para intercalar, en el inciso primero, entre las palabras “consigo” y “sustancias” la expresión “o en otro lugar”.
4. Del Ejecutivo, para eliminar, en el inciso segundo, la frase “El consumo de drogas, tanto en lugares públicos como privados, estará regulado por el artículo 55.”, y reemplazar la expresión “la venta” por la frase “el tráfico a cualquier título”.

En el debate se expresó desacuerdo con esta disposición, ya que no sanciona de manera efectiva el llamado microtráfico, puesto que los microtraficantes, si bien constituyen el último eslabón de la cadena de distribución, son parte de verdaderos carteles de traficantes y cada día utilizan nuevas estrategias para vender la droga. Actualmente no portan la droga, sino que ella está oculta en otros lugares, por lo que al vendedor se le paga y la droga es retirada en otro lugar, de manera tal que la norma contenida en el proyecto no será efectiva en la represión de estas conductas.

Por otra parte, se hizo presente que si bien es necesario sancionar el tráfico de drogas, incluido el microtráfico, ello no puede llevar a que se sancione a los consumidores, tal como se propone en términos prácticos en la indicación del diputado Orpis.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes manifestó su concordancia con establecer sanciones para el llamado microtráfico, pero sostuvo que no se puede apoyar una proposición que sancione el consumo como delito y no como falta.

Insistió en que la solución podría estar en el inciso segundo de este artículo, que concede a los jueces atribuciones para calificar la situación en que una persona porte o guarde droga.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con el número 1, fue aprobada por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención.

En consecuencia, las demás indicaciones se dieron por rechazadas.

Artículo 5º

Este artículo señala que “Para los efectos de rebajar, según corresponda, en uno o dos grados la pena asignada a los delitos contemplados en los artículos 1º y 3º, el juez considera-

rá la inmediata y espontánea confesión de participación en el delito prestada al Ministerio Público, aun cuando tal confesión no importe cooperación eficaz.

La rebaja de penalidad determinada en virtud de esta circunstancia deberá ser fundada”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las señoras Pollarolo y Saa y de los señores Ortiz, Palma, don Andrés; Rincón, Valenzuela y Villouta, para eliminarlo.
2. Del señor Orpis, para eliminar, en el inciso primero, la expresión “o dos grados”.
3. Del señor Elgueta, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:
“Si los delitos de los artículos 1º, 3º y 4º se cometieren por personas que carezcan de medios de subsistencia, que no ejerzan habitualmente una profesión, oficio u ocupación lícita y, en opinión del tribunal, los hechos fueren de escaso monto o no revistieren mayor gravedad, las penas podrán ser rebajadas en un grado”.

Se hizo presente la necesidad de suprimir esta disposición, por cuanto ella constituye un incentivo perverso.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con el número 1, fue aprobada por unanimidad.

Consecuentemente, las demás indicaciones se dieron por rechazadas.

Artículo 6º, que pasó a ser 5º

Esta disposición señala que la pena deberá ser aumentada en uno o más grados, de conformidad a las circunstancias agravantes que indica. De igual manera, dispone que no procederá rebaja de la pena dispuesta en el artículo anterior y los hechos que así lo ameriten.

Se presentaron las siguientes indicaciones.

1. Del señor Espina, para reemplazarlo por el siguiente:
“Artículo 6º.- La pena deberá ser aumentada en uno o más grados si concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes que, sin incurrir en el delito de organización del artículo 24, agregó mayor criminalidad al comportamiento de los malhechores.
 - b) Si se utilizó violencia o armas en su comisión.
 - c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes, psicotrópicas o hidrocarburos aromáticos, a menores de dieciocho años de edad, a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas o a personas a cuyo cargo o cuidado se encontraban.
 - d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.
 - e) Si hubo aprovechamiento de personas exentas de responsabilidad penal o de menores inimputables en su perpetración.
 - f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.
 - g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.
 - h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.”, y

2. De las señoras Pollarolo y Saa y de los señores Ortiz, Palma, don Andrés; Rincón, Valenzuela y Villouta, para:
- Eliminar la letra b) del inciso primero;
 - Eliminar la letra c) del inciso primero, y
 - Sustituir el encabezamiento del inciso segundo por el siguiente:
“No procederá rebaja de la pena en los siguientes casos:”.

En el debate se hizo especial mención de la necesidad de aprobar la supresión de las letras b) y c) del inciso primero, de eliminar el encabezado del inciso segundo y de refundir todas las circunstancias agravantes, ya que no existe ninguna razón para dejar como circunstancia agravante de la responsabilidad penal el usar menores en la venta de droga y excluir el vender drogas en los establecimientos educacionales.

Se señaló, también, que se debe suprimir la frase final de la actual letra b) del inciso segundo, que dice “encontrándose estos en dichos lugares”, ya que lo único que hace es provocar confusión, lo que queda resuelto por la indicación signada con el número 1.

Puesta en votación la indicación signada con el número 1, fue aprobada por unanimidad.

Por consiguiente, la indicación signada con el número 2 fue desechada.

Artículo 10, que pasó a ser 9º

Este artículo establece que “El médico cirujano, odontólogo, médico veterinario o matrona que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si obrare con imprudencia o negligencia, la sanción será de reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales”.

Se presentó la siguiente indicación:

De la diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los señores Ortiz, Palma, don Andrés; Rincón, Valenzuela y Villouta, para reemplazar en el inciso primero, la coma (,) que figura entre las palabras “odontólogo” y “médico veterinario”, por la conjunción disyuntiva “o”, y para eliminar la expresión “o matrona”.

Se hizo presente que el fundamento de esta indicación radica en el hecho de que las matronas no están facultadas para emitir recetas.

Sin debate, puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo nuevo, que pasó a ser 17

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Letelier, don Juan Pablo; Montes, Ortiz, Palma, don Andrés; Rincón, y Seguel para agregar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- El que no pueda justificar los recursos (bienes) que dan origen a su nivel de vida o mantenga relaciones habituales con consumidores de las sustancias o drogas señaladas en el artículo 1º o con condenados por alguno de los delitos que tipifica esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

En la discusión se señaló que es necesario modificar la mención que se hace de los consumidores, en razón de que ello se puede prestar a confusiones, ya que se podría considerar que un padre o un familiar directo de un adicto o de alguna persona que se dedique a la rehabilitación de drogadictos podría ser sancionada por esta norma.

El representante del Ministerio del Interior manifestó que la indicación presentada tiene su fundamento en la legislación francesa, que, a propósito de la sanción del lavado de dinero desde el año 1996, tiene por objeto ligar dos hechos. El primero es el “tren de vida”, que al castellano se traduce como el nivel de vida y, en segundo lugar, las relaciones que esa persona pueda tener con consumidores de drogas y con condenados por alguno de los delitos relacionados con las drogas.

Al hablar de nivel de vida, se está haciendo referencia al hecho de quien muestra un determinado “nivel” que no responde a su situación laboral, por lo que debería presumirse que el origen de sus bienes no es lícito. Si esa persona, además, sostiene relaciones cotidianas con múltiples consumidores sancionados de acuerdo con la ley o con condenados por tráfico por la ley de drogas, esas dos circunstancias copulativas hacen que este delito establezca un vínculo que haga que sean ilegítimos los bienes que esa persona ostenta públicamente.

Acotó que la norma adolece de algunos errores que deberían ser corregidos. Se debería eliminar la palabra “bienes” y reemplazar la conjunción “o” por la “y” que se encuentra entre las palabras “vida” y “mantenga”.

En el debate, se hizo presente que, aun cuando no se ha sido claramente partidario de establecer presunciones de culpabilidad, tratándose del delito de lavado de dinero, ello tiene plena justificación, y está suficientemente acotado al disponerse que ambas circunstancias deben concurrir copulativamente.

Por otra parte, existen traficantes que viven como “reyes”, pero no tienen ningún bien a su nombre, ya que ellos están a nombre de familiares o amigos. Por tanto, hay concordancia en aprobar esta norma con los alcances ya señalados. Una disposición de este tipo permitirá sancionar conductas que actualmente quedan en la impunidad.

Por el contrario, se opinó en el sentido de que la norma debería quedar redactada en los términos en que fue presentada la indicación, de modo que no se trate de requisitos copulativos.

Se insistió en que, de aprobarse la norma en los términos en que ha sido formulada, sancionando al que tiene un nivel de vida que no puede justificar, sin que sea requisito copulativo el hecho de que sostenga relaciones habituales con consumidores o condenados por tráfico, se estaría estableciendo otro delito, no ligado con el tráfico de drogas ni con el lavado de dinero, puesto que se estaría frente a un enriquecimiento ilícito.

Cerrado el debate, la diputada señora Pollarolo y los diputados señores Delmastro, Díaz, Espina y Rincón, presentaron la siguiente indicación al artículo 17 bis, para:

- a) Suprimir la palabra “bienes”;
- b) Reemplazar la disyunción “o” por la conjunción “y”, que se encuentra entre los vocablos “vida” y “mantenga”;
- c) Eliminar la frase “consumidores de las sustancias o drogas señaladas en el artículo 1º o”,
y
- d) Intercalar, entre las palabras “delitos” y “que”, la expresión “o faltas”.

-Puestas en votación las indicaciones, fueron aprobadas por unanimidad.

Artículo 19

Esta disposición establece que “Quien, en razón de su función o cargo público o de sus servicios o labores de carácter privado vinculados a alguna de las entidades a que se refiere el artículo 66, tome conocimiento de alguna operación o transacción sospechosa de constituir el delito descrito en el artículo 17, y omita dar cuenta de ella a la Unidad de Análisis e Inteli-

gencia Financiera a que se refiere el artículo 65, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Se aplicarán, en este caso, los incisos segundo a final del artículo 66”.

Se presentó la siguiente indicación:

De la diputada señora Soto y de los diputados señores Cornejo, Mora y Reyes, al inciso primero, para agregar, a continuación de la palabra “mensuales”, la frase “o multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales”.

El representante del Ministerio de Hacienda expresó que esta indicación está estrechamente ligada a la formulada al N° 9 del artículo 65, por la que se faculta a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera para dictar normas de aplicación general y verificar su cumplimiento por parte de las entidades de los sectores público y privado que estén obligadas a informar. Lo que se pretende es otorgar la posibilidad de sancionar la omisión del deber de informar, no sólo con pena de presidio y multa, sino también sólo con multa. Es decir, existirían dos tipos de sanciones, para lo cual el juez deberá considerar el hecho de si existe o no existe dolo en la omisión. Cuando se trate de mera negligencia, se podría aplicar sólo la multa.

En la Comisión se hizo presente que, con esta indicación, se amplía la sanción, pero no se establece ninguna diferencia en el tipo penal, por lo que se estima que se debe mantener esta disposición en los términos ya aprobados.

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos en contra, uno a favor y dos abstenciones.

Artículo 21

Esta disposición señala que “Los funcionarios de la Administración del Estado contemplados en el artículo 1° de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales contemplados en el artículo 264 del Código Orgánico de Tribunales, los funcionarios del Congreso Nacional, sea del Senado o de la Cámara de Diputados, como, asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso quinto, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Idéntica sanción se les aplicará si tienen consigo, portan o guardan en su poder dichas sustancias, aun cuando sólo sea para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°. La prescripción médica justificará el uso, consumo o tenencia de dichas sustancias.

En caso de reincidencia, la sanción será inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio del cargo u oficio público.

Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.

Para los efectos señalados en este artículo sólo se considerarán las siguientes sustancias: cannabis y sus derivados, cocaína, heroína, lisérgico o LSD, LSD-25, opio y anfetamina. Excepcionalmente, se considerarán otras sustancias psicotrópicas y estupefacientes determinadas en un reglamento, atendido el desarrollo de nuevas drogas, las que sólo se tomarán en consideración atendida la capacidad de modificación del desempeño funcionario.

Sin perjuicio de la confesión del inculpado, sólo será admisible, como prueba del consumo, el informe de peritos.

Constituirá una eximente de responsabilidad penal la declaración espontánea de consumo ante la autoridad superior respectiva. Según las circunstancias personales y médicas del eximido, éste podrá someterse a un programa de prevención del uso indebido de drogas, tratamiento y rehabilitación en instituciones consideradas idóneas por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes y el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Transcurrido un plazo prudencial desde la declaración o la rehabilitación, el funcionario podrá ser objeto de un nuevo control de consumo en conformidad a las normas establecidas en el reglamento respectivo. Si se constata la persistencia del consumo de las sustancias señaladas en este artículo, se procederá a aplicar las sanciones que dispone esta normativa”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del Ejecutivo, para sustituir los incisos primero y tercero por los siguientes:

“Artículo 21.- Los funcionarios directivos superiores de la Administración del Estado, hasta el grado de Jefe de Departamento o equivalente, contemplados en el artículo 1º de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Administración del Estado, los ministros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, como asimismo quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso quinto, serán castigados con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales”.

“En caso de reincidencia, la sanción será la suspensión del cargo u oficio público en su grado mínimo”;

2. De la diputada señora Soto, doña Laura, para sustituir los incisos primero, tercero y cuarto, por los siguientes:

“Artículo 21.- Los funcionarios de la Administración del Estado contemplados en el artículo 1º de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales contemplados en el artículo 264 del Código Orgánico de Tribunales, los funcionarios del Congreso Nacional, sea del Senado o de la Cámara de Diputados, como, asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso cuarto, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público por noventa días, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, la sanción será suspensión de cargo u oficio público en sus grados medio a máximo o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración y multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, debiendo ordenar la realización periódica de

controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento transparente y técnicamente confiable que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.”;

3. Del diputado señor Espina, para eliminar el inciso segundo.
4. De los diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Mora, Orpis y Reyes, para sustituir el inciso sexto por el siguiente:

“La declaración espontánea de consumo ante la autoridad superior respectiva y el someterse, según las circunstancias personales y médicas del funcionario, a un programa de prevención del uso indebido de drogas, tratamiento y rehabilitación en instituciones determinadas por el Ministerio del Interior y el Servicio de Salud competente, exime al superior del deber de denuncia establecido en el artículo 175, N° 2, del Código Procesal Penal. Transcurrido un plazo prudencial desde la declaración o la rehabilitación, el funcionario podrá ser objeto de un nuevo control de consumo en conformidad a las normas establecidas en el reglamento respectivo. Si se constata la persistencia del consumo de las sustancias señaladas en este artículo, se procederá a aplicar las sanciones que dispone esta normativa, a menos que aquella se produzca durante el tratamiento y así lo certifique el facultativo responsable.”, y

5. Del Ejecutivo, para reemplazar, en el inciso final, la frase “el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes” por “el Ministerio del Interior”.

El representante del Ministerio del Interior señaló que los cambios dicen relación con la cantidad de personas involucradas en el tipo penal. La norma actual del artículo 21 del proyecto incorpora a todos los funcionarios de la Administración del Estado, sin ninguna distinción. Al Ejecutivo le ha parecido conveniente restringir su aplicación en consideración al bien jurídico cautelado que es evitar que la previsible relación que existe a partir de la droga pueda influir en que la adopción de determinadas decisiones públicas se hagan bajo ciertas circunstancias o presión.

En consideración a que algunas decisiones sólo las pueden adoptar determinadas personas, existiría la posibilidad implícita de corrupción o ejercicio indebido de sus cargos. Eso, evidentemente, le compete a ciertos funcionarios de la Administración del Estado y de otros órganos autónomos, a los que se les aplicaría esta disposición.

En definitiva, se está limitando la aplicación de la norma a aquellos funcionarios directivos de rango superior.

Además, no se desea estigmatizar a los funcionarios públicos, por lo que se considera que se les debe dar la oportunidad de rehabilitarse, por lo que se propone reemplazar la sanción, que se estima muy drástica.

En el debate sobre la indicación signada con el número 1, se expresó no concordar con la proposición del Ejecutivo que tiene por objeto restringir la aplicación de la norma, así como tampoco en cuanto a disminuir la sanción para los que sean consumidores, estimándose que, al restringir la aplicación de la norma, se debe rebajar la sanción. Por otra parte, considera que se debe dejar en la ley la exigencia de que, cuando haya un examen positivo exista una reconfirmación del mismo; esto es, que haya muestra y contramuestra o un procedimiento absolutamente confiable.

Se argumentó en la Comisión en contra de la norma del inciso segundo que pretende establecer sanción para los que porten, guarden o tengan consigo drogas aun cuando sea para uso

exclusivo y próximo en el tiempo, porque se puede constituir en una manera muy fácil de perjudicar a una autoridad, en razón de que se le puede poner droga en el bolsillo de una chaqueta o en el auto, por ejemplo, para inculparla.

Esta proposición fue apoyada argumentando que, al suprimir el inciso segundo el porte de drogas, debe quedar regulado por las normas generales.

Se hizo presente que se afirma que en todo organismo los directivos superiores son los que adoptan las decisiones, lo que en la práctica no es tan así, ya que en muchos casos son los funcionarios de menor categoría los que influyen, como en el caso de los actuarios, que tienen más “poder” que los jueces, ya que son ellos los que toman las declaraciones y, obviamente, las pueden falsear.

Por otra parte, se añadió que se debería incorporar a los postulantes a cargos de representación popular.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación del Ejecutivo, signada con el número 1, para reemplazar los incisos primero y tercero, fue rechazada por unanimidad.

En la discusión de la indicación de la diputada señora Laura Soto, signada con el número 2, la representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes señaló que el Ejecutivo formuló una indicación que, básicamente, restringe la aplicación de la norma aplicándola, esencialmente, a los directivos superiores de la Administración del Estado, ministros de Corte y a los que desempeñen cargos de representación popular, poniendo énfasis en que serán castigados con multa la primera vez que sean sorprendidos y aplicando la suspensión de cargo u oficio público para el caso de reincidencia.

Acotó que dicha indicación fue rechazada por la Comisión, la que insistió en su criterio original. Asimismo, recordó que, durante la discusión de este artículo, se señaló que podría ser conveniente considerar un nuevo criterio para la sanción. En este sentido, se solicitó a los representantes del Ejecutivo que colaboraran en la elaboración de una indicación que contemplara los nuevos elementos que habían surgido durante el debate.

En todo caso, insistió en que el Ejecutivo sostiene el texto propuesto.

En el debate se enfatizó que todos los sectores de la sociedad están involucrados en el consumo de drogas y que ello adquiere especial gravedad cuando se trata de los Poderes Públicos, hecho que debe ser sancionado, por lo que se deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar que personas que sean consumidoras accedan a esos cargos. Se destacó que estas normas no persiguen a las personas, sino que tienen por objeto proteger a los Poderes Públicos.

Se sostuvo que no se protege sancionando a todo el mundo, sino que en esta materia se debería diferenciar la conducta en atención al cargo que ostente la persona.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con el número 2, fue rechazada por unanimidad.

-0-

Puesta en votación la indicación signada con el número 3, fue aprobada, sin debate, por unanimidad.

-0-

Se presentó una indicación por los diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Mora, Orpis, Reyes y Rincón, al inciso primero ya aprobado, para intercalar, entre la palabra “desempeñen” y el apócope “un”, la siguiente frase: “o postulen a desempeñar”, y entre el vocablo “duración” y la conjunción “y”, la frase “o la inhabilidad para acceder a dicho cargo u oficio público”.

Sin debate, sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

-o-

Respecto de la indicación signada con el número 4, el representante del Ministerio del Interior señaló que ella ha sido preparada a petición de la Comisión en razón de que, al ser considerado el consumo de drogas por parte de los funcionarios públicos como un delito, el jefe superior del servicio que tome conocimiento del hecho debe denunciarlo aun cuando lo conozca mediante la confesión espontánea del funcionario. Como se pretende establecer una atenuante para aquel que confiese y se someta a un tratamiento, se establece que se exime al superior jerárquico de la obligación de denunciarlo.

Sin debate, la indicación, fue aprobada por unanimidad.

-o-

La indicación signada con el número 5, fue desechada, al quedar la materia contenida en ella incluida en la indicación número 4.

Artículo nuevo

Los diputados señores Díaz, García-Huidobro y Orpis formulan indicación para agregar el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 21.

“Artículo .- Quienes postulen a alguno de los cargos señalados en el inciso primero del artículo anterior deberán realizarse un examen de control de drogas”.

En apoyo de la indicación se hizo presente que ella constituye una buena manera de prevenir el consumo de drogas y que disposiciones como ésta se están aplicando en muchas partes del mundo, no sólo en el ámbito privado, sino también en el sector público.

Por otra parte, se expresó que la idea puede ser loable, pero se cree que no tendrá efectos positivos. Si se consideraran los recursos que involucraría llevarla a efecto, una disposición de este tipo no tendrá eficacia en términos de prevención, aun cuando los exámenes sean costeados por los postulantes.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos en contra, tres a favor y una abstención.

Artículo 22

Este artículo dispone que “El maquinista de ferrocarril y el conductor de vehículo motorizado destinado al transporte público o privado de pasajeros que se desempeñe bajo la influencia o los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cien unidades tributarias mensuales. Si, como consecuencia de ello, causare lesiones menos graves o graves a una o más personas, será penado con presidio menor en su grado medio y multa de doscientas unidades tributarias mensuales. Si el resultado fuere la muerte de una o más personas, la sanción será de presidio

menor en su grado máximo y multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta que acredite ante el respectivo tribunal, por medio de informe del Servicio Médico Legal, su total rehabilitación.

Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo el conductor de vehículo motorizado de carga o de pasajeros que se desempeñe bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Salvo prueba en contrario, se presumirá la relación causal entre el uso o consumo de drogas y el resultado de lesiones o muerte.

La tenencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el desempeño hará presumir la conducción bajo los efectos señalados, a menos que se justifique dicha tenencia por necesidad y prescripción médica”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Ortiz; Palma, don Andrés; Rincón, Valenzuela y Villouta, para agregar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “privado”, los términos “de carga o”.
 2. De las mismas señoras diputadas y señores diputados, al inciso segundo, para eliminarlo.
- Sin debate, puestas en votación las indicaciones, fueron aprobadas por unanimidad.

-o-

Párrafo 4°

Iter criminis y participación

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Ortiz, Palma, don Andrés; Rincón, Villouta y Valenzuela, formularon indicación para eliminar el “Párrafo 4° Iter criminis y participación”, pasando el Párrafo 5° a ser 4°, y así sucesivamente.

Se fundamentó esta indicación señalando que es meramente formal, porque no tiene justificación la separación de estas normas en un párrafo, ya que las disposiciones referidas a conspiración y asociación ilícita pueden quedar incluidas en el párrafo anterior, que es el de las penas.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículos 23 y 24

El artículo 23 establece que “La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales”.

El artículo 24 señala que “Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1. Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.
2. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Para los efectos de la aplicación de la pena se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”.

Se presentó la siguiente indicación:

De las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Ortiz, Palma, don Andrés; Rincón, Villouta y Valenzuela para cambiar el orden de la numeración de estos artículos, pasando el artículo 23 a ser artículo 24 y el artículo 24 a ser artículo 23, respectivamente.

Se hizo presente que la indicación sólo tiene por objeto readecuar el orden de las normas y dejar la asociación ilícita como uno más de los delitos especiales.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada, sin discusión, por unanimidad.

Artículo 25

Esta disposición establece que “Estos delitos se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Andrés Palma, Villouta, Ortiz, Valenzuela y Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución”.

Se expresó que la indicación tiene por objeto precisar la norma, a fin de evitar posibles errores en su interpretación.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada, sin debate, por unanimidad.

Artículo 26

Este artículo señala que: “Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz prestada al Ministerio Público, que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose de los delitos contemplados en los artículos 17 y 24, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la instrucción o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si, con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de dichos antecedentes, deberá solicitarlos fundadamente. El expediente donde consten las declaraciones del cooperador no podrá salir del tribunal; por lo tanto, el fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá hacerla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los diputados señores Cornejo, don Patricio; Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Jarpa y Orpis, al inciso primero, para eliminar la frase “prestada al Ministerio Público”.

El representante del Ministerio del Interior señaló que la explicación de esta modificación radica en el hecho de que la cooperación puede ser prestada válidamente ante la fiscalía, las policías o ante el juez en forma directa, siendo, por tanto, indiferente ante quien se preste, puesto que la calificación es efectuada por el Ministerio Público.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

2. Del señor Elgueta, para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Se entiende por cooperación eficaz el suministro espontáneo y voluntario de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido”.

En el debate se argumentó que es de la esencia de la cooperación eficaz que sea espontánea y voluntaria. Además, los datos deben ser reales, precisos y comprobados para que la cooperación sea eficaz.

Por otra parte, se expuso que una norma como la propuesta podría dar lugar a problemas en su aplicación, más que velar por la aplicación correcta de los beneficios de la cooperación eficaz.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por unanimidad.

3. De las diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los diputados señores Cornejo, Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Jarpa y Orpis, al inciso cuarto, para reemplazar la palabra “instrucción” por “investigación”.

El representante del Ministerio del Interior expresó que la modificación tiene por objeto hacer concordante esta norma con el Código Procesal Penal. La palabra “instrucción” es propia de los procesos inquisitorios.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

4. De las diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Jarpa y Orpis, al inciso quinto, para sustituirlo por el siguiente:

“Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento”.

Se hizo presente que el nuevo inciso quinto contiene sólo adecuaciones formales.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 27

Este artículo establece que “El Ministerio Público, o el juez, a petición de aquél, deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieran quedar comprendidos en alguno de los casos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, como, asimismo, a favor del cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, hermanos, ascendientes o descendientes y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran, tales como peritos y testigos. Podrá,

asimismo, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y decretar el otorgamiento de nuevos documentos de identidad.

Las resoluciones que se adopten en el cumplimiento de este artículo o del anterior se registrarán en forma secreta en los tribunales respectivos.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear ésta en el futuro.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, a menos que el hecho importe un delito de mayor gravedad.

El Estado de Chile procurará promover todos aquellos acuerdos de cooperación internacional con la finalidad de buscar medidas que aseguren una efectiva protección a aquellas personas que presten una eficaz colaboración en el esclarecimiento de los delitos a que se refiere esta ley, así como la identificación de los responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley”.

La diputada señora Pollarolo y los diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro y Orpis, presentaron la siguiente indicación:

Para suprimir la frase final del inciso primero y eliminar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Sin debate, puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo nuevo

El diputado señor Elgueta formula indicación para agregar, a continuación del artículo 27, el siguiente, nuevo:

“Artículo...-. Las declaraciones que se presten, los datos o informaciones proporcionados por el cooperador eficaz, serán consideradas como prueba tachable y apreciada conforme a la sana crítica.

La falsedad de los dichos, antecedentes o datos proporcionados por el cooperador eficaz serán penados conforme a los artículos 207 y 208 del Código Penal, según fuere el caso.

En iguales penas, según el caso, incurrirá el que, valiéndose de dicha calidad, diere falso testimonio contra el imputado, o le hiciere cargos de posesión, tráfico, lavado de dinero o de los demás delitos de esta ley, que fueren inexistentes”.

Se destacó en la Comisión que las normas de valoración de las pruebas que no están expresamente reguladas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que establecer una norma como la propuesta sería redundante.

Sin debate, puesta en votación la indicación, fue rechazada por unanimidad.

Artículo 29

Este artículo establece que “El juez de garantía que corresponda, a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar, si fuere necesario, la intervención, interceptación, observación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, por cualquier medio, sólo de aquellas

personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas que intervienen en la preparación o comisión de los delitos materia de la investigación.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y se cumplirá de inmediato. Ésta deberá indicar la línea o líneas telefónicas que serán interceptadas, así como las que parezcan coligadas mediante la observación investigadora.

Las medidas podrán decretarse por un plazo no superior a sesenta días, prorrogable por iguales períodos, cuantas veces sea necesario. La resolución deberá fijar expresamente el plazo por el cual es concedida la autorización, atendida la proporcionalidad del delito investigado. Al término del plazo definitivo, deberá darse cuenta al juez de garantía de los resultados obtenidos, entregándose íntegramente el material investigado. Éste deberá adoptar cautelas sobre el material, incluyendo la eliminación de todo lo que carezca de interés para la investigación criminal, en particular las conversaciones de carácter estrictamente privado.

Si del material investigado se desprendiera la existencia de un delito por el cual se autorizó la intervención telefónica, en general, se deberán transcribir las conversaciones o fragmentos que parezcan útiles tanto favorables como desfavorables para la investigación.

Sin embargo, deberá ponerse de inmediato en conocimiento judicial la obtención de antecedentes sobre delitos diferentes de los que propiciaron la interceptación.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos”.

Se presentan las siguientes indicaciones:

1. De las diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro y Orpis, al inciso primero, para anteponer, al inicio del inciso la siguiente oración “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal,”.

Se informó que el artículo 222 del referido Código regula la interceptación de comunicaciones telefónicas.

2. De la diputada señora Pollarolo y de los diputados señores García-Huidobro y Orpis, al inciso segundo, para intercalar, entre la palabra “indicar” y el artículo “la”, la frase “cuando corresponda”.
3. De las diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Jarpa y Orpis, al inciso quinto para reemplazarlo por el siguiente: “Deberá ponerse de inmediato en conocimiento de quien corresponda la obtención de antecedentes sobre delitos diferentes de los que propiciaron la interceptación, los que podrán ser utilizados en la investigación a que dieron lugar”.

En el debate se señaló que es necesario aclarar que procederá respecto de la o las líneas interceptadas, ya que no se trata sólo de telefonía fija, puesto que existen otros medios de comunicación.

El representante del Ministerio del Interior, expuso que la norma es de aplicación general e incluye todo tipo de comunicaciones no sólo las telefónicas, sino que incluso el correo electrónico.

Se hizo especial mención de que debe quedar claro lo relativo a la línea o a líneas telefónicas cuando ello proceda, por lo que se estima necesario perfeccionar la norma, lo que se logra si se aprueba la indicación signada con el número 2.

Finalmente, se hizo presente que la indicación para reemplazar el inciso quinto constituye una mera adecuación formal.

-Puestas en votación las indicaciones, fueron aprobadas por unanimidad.

Artículos nuevos

Indicación del señor Elgueta, para consignar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 29 A.- Cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o de que ella prepara actualmente la comisión o participación de alguno de los delitos de la presente ley y la investigación lo hiciere imprescindible, a petición fundada del organismo policial respectivo, el juez a que se refiere el inciso primero del artículo 29 podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas y otras formas de telecomunicación o la apertura o registro de sus comunicaciones o documentos privados, o su observación por cualquier medio.

Las mismas medidas se podrán decretar para aprehender a los condenados por sentencia firme, a fin de que cumplan sus condenas.

La orden a que se refiere el inciso primero sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarios de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios, y a los condenados en el caso del inciso anterior.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que en caso alguno podrá exceder de sesenta días, prorrogables por períodos sucesivos iguales. Para conceder la prórroga, el juez deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Los que violaren en cualquiera forma el secreto indicado en el inciso anterior sufrirán las penas de reclusión en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente”.

El inciso primero fue rechazado, sin debate, por unanimidad.

El representante del Ministerio del Interior sugirió que el inciso segundo del artículo 29 A, sea agregado como frase final del inciso primero del artículo 29.

Sin debate, la Comisión acordó agregar, al inciso primero del artículo 29, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: “Las mismas medidas se podrán decretar para aprehender a los condenados por sentencia firme, a fin de que cumplan sus condenas”.

Los incisos tercero y cuarto fueron rechazados, sin debate, por unanimidad.

Asimismo, se acuerda, por asentimiento unánime, agregar el inciso quinto del citado artículo 29 A, nuevo, como párrafo final del inciso segundo del artículo 29 del proyecto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido (.). El párrafo siguiente:

“Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o en-

torpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Los que violaren en cualquier forma el secreto indicado, sufrirán las penas de reclusión en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

El inciso final fue rechazado por unanimidad.

Indicación del señor Elgueta, para agregar el siguiente artículo 29 B:

“Artículo 29 B.- La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al tribunal, el cual la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estime conveniente, el juez podrá disponer la transcripción escrita de la grabación por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el tribunal deberá conservar los originales de la grabación en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determine el juez en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. Toda transcripción o copia de las grabaciones de que trata este inciso deberá ser destruida por el tribunal, en cuanto éste constata su irrelevancia.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena aflictiva, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes”.

El representante del Ministerio del Interior manifestó que esta indicación reproduce un conjunto de disposiciones ya contenidas en el Código Procesal Penal. Su inciso final ha sido incorporado en el inciso quinto del artículo 29 del proyecto ya aprobado por esta Comisión. Estima que dicha indicación debería ser rechazada y, en caso de que se resolviera aprobarla, propone considerar la supresión del inciso final.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por unanimidad.

Indicación del señor Elgueta, para agregar el siguiente artículo 29 C, nuevo:

Artículo 29 C.- En cuanto el objeto de la investigación lo permita, y en la medida en que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas, la medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización”.

Se hizo presente que esta disposición es la excepción a un principio ya establecido, que señala que la interceptación no se comunica.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por unanimidad.

Indicación del señor Elgueta, para agregar el siguiente artículo 29 D, nuevo:

“Artículo 29 D.- Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizadas como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el artículo 31 para la procedencia de la misma”.

-Sin debate, puesta en votación la indicación, es rechazada por unanimidad.

Indicación del señor Elgueta, para agregar el siguiente artículo 29 E, nuevo:

“Artículo 29 E.- Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible, el juez podrá ordenar la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 29 A al 29 D”.

La diputada señora Pollarolo y los diputados señores García-Huidobro y Orpis, formulan indicación para eliminar la frase final de este artículo.

Sin debate, puesto en votación este artículo con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Posteriormente, vuestra Comisión acordó, por unanimidad, aprobar la citada indicación con modificaciones de carácter formal como inciso cuarto nuevo del actual artículo 29, en los siguientes términos:

“Asimismo, cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible, el juez de garantía, a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público podrá ordenar la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Podrá, también, disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes”.

Indicación del señor Elgueta, para agregar el siguiente artículo 29 F, nuevo:

“Artículo 29 F.- Las medidas indicadas en los artículos 29 A a 29 G no podrán afectar la comunicación del imputado con su abogado defensor o con el sacerdote o ministro confesor. Su incumplimiento será sancionado con la pena de inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos”.

El representante del Ministerio del Interior manifestó que esta norma está respaldada por tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos, que regulan el procedimiento penal. Esta regla general no admite ninguna excepción e incluso es una garantía constitucional.

En el debate se añadió que todos los resguardos del debido proceso están considerados en el Código Procesal Penal, por lo que no es necesario establecerlos en esta ley, salvo que constituyan una excepción de esos principios.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por unanimidad.

Indicación del señor Elgueta, para agregar el siguiente, artículo 29 G, nuevo:

“Artículo 29 G.- Las medidas a que se refieren los artículos 29 A a 29 D podrán adoptarse en contra del Presidente de la República, Ministros de Estado, parlamentarios, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, Generales y Almirantes, previa autorización de la Corte de Apelaciones respectiva”.

Se hizo presente que esta norma constituiría un privilegio para las autoridades que en ellas se señalan.

Sin debate y puesta en votación la indicación, fue rechazada por unanimidad.

Artículo nuevo

Del señor Elgueta, para agregar, a continuación del artículo 30, el siguiente nuevo:

“Artículo....- Los agentes a que se refiere el artículo anterior que falsearen los informes o que incriminaren a inocentes, serán sancionados con las penas de los artículos 207 ó 208 del Código Penal, según las circunstancias del caso”.

Vuestra Comisión acordó, por unanimidad, aprobar esta indicación como inciso final del artículo 30.

Artículo 31

Este artículo dispone que “El Ministerio Público deberá llevar a cabo la investigación de los delitos a que se refiere el artículo 17 a través de las unidades especializadas que al efecto cree, de conformidad a su ley orgánica constitucional”.

Las diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro y Jarpa, presentaron una indicación para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 31.- El Ministerio Público deberá llevar a cabo la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 17 y 17 bis a través de la unidad especializada que al efecto cree, de conformidad a su ley orgánica constitucional”.

Se señaló que esta norma contiene adecuaciones formales y que, además, incluye la disposición sobre enriquecimiento ilícito que fue aprobada en este trámite.

Sin debate, puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 32

Esta disposición señala que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, deberán colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley”.

Indicación de las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Delmastro, Díaz y García-Huidobro, para sustituir el número “180” por “19”.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 33

Este artículo establece que “El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a reunir antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidades, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 17, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Del mismo modo, el Ministerio Público podrá requerir, previa autorización judicial, la entrega de antecedentes o copia de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores, seguros y cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo”.

Indicación de las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, para agregar, a continuación del inciso segundo, los siguientes:

“Además, el Ministerio Público podrá, previa autorización del juez de garantía, disponer las siguientes diligencias, las cuales podrán ser decretadas en los términos dispuestos en el artículo 236 del Código Procesal Penal.

- a) Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 17 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.
- b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 41 por un plazo no superior a sesenta días, y
- c) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves de que de esta diligencia hayan de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. De esta medida se levantará acta, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución, con indicación del tribunal que la dictó, a las personas de quien se ha recogido o incautado la documentación.

Corresponderá al juez de garantía autorizar previamente la práctica de diligencias a que se refiere el inciso precedente. El juez de garantía resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada y el Ministerio Público podrá apelar de ella.

La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. Los antecedentes se tramitarán en forma secreta y serán devueltos íntegramente al Ministerio Público, fallado que sea el recurso.

Las resoluciones a que se refiere este artículo se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella. Tratándose de la medida establecida en la letra c), dicho plazo correrá desde que se le entreguen el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará en la misma forma establecida en el inciso precedente”.

Se hizo presente en el seno de la Comisión que estas normas se encuentran en la ley N° 19.366 y que han sido aprobadas por el honorable Senado en la iniciativa sobre normas adecuatorias de varias leyes al nuevo proceso penal.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 35

Esta disposición señala que “La resistencia o negativa injustificadas a entregar los informes, documentos y demás antecedentes que se soliciten en conformidad a esta ley, será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. La justificación de tal

resistencia o negativa se regirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal”.

Los diputados señores Cornejo, don Aldo y León, presentaron una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 35.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad a esta ley, será castigado como autor del delito tipificado en el artículo 269 bis del Código Penal”.

Se hizo especial mención de que la norma propuesta establece un procedimiento más sencillo que el contemplado en el proyecto, que es bastante engorroso y poco práctico.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 36

Este artículo establece que “En los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, la investigación de los delitos a que se refiere el artículo 17 será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo el que proporcione o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, presentaron una indicación para reemplazar el párrafo inicial “En los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, la investigación de los delitos a que se refiere el artículo 17 será secreta.”, por el siguiente: “La investigación de los delitos a que se refiere el artículo 17 será secreta en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, pudiendo ampliarse el plazo establecido en su inciso tercero hasta un total de seis meses”.

Se destacó que la regla general del Código Procesal Penal establece que el plazo del secreto de la investigación es de cuarenta días y que, para la ley de drogas, se propone una norma especial que permite ampliarlo hasta por seis meses.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 37

Esta disposición establece que “Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si el Ministerio Público, en la etapa de investigación, o el tribunal estimaren, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 26, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrán, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para preservar la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal o el tribunal aplicarán las siguientes medidas:

- a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación.

- b) Que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.
- c) Que las diligencias decretadas durante el curso de la investigación o del juicio, a las cuales deba comparecer el sujeto, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía o el tribunal y de cuya ubicación no se dejará constancia en el acta de registro respectiva.
- d) Que las personas a que se refiere esta disposición declaren anticipadamente ante el juez de garantía.

El tribunal podrá decretar, asimismo, la prohibición de divulgar, en cualquier forma, la identidad de los antes mencionados, o de antecedentes que conduzcan a ello. Quienes infrinieren esta prohibición serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, formularon las siguientes indicaciones:

1. Al inciso primero, para reemplazar las palabras “de Procedimiento” por el término “Procesal” y la frase “o el tribunal estimaren” por “estimare”.
 2. Al inciso segundo, para reemplazarlo por el siguiente:
“Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:”.
 3. A la letra a), para agregar, a continuación del vocablo “verificación” la frase “para esos efectos”.
 4. A la letra c), para reemplazarla, por la siguiente:
“c) Que las diligencias decretadas durante el curso de la investigación, a las cuales debe comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el acta de registro respectiva”.
- Sin discusión, sometidas a votación las indicaciones anteriores, fueron aprobadas por unanimidad.
5. A la letra d), para eliminarla.
El representante del Ministerio del Interior expresó que en algunos casos es posible que los testigos, agentes encubiertos, cooperador eficaz, peritos, etc. declaren anticipadamente, pero en otros es factible que declaren en el juicio propiamente tal, y ello puede ser decidido por el Ministerio Público.
Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

6. Para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:
“Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas ya resueltas por el Ministerio Público”.
- El representante del Ministerio del Interior señaló que el objeto de la norma es permitir que el Ministerio Público tenga todas las herramientas para proteger a los testigos, pero sin que ello importe dejar a uno de los inculpadados sin derecho a defensa. Acota que esta norma es consecuencia directa de la vigencia del nuevo sistema procesal penal.
Agregó que, dentro del concepto de interviniente, están incluidos todos los habilitados para participar en el proceso como testigos o meramente involucrados que pueden solici-

tar al juez de garantía que revise algunas de las medidas adoptadas por el Ministerio Público durante la investigación.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes acotó que, durante la discusión de esta norma, intervino en el Senado el Defensor Público, quien señaló que ella tenía como uno de sus propósitos fundamentales proteger a los testigos o agentes encubiertos que se sientan amenazados en razón de que las medidas de protección adoptadas por el Ministerio Público no sean todo lo seguras que el interesado pudiera querer, por lo que el papel del juez de garantía en este caso es revisar esas medidas.

En la discusión se hizo presente que parece adecuado otorgar recursos a los testigos protegidos para recurrir ante el juez de garantía a fin de que se revisen las medidas destinadas a protegerlos, pero no se creyó conveniente que se deba posibilitar la intervención de la contraparte, ya que ello puede poner en peligro la investigación y las medidas de protección adoptadas por el Ministerio Público.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación fue rechazada por cuatro votos en contra y dos a favor.

7. Al inciso tercero, que pasa a ser cuarto, para reemplazarlo por el siguiente:

“El tribunal deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos”.

Se hizo presente que el nuevo inciso propuesto resguarda en mejor forma el secreto o la reserva necesarios para el éxito de la investigación.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 38

Esta disposición señala que “La policía, así como los fiscales del Ministerio Público y los tribunales, deberán evitar que a ninguna de las personas mencionadas precedentemente se le tomen fotografías, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. El tribunal podrá decretar esta prohibición, debiendo procederse a retirar el material fotográfico o de video, o de cualquier otro tipo, a quien la contraviniera. Dicho material será devuelto a su titular, una vez que se hubiese asegurado que no hay vestigios de tomas a través de las cuales dichas personas pudieren ser identificadas. La contravención de esta prohibición será sancionada en los términos del artículo precedente”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis formularon indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 38.- Las declaraciones del cooperador eficaz, informantes, agentes encubiertos y en general de testigos y peritos, cuando se lo estimare necesario podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, se podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso. La medida de protección de la identidad podrá llegar a excluir del debate cualquier referencia a la misma.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes”.

El representante del Ministerio del Interior expresó que se contempla la posibilidad de que declare en forma anticipada al juicio; pero la defensa tiene el derecho a contrainterrogar a los involucrados en forma personal. La norma actual del proyecto no contempla esta posibilidad. En el nuevo proceso penal se establece que, si no se puede hacer este contrainterrogatorio, la prueba no es válida, adoptándose todas las medidas del caso para que, por ejemplo, el cooperador eficaz sea reconocido o identificado.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 39

Esta disposición señala que “De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare”.

Se presentó la siguiente indicación: De las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, para agregar, a continuación de la palabra “necesitare,” la frase “de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal”.

Se hizo presente que esta indicación constituye una mera adecuación formal.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 40

Este artículo dispone que “La medida de protección antes descrita podrá ir acompañada de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos para el cambio de domicilio y de ocupación del sujeto y de su familia más próxima. Las gestiones que corresponda realizar en función de esta medida quedarán a cargo del Ministerio Público”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis formularon indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso”.

Se expresó que la nueva disposición no limita el otorgamiento de recursos para el cambio de domicilio o de ocupación de la persona o de su familia, sino que la establece en términos generales. Será el Ministerio Público el que determinará a qué se destinarán, ya que la reinserción de una persona en la sociedad puede abarcar muchas áreas, y no sólo el domicilio o la ocupación.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo nuevo, que pasó a ser 41

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, presentaron indicación para agregar, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo .- El tribunal, en caso de ser necesario para la seguridad de estas personas podrá, con posterioridad al juicio, autorizarlos para cambiar de identidad.

La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

El diputado señor Orpis presentó la siguiente indicación:

Al inciso primero, para agregar el siguiente párrafo final:

“Esta nueva identidad tendrá plenos efectos civiles, comerciales o hereditarios. Con el objeto de proteger la antigua identidad del cooperador, la Dirección del Registro Civil e Identificación deberá estampar en el certificado de nacimiento o en extracto de filiación la nueva identidad, bajo el rótulo de “cambio de nombre”.

En el seno de la Comisión se hizo presente que la sanción que contempla el inciso tercero para los funcionarios del Estado debería hacerse extensiva a todo aquel que por cualquier razón, tome conocimiento del cambio de identidad o de nombre, como, por ejemplo, un ejecutivo de algún banco, y no guarde reserva del hecho.

Sometida a votación la indicación para agregar un artículo nuevo, fue aprobada por unanimidad.

En relación con la indicación del señor Orpis, se expresó que el cambio de identidad no tiene efectos en todos los ámbitos de la vida de la persona, ya que, si se tratare de un profesional no podría seguir ejerciendo su profesión. Se insistió en que esta indicación pretende que el cambio de identidad no afecte éste u otros derechos que el individuo tenga, como, por ejemplo, los hereditarios.

Por otra parte, se destacó que es loable el propósito de la indicación, pero que no será posible que con ella se logre la finalidad primaria de esta disposición, ya que el cambio de identidad es para proteger a la persona.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes señaló que la legislación comparada que contempla esta posibilidad implica un cambio radical de vida, puesto que se le crea a la persona una nueva vida. No sólo se le cambia el nombre; se le crea una historia nueva y ficticia.

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación del señor Orpis, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 41, que pasó a ser 42

Este artículo establece que “Iniciada la persecución penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 17, el Ministerio Público podrá solicitar del juez de garantía que

decrete todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.

Para estos efectos, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o “debentures” y, en general, de cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Salvo prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere este artículo”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis presentaron indicación para reemplazar, en el inciso primero, la frase “Iniciada la persecución penal” por la siguiente: “Iniciada la investigación”.

Sin debate, la indicación fue aprobada por asentimiento unánime

Artículo 42, que pasó a ser 43

Esta disposición señala que “No regirá el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal cuando se trate de la investigación de los delitos contemplados en esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de agentes encubiertos, reveladores, informantes, cooperadores eficaces, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan colaborado eficientemente en el procedimiento”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis presentaron indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, pudiendo ampliar el plazo establecido en su inciso tercero hasta un total de seis meses, prorrogable”.

Se destacó que la indicación tiene por objeto establecer un plazo mayor que el contemplado en el artículo 182 del Código Procesal Penal el cual es muy breve, disponiendo que el plazo para la investigación de los delitos a que se refiere esta ley pueda ser ampliado hasta por seis meses.

En la Comisión se precisó que el plazo máximo que contempla el Código Procesal Penal para realizar la investigación es de dos años, al término del cual se debe formalizar la investigación o concluirla definitivamente. Asimismo, establece que, dentro de seis meses, se debe formalizar la audiencia.

El plazo de dos años es para concluir la investigación o desecharla. En los plazos menores, está el destinado a mantener en secreto determinadas piezas o actuaciones de la investigación, el que, en términos generales, es de sesenta días. Pero para efectos de los delitos tipificados en esta ley, se amplía hasta por seis meses.

Por otra parte, se expresó que en esta materia no es adecuado limitar el tiempo en que se pueda mantener el secreto de determinados hechos de la investigación. Por el tipo de los deli-

tos establecidos en esta ley y por la complejidad de la investigación, es necesario no fijar un plazo, razón por la cual se debería rechazar la indicación.

También se destacó que la reforma procesal penal tiene un sello de garantía que ha sido sustentado en todas y cada una de las instituciones que ella establece. Por tanto, dentro de la garantía del debido proceso, no pueden existir plazos indefinidos, como el que actualmente contempla este artículo.

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos a favor, dos en contra y una abstención.

Artículo 43, que pasó ser a 44

Este artículo dispone que “La violación del secreto de la investigación será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis formularon indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 43.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren el artículo anterior y el presente será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Sin debate, puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 44, que pasó a ser 45

Este artículo establece que “Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en el artículo 217 del Código Procesal Penal, deberán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en una institución bancaria, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el juez de garantía designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el Ministerio Público estimare conveniente la enajenación de algunas de las especies de que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, la solicitará del juez de garantía, quien la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo a través de subasta por medio de martillero designado por el juez de garantía.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De la Comisión de Hacienda, al inciso primero, para agregar la palabra “incautados”, entre el término “efectos” y la preposición “de”.

Sin debate, puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad.

2. De las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis las siguientes:
- Al inciso primero, para sustituir la frase “el artículo 217 del Código Procesal Penal” por “los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal”.
 - Al inciso tercero, para intercalar, entre las palabras “garantía” y “designará” la frase “a solicitud del Ministerio Público”.
 - Al inciso cuarto, para reemplazarlo por el siguiente:
“Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies de que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan lo producido, lo dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta”.
- Sin debate, puestas en votación, las indicaciones signadas con el número 2 fueron aprobadas por unanimidad.

Artículo 45, que pasó a ser 46

Este artículo dispone que “Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 9º y 12 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a esta ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Ministerio Público podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo, en presencia del juez de garantía que corresponda, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 47, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis presentaron las siguientes indicaciones:

- Al inciso primero, para sustituir la palabra “esta” por el artículo “la”.
- Al inciso segundo, para reemplazar la frase “el Ministerio Público” por “el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público”.

Sin debate, puestas en votación, las indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

Artículo 47, que pasó a ser 48

Este artículo señala que “El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificarán el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el Ministerio Público solicite nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público y al juez de garantía dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, las sustancias químicas deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 44”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis presentaron indicación al inciso segundo, para suprimir la frase “y al juez de garantía”.

Sin debate, puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 50, que pasó a ser 51

Este artículo dispone que “El ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes. En todo caso, la destinación o donación que determine el ministro del Interior deberá ajustarse a los parámetros o criterios de distribución regional de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 471 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De la Comisión de Hacienda, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 50.- El ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefaciente. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 471 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal”.

b) De las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, al inciso segundo, para reemplazar el número “471” por “470”.

c) Del diputado señor Rincón, para mantenerlo.

Se hizo presente que la Comisión de Hacienda planteó en su oportunidad que el producto de los bienes enajenados o la asignación de bienes decomisados que serán destinados por el ministro del Interior no sean efectuados bajo los criterios de asignación de recursos que tiene el Fondo de Desarrollo Regional ya que ellos no necesariamente pueden corresponder al mapa de vulnerabilidad de la droga.

Se abogó por que en esta disposición queden señalados los criterios sobre la asignación de estos bienes, los que deben corresponder al mapa de vulnerabilidad y, por tanto, ser destinados a aquellos lugares donde existan los más altos niveles de consumo de droga en el país.

El representante del Ministerio del Interior señaló que la discusión no pasa por desconfiar de los criterios que sobre asignación disponga el ministro del Interior, sino que por los montos involucrados, los cuales, por ser muy bajos, es mejor esperar que se acumulen y después destinarlos.

Cerrado el debate y puestas en votación las indicaciones signadas con las letras a) y b), fueron aprobadas por unanimidad.

La indicación signada con la letra c) se dio por rechazada.

Artículo 51, que pasó a ser 52

Este artículo dispone que “El Ministerio Público, cuando conozca de los delitos contemplados en esta ley, podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, de acuerdo con las convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encuentren en la situación prevista en el artículo 182 del Código Procesal Penal”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis presentaron indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 51.- El Ministerio Público podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procedimientos, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal”.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

-0-

El diputado señor Letelier, don Juan Pablo, presentó una indicación para suprimir el “Título III, De las faltas,” que figura en el texto a continuación del artículo 54.

En la Comisión se formularon dudas respecto de los beneficios que pueda traer la sanción del consumo de drogas, sobre todo en una ley que no aborda el tema de la prevención y la rehabilitación, sino que trata de la represión de los delitos de drogas y de lavado de dinero.

Se expresó, además, que el consumo de drogas debe ser abordado en forma global y no en forma parcial y sesgada, como se hace en esta iniciativa legal.

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos en contra y una abstención.

Artículo 55, que pasó a ser 56

Esta disposición establece que “Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales.
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período no inferior a ciento ochenta días en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados con ocasión de alguna reunión social de cualquiera índole, o si se hubiesen concertado para tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica se entenderá justificada.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del hechor y su mayor probabilidad de rehabilitación.

Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del imputado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al imputado en persona y lo notificará de la resolución que corresponda.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo”.

Fueron presentadas y debatidas las siguientes indicaciones:

- a) Del diputado señor García-Huidobro, al inciso primero, para suprimir el siguiente párrafo “en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación”.

Se señaló que no se pretende establecer que es reprochable cualquier tipo de consumo de drogas, sea éste realizado en lugares públicos o privados. Pero la sociedad debe dar una clara señal en cuanto a que no sólo se debe atacar la oferta de drogas, sino que también se debe hacer todo lo posible por restringir la demanda.

Por otra parte, se hizo presente que las políticas de drogas persiguen la reducción de la demanda y mantener el control sobre la oferta de drogas ilícitas. La indicación pareciera estar en la lógica de la reducción de la demanda; pero lo cierto es que en una ley penal como ésta es muy difícil enfrentar la realidad del consumo, por cuanto ello implica, lisa y llanamente, esconder el problema bajo la falsa premisa de que la sanción constituye una señal positiva.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos en contra, uno a favor y una abstención.

- b) Del Ejecutivo, para reemplazar, en la letra a) del inciso primero del artículo 55, la palabra “media” por el vocablo “una”.

Se precisó que esta indicación concuerda con la formulada al artículo 57, que establece la posibilidad de que la persona sea condenada a arresto domiciliario, por existir problemas de conversión de la pena de multa a la de días de arresto.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

- c) De las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Jarpa, Orpis y Reyes, a la letra b) del inciso primero, para reemplazar la frase “consideradas idóneas por el servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva” por “autorizadas por el Servicio de Salud competente”.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

- d) Del Ejecutivo, para agregar, a continuación del punto final de la letra b) del inciso primero, que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran”.

En el debate se destacó que la idea que se debería considerar es la obligación de asignar los recursos que se requieran para la prevención; pero se trata de una materia que no puede ser de iniciativa parlamentaria.

Se añadió que, si no se consagra la obligación de asignar recursos para la prevención, no se puede establecer la obligación de que el consumidor sea enviado a participar en actividades o programas de prevención.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

- e) Del Ejecutivo, para agregar, en el inciso primero, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva:

“c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor”.

El representante del Ministerio del Interior expresó que esta misma medida ha sido contemplada para los mayores de edad y que el Ejecutivo ha estimado altamente conveniente que pueda ser aplicada también para el caso de los menores.

Se admitió en la Comisión la necesidad de votar a favor de la indicación, aun cuando este tipo de sanciones, en cierta forma, están asociadas, de alguna manera, a los trabajos forzados.

También se manifestó acuerdo en el sentido de aplicar la medida de trabajos comunitarios, pero ello pareciera otorgar un “premio” a los consumidores de drogas con un curso de capacitación, sobre todo si se tiene presente que existen personas que no consumen drogas ilícitas y no tienen opción alguna de acceder a ningún tipo de capacitación.

Por otra parte, se destacó que esto no constituye un premio o un castigo para los infractores, sino que otorga al juez un abanico de posibilidades a las cuales puede recurrir cuando deba resolver la situación de un consumidor.

El representante del Ministerio del Interior expresó las sanciones o medidas que se deben aplicar, se formuló desde la perspectiva del juez que debe hacerlo.

En primer lugar, es necesario hacer la distinción entre los consumidores habituales y los ocasionales. Cuando se está frente a un adicto la medida que se debe aplicar es la de asistencia obligatoria a programas de tratamiento o de rehabilitación. Pero, en otros casos, en que no existe adicción, no es bueno que termine pagando la multa el padre del menor. Es necesario contemplar otra medida que, más que sanción propiamente tal, implique una corrección.

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

- f) Del diputado señor Delmastro, a la letra c), nueva, para eliminar la siguiente frase “o a cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso”.

Sin debate, puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra y uno a favor.

- g) Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito”.

Sin debate, sometida a votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor, uno en contra y una abstención.

Artículo 57, que pasó a ser 58

Esta disposición establece que “Los que quebranten la condena o fueren reincidentes en las faltas anteriores serán sancionados con asistencia obligatoria a un programa de prevención o rehabilitación, en su caso, por un término mínimo de ciento veinte días o prisión en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud o el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes deberá asignar preferentemente los recursos destinados a prevención y rehabilitación al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) Del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 57.- Si el sentenciado no pagare la multa dentro de cinco días hábiles de notificada que le fuere la sentencia; no asistiere a los programas de prevención, tratamiento o rehabilitación; no participare en las actividades a beneficio de la comunidad o no asistiese a los cursos de capacitación, sufrirá, por la vía de sustitución y apremio el arresto en su domicilio, regulándose, en el caso de no pago de la multa, un fin de semana por cada unidad tributaria mensual. En los demás casos, el arresto domiciliario no será inferior a dos ni superior a diez fines de semana. La privación de libertad no podrá exceder de veinte días.

El arresto de fin de semana tendrá una duración de, a lo menos, treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad. Su cumplimiento tendrá lugar durante los días viernes, sábados, domingos o festivos, en el domicilio del infractor.

La reincidencia se castigará con prisión en sus grados mínimo a medio”.

- b) De la Comisión de Hacienda (Ejecutivo) para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes” por “el Ministerio del Interior”.

El representante del Ministerio del Interior expresó que esta indicación tiene como objetivo proponer el arresto domiciliario como una de las medidas alternativas que pueda aplicar el juez, en el caso de las personas que sean sorprendidas consumiendo drogas. Se estima que, con este tipo de medidas se está dando una señal positiva y una alerta, puesto que se está señalando que el problema del consumo de drogas también tiene relación con la familia.

En lo que dice relación con la fiscalización de esta medida, precisó que ella le compete a carabineros, quienes, en sus rondas, pueden verificar si efectivamente la persona está en su domicilio.

Se hizo presente que los magistrados son quienes deben adoptar los resguardos necesarios para que un menor no vea afectada su jornada escolar u otra persona no vea afectada su actividad laboral.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con la letra a), fue aprobada por unanimidad.

Consecuentemente, la indicación signada con la letra b) fue rechazada.

Artículos 58 y 59

El artículo 58 dispone que “Ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutarse la sanción de multa y la de asistencia obligatoria a programas de prevención por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que conmute la pena deberá señalar la naturaleza del trabajo por desempeñar, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Se evitará afectar la jornada laboral del infractor, dándose preferencia a fines de semana y festivos para efectuar el trabajo comunitario. El incumplimiento de estas obligaciones hará exigible la sanción originalmente impuesta, por el solo ministerio de la ley”.

El artículo 59 establece que “Si el sentenciado no pagare la multa dentro de cinco días hábiles de notificada que le fuere la sentencia, sufrirá, por vía de substitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que la privación de libertad pueda exceder de veinte días”.

El Ejecutivo formuló indicación para suprimirlos.

El fundamento de esta supresión es que al sustituir el artículo anterior, se subsumen las materias contenidas en estos artículos, por lo que es necesario eliminarlos.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 61, que pasó a ser 60

Este artículo establece que “El menor de dieciséis años que incurriere en alguna de las faltas a que se refiere este Título será sometido a las normas contenidas en la ley N° 16.618 y el juez de menores respectivo podrá imponerle alguna de las medidas establecidas en dicha ley o la que se contempla en el N° 1 del artículo anterior, si la estima más apropiada para su rehabilitación. Deberá, en todo caso, ordenar el examen médico a que se refiere el artículo siguiente y disponer la obligación del menor de seguir el tratamiento que se le aconseje, decretando las medidas conducentes a su cumplimiento”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los señores Ortiz, Palma, don Andrés, Rincón, Valenzuela y Villouta, formulan indicación para sustituir la expresión “artículo siguiente” por “artículo 55”.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 62, que pasó a ser 61

Esta disposición señala que “Se aplicará, para la persecución de las faltas a que se refieren los artículos 55 y siguientes, el procedimiento establecido en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis formularon indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 62.- Si los autores de las faltas señaladas en el artículo 55 no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o la de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

En todo caso, se dejará citados a los autores de las faltas señaladas en ese artículo para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se le remitirá la respectiva denuncia.

Se aplicará, para la persecución de estas faltas, el procedimiento establecido en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal. Asimismo, el fiscal podrá, con el acuerdo del imputado, solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, pudiendo en dicho caso imponerse como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o de tratamiento o de rehabilitación, en su caso, por un período no inferior a ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Tratándose de las faltas previstas en esta ley en que el Ministerio Público requiriere sólo la imposición de una pena de multa, no regirá el plazo de cinco días previsto en el artículo 392 del Código Procesal Penal para presentar el respectivo requerimiento, de acuerdo con el procedimiento monitorio”.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 64

Este artículo establece que “Se procederá a anotar en un registro especial a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Servicio de Registro Civil e Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro de tercer día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del Ministerio Público, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, acerca de las anotaciones del inculcado en el registro a que se refiere el inciso anterior”.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis formularon indicación para eliminarlo.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 65, que pasó a ser 63

Este artículo crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, en los siguiente términos: “Créase la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera (Uaif), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en el inciso primero del artículo 17.

La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del Servicio tendrá el título de Director y su nombramiento será efectuado por los dos tercios del Senado, a propuesta del Presidente de la República. Durará diez años en su cargo y será inamovible.

Dicha Unidad actuará en coordinación con el Ministerio Público.

Le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refieren los artículos 66 y 67;
2. Analizar los actos, actividades y operaciones informados como sospechosos de configurar alguno de los delitos descritos en el artículo 17;
3. Disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan fundadas sospechas que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 17;
4. Solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a entidades públicas y privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije, bajo el apercibimiento de aplicarse la pena establecida en el artículo 19 a quienes hayan intervenido en la negativa u omisión.

En el caso de que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar esta solicitud. El ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechaza la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, fallado que sea el recurso.

El otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

5. Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas;
6. Actuar en cualquier lugar del territorio nacional;
7. Organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos a redes nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
8. Producir informes periódicos con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el inciso primero;
9. Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir el denominado “lavado de dinero” y dictar normas de aplicación general para tales efectos;
10. Acceder en forma directa y sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos;
11. Relacionarse con sus similares extranjeras, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.
12. Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 67”.

Indicación de la Comisión de Hacienda, que acogió una indicación del Ejecutivo para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“El jefe superior del Servicio tendrá el título de Director y será nombrado por el Presidente de la República”..

El representante del Ministerio del Interior expresó que la disposición que se encuentra aprobada establece que el Director de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera sea nombrado por el Senado, a proposición de S.E. el Presidente de la República. La indicación

señala que éste será nombrado por el Presidente de la República y será de su exclusiva confianza, como corresponde a un servicio público descentralizado, y que puede ser removido en cualquier momento, cosa que no sucede en el caso de la norma aprobada, según la cual es inamovible y dura diez años en el cargo.

Los fundamentos de la indicación radican en que se trata de un servicio descentralizado y deja claramente establecida la responsabilidad política, que está asociada al Ejecutivo y a todas las fiscalizaciones de los delitos, así como también las responsabilidades respecto de la cautela del orden público y de los delitos en general, que están perfectamente atribuidas por la Constitución al Presidente de la República, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 24.

Por otra parte, opina que la norma aprobada es inadmisibles, ya que el nombramiento de los jefes de servicio le compete al Presidente de la República, en razón de ser responsable de sus actos, por lo cual debe tener la facultad de removerlo cuando lo estime pertinente.

En el debate se expresó que, al establecerse que el Director sea nombrado por el Presidente de la República, aun cuando se esté frente a un organismo descentralizado, igualmente queda a expensas del poder político, lo cual se considera delicado frente a este tipo de delitos.

En lo que dice relación con el tiempo de la duración del mandato del Director y con la inamovilidad, se manifestó que podría ser materia por debatir.

El representante del Ministerio de Hacienda acotó que no existe ningún organismo de inteligencia financiera en el mundo que tenga un régimen de nombramiento del jefe o director del mismo como se está proponiendo en esta Comisión. Por el contrario, en casi todas partes, es un funcionario público, nombrado por el ministro de Hacienda o por el ministro de Justicia.

Agregó que se debe ser extremadamente cuidadoso cuando se desea establecer estas “superprotecciones”, ya que lo único que se hace es generar una especie de “zar”, que no responde a nada ni a nadie.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada, reglamentariamente, por unanimidad.

Las diputadas señoras Pollarolo y Saa y los diputados señores Delmastro, Jarpa y Reyes formularon indicación al número 9 del inciso quinto del artículo 65, para reemplazarlo por el siguiente:

“9.- Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir los delitos tipificados en los artículos 17 y 17 bis, dictar normas de aplicación general para tales efectos y verificar su cumplimiento”.

Sin debate, sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 66, que pasó a ser 64

Este artículo establece que “Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: bancos y otras instituciones financieras; casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; bolsas de comercio; corredores de bolsa; agentes de valores; administradores de fondos mutuos; operadores de mercados de futuro y de opciones; casinos, salas de juegos e hipódromos; agentes generales de Aduana; notarios, conservadores, el Comité de Inversiones Extranjeras y el Banco Central, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 66 de su ley orgánica constitucional.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá incorporar a otras personas naturales y jurídicas o instituciones a la obligación de informar.

Se entiende por acto, operación o transacción sospechosa, aquel hecho que reviste caracteres irregulares, inusuales o anómalos en relación con la función o desempeño normal, frecuente y común, del agente o entidad y sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, y que por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada o a falta de ésta, reiteración y cuantía de las mismas o intervención inusual de terceros o desconocidos, sea indiciario de un origen ilícito de los bienes objeto de la negociación dubitada.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, corresponderá a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera señalar a las entidades a que se refiere esta disposición las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto y reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes que se deban entregar o exhibir.

La información proporcionada de buena fe eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la proporcionen en conformidad a esta ley”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) De la Comisión de Hacienda (Ejecutivo), para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “agentes de valores” la frase “las compañías de seguros;”
Se hizo presente que está indicación está relacionada con la contenida en la letra d).
Sin debate, puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.
- b) Del Ejecutivo, para suprimir, en el inciso primero, la frase “y el Banco Central, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 66 de su ley orgánica constitucional”.

El representante del Ministerio de Hacienda señaló que esta indicación tiene directa relación con la que propone modificar el artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central. Estas modificaciones implican sacar al Banco Central de la nómina de entidades que están obligadas a informar y levantar la reserva respecto de los antecedentes que soliciten la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y el Ministerio Público en materias relacionadas con esta ley.

Por otra parte, enfatizó que se debe considerar el hecho de que en el mes de abril del año en curso el Banco Central modificó las normas de cambios internacionales y decretó la completa libertad de movimiento de capitales entre Chile y el extranjero. Por tanto, hoy cualquier persona residente puede efectuar las operaciones con el exterior en la moneda que estime conveniente, en la forma y plazo que quiera y sólo en forma excepcional existe la obligación de informar al Banco Central respecto de determinadas operaciones, las cuales el Banco sólo podrá dar a conocer en términos globales, no personalizados, y para fines estadísticos, por lo que no está en condiciones ni de conocer ni de controlar ninguna de estas operaciones.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes informó, además, que el artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central establece que, para diversas instituciones, no rige la mencionada reserva.

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación, fue aprobada por siete votos a favor, tres en contra y una abstención.

c) Del Ejecutivo, para eliminar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “conservadores”, la coma (,), que se reemplaza por la conjunción “y”.

Sin discusión, puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

d) De la Comisión de Hacienda (Ejecutivo) para sustituir el inciso segundo por el siguiente: “No obstante lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá, mediante resolución fundada y de carácter general, incorporar a otras personas jurídicas a la obligación de informar”.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes expresó que esta indicación acoge una sugerencia de la Comisión de Hacienda, en orden a acotar la norma propuesta por esta Comisión, puesto que se podría entender que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podría incluir a ciertas instituciones de carácter particular, en circunstancias que debe considerar a todas las entidades que estén en dicha situación. Esto es, la de incorporar, por ejemplo, a todas las bolsas de comercio, y no a una determinada.

Sin debate, sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 68, que pasó a ser 66

Las diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y los diputados señores Cornejo, don Patricio; Delmastro; Jarpa, Mora, Reyes y Rincón, formulan indicación para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá utilizar la información que reciba sólo para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público”.

-Sin debate, puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 71, que pasó a ser 69

Esta disposición señala que “La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de alguna de las siguientes instituciones: Banco Central de Chile; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el Jefe Superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

El personal en comisión de servicio en la Unidad deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con las funciones y actividades de la Unidad. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 19. Esta prohibición se mantendrá por dos años después de haber cesado en su comisión.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisio-

nes deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834”.

Indicación de la Comisión de Hacienda, que acoge una indicación del Ejecutivo para eliminar el inciso tercero.

El representante del Ministerio de Hacienda señaló que dicha norma es redundante, en razón de que el inciso segundo del artículo 70 establece la obligación de que todos los funcionarios de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera de mantener en estricto secreto todos los antecedentes de que conozcan. Las personas en comisión de servicio, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo en discusión, están sujetas a las mismas restricciones, limitaciones y prohibiciones que los funcionarios de la Unidad.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 75, que pasó a ser 73

Este artículo establece que “El Director podrá delegar algunas de sus facultades en los Subdirectores.

El Director tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad, por las actividades que desempeñe en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 65. Esta protección se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, hasta diez años después de terminado su período en el cargo”.

La Comisión de Hacienda acogió una indicación del Ejecutivo que sugiere reemplazar, en su inciso primero, las palabras “los Subdirectores” por “el Jefe de División o los Jefes de Departamento”.

El representante del Ministerio de Hacienda informó que esta indicación tiene su fundamento en la presentada al artículo 76, en la cual se propone reemplazar las menciones de “Subdirector” por las de “Jefes de División” y “Jefes de Departamento”, sobre la base de consideraciones de carácter técnico y para responder a la forma en que, usualmente, un servicio como la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera se organiza.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 76, que pasó a ser 74

Esta disposición fija la planta de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera en los siguientes términos: “La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA FISCALIZADORES	Nº DE CARGOS
Planta Directivos		
Director	1	1
Subdirector	3	1
Subdirector	4	3
Total Cargos		5”

La Comisión de Hacienda acogió una indicación del Ejecutivo que propone sustituir, en el inciso primero, en la columna correspondiente a “Cargo”, la primera mención de la palabra “Subdirector” por “Jefe de División”; y la segunda mención de la palabra “Subdirector”, por “Jefes de Departamento”.

Sin debate, sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 84, que pasó a ser 82

Este artículo establece que “La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º y 24 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares”.

El diputado señor Orpis formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 84.- La libertad provisional deberá ser otorgada por la unanimidad de los miembros del tribunal de alzada que conozca de la causa respecto de los delitos contemplados en esta ley.

Si la libertad provisional fuere denegada por la Corte por considerar que ella es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, sólo podrá solicitarse nuevamente si el detenido o preso logra desvirtuar totalmente los hechos en que se basó la denegación”.

Fundamentó su indicación argumentando que uno de los grandes problemas para la sanción del tráfico de drogas dice relación con las libertades provisionales que conceden las Cortes de Apelaciones, ya que, en su opinión, existe gran facilidad para concederlas.

En el debate hubo opinión en el sentido de comprender la preocupación del diputado señor Orpis, pero se manifestó que, cuando se habla de Administración de Justicia, no se puede establecer que los tribunales colegiados actúen por unanimidad, ya que se estaría coartando la posibilidad de la convicción que cada uno de los ministros debe tener sobre la materia que se les plantea, razón por la cual se estimó que la norma vigente debe mantenerse, a fin de que exista la posibilidad de enmendar errores en que pudiera incurrir el juez de primera instancia.

También se puso énfasis en que una norma como la propuesta es contraria a las garantías del debido proceso y al resguardo de la presunción de inocencia que debe existir hasta el momento en que la persona sea condenada. Se añadió que la libertad provisional es un derecho que no puede ser restringido en el grado que propone la indicación, por cuanto haría ilusorio este derecho.

Por otra parte, se destacó que la norma ya aprobada es restrictiva, al establecer la obligación de elevar en consulta la resolución que concede la libertad y que ella debe ser resuelta sólo con ministros titulares.

Finalmente se puso de relieve que la gravedad de la situación que reviste el tema de las libertades provisionales y la extraordinaria facilidad con que son otorgadas justifican que se establezcan más requisitos para que ellas sean concedidas. Se agregó que, si hace veinte años el delito más grave lo constituía el terrorismo, actualmente lo es el narcotráfico, por lo que esa sola consideración es más que suficiente para aprobar disposiciones de excepción.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, fue rechazada por siete votos en contra y tres a favor.

Artículo nuevo, que pasó a ser 83

El Ejecutivo presentó indicación para agregar, a continuación del artículo 84, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, sustituyendo el punto aparte por una coma, lo siguiente: “ni respecto de los antecedentes que le solicite la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera o el Ministerio Público, en uso de las atribuciones que les confiere la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”.

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 1º transitorio

Este artículo establece que “Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366 y la ley N° 18.403 continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, caso en el cual la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dicha ley”.

La diputada señora Pollarolo y los diputados señores Delmastro, Jarpa, Mora, Reyes y Rincón formulan indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366 continuará vigente para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en ella y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dicha ley”.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes explicó que esta indicación recoge una inquietud planteada por el Consejo de Defensa del Estado en cuanto a que este artículo era restrictivo, ya que se podría entender que la ley N° 19.366 sólo mantendría su vigencia respecto de la sanción. La indicación señala que mantendrá su vigencia para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a su publicación y, además, continuará vigente para todos los efectos relativos a la persecución de esos delitos.

Sin debate, sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 3º transitorio

Esta disposición establece que “Mientras no se implemente el Ministerio Público, ni tengan vigencia las modificaciones del Código de Procedimiento Penal, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Las referencias hechas en esta ley al Ministerio Público y a los jueces de garantía se entenderán realizadas al tribunal con competencia en lo criminal que corresponda.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, las referencias que se hacen al Ministerio Público en los artículos 28, 29, 36, 40, 48 y 65 se entenderán hechas al Consejo de Defensa del Estado.
- c) Las facultades concedidas en los artículos 28 y 29 deberán ser ejercidas por el tribunal competente por resolución fundada.

- d) No requerirá autorización el ejercicio de la facultad señalada en el inciso segundo del artículo 33.
- e) Las referencias hechas a los artículos 259 y 262 del Código Procesal Penal, en los artículos 26, 36 y 42 de esta ley, no impedirán al tribunal competente el ejercicio de la facultad o consideración allí señalada.
- f) Las referencias realizadas a los artículos 289, 530, al párrafo 1º del Título VIII del Libro IV y al Título I del Libro IV, todos del Código Procesal Penal, que efectúan los artículos 40, 50 y 62 de esta ley, deben entenderse efectuadas a los artículos 114, 674, al párrafo I del Título I del Libro IV y al Título I del Libro III, todos del Código de Procedimiento Penal, respectivamente”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los diputados señores Delmastro, García-Huidobro, Reyes y Rincón, para sustituirlo por el siguiente:
“Artículo 3º.- Mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366 en lo que respecta a las normas de carácter procesal penal que ésta contempla.
 - b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.
 - c) La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera deberá coordinarse y remitir los antecedentes de que conozca al Consejo de Defensa del Estado.”, y
2. Del diputado señor Rincón, para agregar, en el encabezamiento, a continuación de la expresión “Ministerio Público”, lo siguiente: “en la totalidad de las regiones del país de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público”.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes expresó que esta disposición fue objeto de observaciones tanto por el Consejo de Defensa del Estado como por el Ministerio Público. Esta norma utiliza una mala técnica legislativa ya que dispone que, mientras no se implemente el Ministerio Público, se aplicarán las siguientes reglas, y, a continuación, enumera las disposiciones que mantendrán su vigencia con lo cual existe el riesgo de que queden vacíos en cuanto a las facultades que tendrá el Consejo de Defensa del Estado, por ejemplo, en relación con la investigación preliminar de los delitos de lavado de dinero.

Por otra parte, al derogar la ley N° 19.366, que es la que creó el Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, se estaría, también, suprimiendo este Departamento, con los consiguientes problemas que se pueden presentar en la investigación preliminar de los llamados delitos de lavado de dinero.

Asimismo, hay que tener presente que este proyecto contiene normas de carácter sustantivo y de tipo procesal. En lo que dice relación con las primeras, interesa que entren en vigencia de inmediato; pero las procesales entrarán en vigencia una vez que se esté en régimen, esto es, cuando se cuente con Ministerio Público y Código Procesal Penal vigentes en cada una de las regiones del país.

En razón de lo anterior, se establece que mientras no se implemente el Ministerio Público en cada una de las regiones, se mantendrán vigentes las normas de carácter procesal que contiene la ley actual. Además, se señala que el Consejo de Defensa del Estado mantendrá sus actuales facultades y la estructura prevista para cumplir con las obligaciones que la ley

Nº 19.366 le encomienda, como es la investigación preliminar de los delitos de lavado de dinero.

También se establece que, mientras no esté vigente el Ministerio Público, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera se deberá coordinar con el Consejo de Defensa del Estado.

En todo caso, hace constar que es probable que esta norma deba ser modificada durante la tramitación de este proyecto, por estimar que se debe adecuar todo lo relacionado con los recursos que se le otorguen al Consejo de Defensa del Estado y con el personal asignado al Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

Respecto a la indicación signada con el número 2, se hizo presente que esta materia fue planteada durante el estudio en general del proyecto, cuando se analizaron la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las normas adecuatorias, razón por la cual esta indicación fue presentada en su oportunidad.

Por otra parte, se estima que la vigencia de las normas que otorgan facultades al Consejo de Defensa del Estado y la vigencia del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes deben mantenerse hasta que el Ministerio Público entre en vigencia en todo el país, pues en ese momento se entrará en régimen.

Se destacó que, en los delitos de narcotráfico y de lavado de dinero, el principio de ejecución no se da en un solo lugar, sino en varios, que pueden estar ubicados en distintas regiones. Puede ocurrir que en una de ellas esté vigente toda la normativa del Ministerio Público y en otra se mantenga el procedimiento tradicional. Lo único que hará esta norma es entorpecer la tramitación de los procesos porque se alegará incompetencia del tribunal. Por eso, reitera que se deben establecer preceptos claros para evitar la posibilidad de “hacer caer el proceso” por normas adjetivas, como es la excepción por incompetencia del tribunal.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con el número 1, fue aprobada por ocho votos a favor y uno en contra.

Sometida a votación la indicación signada con el número 2, fue rechazada por seis votos en contra, uno a favor y dos abstenciones.

5.- ARTÍCULOS NUEVOS.

Se han incorporado los artículos 17, 41 y 83.

6.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión, por la unanimidad de los diputados presentes, acordó que el artículo 56 y todos los artículos que forman parte del Título IV, De la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

7.- INDICACIONES RECHAZADAS E INADMISIBLES.

Artículo 1º

-De las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Ortiz, Palma, don Andrés; Rincón y Villouta, para eliminar el inciso tercero.

Artículo 3

-Del Ejecutivo, para eliminar, en el inciso segundo, los términos “posea”, y “guarde o porte consigo”.

Artículo 4°

-Del Ejecutivo, para reemplazar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “exclusivo”, la disyunción “o” por la conjunción “y”.

-De las diputadas señoras Pollarolo y Soto y de los diputados señores Cornejo, don Patricio; Delmastro, Díaz, Espina, García-Huidobro, Jarpa, Letelier, don Felipe; y Reyes, para intercalar, en el inciso primero, entre las palabras “consigo” y “sustancias” la expresión “o en otro lugar”.

-Del Ejecutivo, para eliminar, en el inciso segundo, la oración “El consumo de drogas, tanto en lugares públicos como privados, estará regulado por el artículo 55.”, y reemplazar la expresión “la venta” por la frase “el tráfico a cualquier título”.

Artículo 5°

-Del señor Orpis, para eliminar, en el inciso primero, la expresión “o dos grados”.

-Del señor Elgueta, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Si los delitos de los artículos 1°, 3° y 4° se cometieren por personas que carezcan de medios de subsistencia, que no ejerzan habitualmente una profesión, oficio u ocupación lícita y, en opinión del tribunal, los hechos fueren de escaso monto o no revistieren mayor gravedad, las penas podrán ser rebajadas en un grado”.

Artículo 6°, que pasó a ser 5°

-De las señoras Pollarolo y Saa y de los señores Ortiz, Palma, don Andrés; Rincón, Valenzuela y Villouta para:

- a) Eliminar la letra b) del inciso primero;
- b) Eliminar la letra c) del inciso primero, y
- c) Sustituir el encabezamiento del inciso segundo por el siguiente:
“No procederá rebaja de la pena en los siguientes casos:”

Artículo 19

-De la diputada señora Soto y de los diputados señores Cornejo, Mora y Reyes, al inciso primero, para agregar, a continuación de la palabra “mensuales”, la frase “o multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales”.

Artículo 21

-Del Ejecutivo, para sustituir los incisos primero y tercero, por los siguientes:

“Artículo 21.- Los funcionarios directivos superiores de la Administración del Estado, hasta el grado de Jefe de Departamento o equivalente, contemplados en el artículo 1° de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Administración del Estado, los ministros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, como asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso quinto de este artículo, serán castigados con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, la sanción será la suspensión del cargo u oficio público en su grado mínimo”;

-De la diputada señora Soto, doña Laura, para sustituir los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:

“Artículo 21.- Los funcionarios de la Administración del Estado contemplados en el artículo 1º de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales contemplados en el artículo 264 del Código Orgánico de Tribunales, los funcionarios del Congreso Nacional, sea del Senado o de la Cámara de Diputados, como, asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso cuarto, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público por noventa días, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, la sanción será suspensión de cargo u oficio público en sus grados medio a máximo o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración y multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento transparente y técnicamente confiable que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.”;

Del Ejecutivo para reemplazar en el inciso final, la frase “el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes” por “el Ministerio del Interior”.

Artículo nuevo

-Los diputados señores Díaz, García-Huidobro y Orpis, formulan indicación para agregar el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 21.

“Artículo .- Quienes postulen a alguno de los cargos señalados en el inciso primero del artículo anterior deberán realizarse un examen de control de drogas”.

Artículo 26

-Del señor Elgueta, para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Se entiende por cooperación eficaz el suministro espontáneo y voluntario de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido”.

Artículo nuevo

Del diputado señor Elgueta, para agregar, a continuación del artículo 27, el siguiente, nuevo:

“Artículo...-. Las declaraciones que se presten, los datos o informaciones proporcionados por el cooperador eficaz, serán consideradas como prueba tachable y apreciada conforme a la sana crítica.

La falsedad de los dichos, antecedentes o datos proporcionados por el cooperador eficaz, será penada conforme a los artículos 207 y 208 del Código Penal, según fuere el caso.

En iguales penas, según el caso, incurrirá el que, valiéndose de dicha calidad, diere falso testimonio contra el imputado, o le hiciere cargos de posesión, tráfico, lavado de dinero o de los demás delitos de esta ley, que fueren inexistentes”.

Artículos nuevos

Indicaciones del señor Elgueta, para agregar los siguientes artículos nuevos:

Se rechazaron los incisos primero, tercero, cuarto y final del artículo 29 A, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 29 A.- Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o de que ella prepara actualmente la comisión o participación de alguno de los delitos de la presente ley y la investigación lo hiciere imprescindible, a petición fundada del organismo policial respectivo, el juez a que se refiere el inciso primero del artículo 29 podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas y otras formas de telecomunicación o la apertura o registro de sus comunicaciones o documentos privados, o su observación por cualquier medio”.

“La orden a que se refiere el inciso primero sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarios de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios, y a los condenados en el caso del inciso anterior”.

“La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que en caso alguno podrá exceder de sesenta días, prorrogables por períodos sucesivos iguales. Para conceder la prórroga, el juez deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes”.

“Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente”.

“Artículo 29 B.- La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al tribunal, el cual la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estime conveniente, el juez podrá disponer la transcripción escrita de la grabación por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el tribunal deberá conservar los originales de la grabación en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determine el juez en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. Toda transcripción o copia de las grabaciones de que trata este inciso deberá ser destruida por el tribunal, en cuanto éste constata su irrelevancia.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren

constituir un delito que merezca pena aflictiva, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes”.

“Artículo 29 C.- En cuanto el objeto de la investigación lo permita, y en la medida en que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas, la medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización”.

“Artículo 29 D.- Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizadas como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el artículo 31 para la procedencia de la misma”.

“Artículo 29 F.- Las medidas indicadas en los artículos 29 A a 29 G no podrán afectar la comunicación del imputado con su abogado defensor o con el sacerdote o ministro confesor. Su incumplimiento será sancionado con la pena de inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos”.

“Artículo 29 G.- Las medidas a que se refieren los artículos 29 A a 29 D podrán adoptarse en contra del Presidente de la República, ministros de Estado, parlamentarios, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, Generales y Almirantes, previa autorización de la Corte de Apelaciones respectiva”.

Artículo 37

-De las diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, para consignar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas ya resueltas por el Ministerio Público”.

Artículo 50, que pasó a ser 51

-Del señor Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 50.- El ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefaciente. En todo caso, la destinación o donación que determine el ministro del Interior deberá ajustarse a los parámetros o criterios de distribución regional de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 471 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal”.

Título III, De las faltas

-Del diputado señor Letelier, don Juan Pablo, para eliminarlo.

Artículo 55, que pasó a ser 56

-Del diputado señor García-Huidobro, al inciso primero, para suprimir el siguiente párrafo “en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación”.

-Del diputado señor Delmastro, a la letra c) nueva, para eliminar la siguiente frase “o a cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso”.

Artículo 57, que pasó a ser 58

-De la Comisión de Hacienda (Ejecutivo) para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “el Consejo Nacional para el Control de Estupefacentes” por “el Ministerio del Interior”.

Artículo 84, que pasó a ser 82

-Del diputado señor Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 84.- La libertad provisional deberá ser otorgada por la unanimidad de los miembros del tribunal de alzada que conozca de la causa respecto de los delitos contemplados en esta ley.

Si la libertad provisional fuere denegada por la Corte por considerar que ella es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, sólo podrá solicitarse nuevamente si el detenido o preso logra desvirtuar totalmente los hechos en que se basó la denegación”.

Artículo 3º transitorio

-Del señor Rincón, para agregar, en el encabezamiento, a continuación de la expresión “Ministerio Público”, lo siguiente: “en la totalidad de las regiones del país de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º transitorio de la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público”.

8.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El proyecto sustituye la ley Nº 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacentes y sustancias psicotrópicas.

Asimismo, modifica el artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

-0-

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor diputado informante, la Comisión especial de Drogas recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY**Título I**
De los delitos y sanciones
Párrafo 1º
De los delitos generales

Artículo 1º.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en dos grados.

Para los efectos señalados en este artículo, se considerarán que causan graves daños a la salud, dependencia física o psíquica o efectos tóxicos, entre otras, las sustancias del género cannabis, la cocaína, la heroína, el LSD, el éxtasis y el neoprén.

Se presumirá autor del delito sancionado en este artículo a quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación de sustancias químicas, conociendo o no pudiendo menos que conocer que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 3º.- Las penas establecidas en el artículo 1º, con las modalidades en él señaladas, se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se presumirá autor de dicho tráfico a quien, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea, suministre, guarde o porte consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico.

Artículo 4º.- Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin su consumo personal y exclusivo e inmediato, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.

Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin el microtráfico, sufrirá las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

Párrafo 2º**De las rebajas y aumentos de penas**

Artículo 5º.- La pena deberá ser aumentada en uno o más grados si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes que, sin incurrir en el delito de organización del artículo 23, agregó mayor criminalidad al comportamiento de los malhechores.
- b) Si se utilizó violencia o armas en su comisión.
- c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes, psicotrópicas o hidrocarburos aromáticos, a menores de dieciocho años de edad, a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas o a personas a cuyo cargo o cuidado se encontraban.
- d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.
- e) Si hubo aprovechamiento de personas exentas de responsabilidad penal o de menores inimputables en su perpetración.
- f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.
- g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.
- h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Artículo 6º.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 7º.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3º**De los delitos específicos**

Artículo 8º.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 10.

Artículo 9º.- El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si obrare con imprudencia o negligencia, la sanción será reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 10.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1º, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo

hiciera en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 11.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 56 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del imputado, la pena podrá rebajarse en un grado.

Artículo 12.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero, el cual no podrá darla a las personas acusadas o condenadas por alguno de los delitos contemplados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ella, se presenta la acusación; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones aludidas se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.

Artículo 13.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º u 11, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Artículo 15.- Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades

tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

Se presumirá que tolera o permite el tráfico o consumo en que incurren los usuarios, si policial, administrativa o judicialmente, se han producido o decretado detenciones o infracciones en tres o más oportunidades en un lapso de sesenta días.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 10.

Artículo 16.- El que participe o colabore en el uso, aprovechamiento o destino de determinados bienes, conociendo o no pudiendo menos que conocer que han sido obtenidos o provienen de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entienden por bienes las utilidades, provecho o beneficio, valores, dinero y todo otro activo, corporal o incorporeal, mueble o inmueble, tangible o intangible, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Uso, aprovechamiento o destino de los bienes señalados anteriormente es todo acto o contrato, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado su tenencia, posesión o dominio, sea de manera directa o indirecta, simulada, oculta o encubierta.

Si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre, además, en la figura penal del inciso primero, será también sancionado como autor de este último delito.

Artículo 17.- El que no pueda justificar los recursos que dan origen a su nivel de vida y mantenga relaciones habituales con condenados por alguno de los delitos o faltas que tipifica esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 18.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo a su superior jerárquico, al Ministerio Público o a la autoridad policial, u oculte, altere o destruya cualquier antecedente probatorio del mismo o de los que en él hayan intervenido, será castigado con presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Dicha pena corporal, rebajada en un grado, y la multa antes indicada se aplicarán también a cualquier otra persona que oculte, altere o destruya antecedentes probatorios del delito o de los que en él hayan intervenido.

Artículo 19.- Quien, en razón de su función o cargo público o de sus servicios o labores de carácter privado vinculados a alguna de las entidades a que se refiere el artículo 64, tome conocimiento de alguna operación o transacción sospechosa de constituir el delito descrito en el artículo 16, y omita dar cuenta de ella a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera a que se refiere el artículo 63, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Se aplicarán, en este caso, los incisos segundo a final del artículo 64.

Artículo 20.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 8°, serán sancionados con

presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Con las mismas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, incurra en el porte o consumo en los términos a que se refiere el inciso anterior.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

Artículo 21.- Los funcionarios de la Administración del Estado contemplados en el artículo 1º de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales contemplados en el artículo 264 del Código Orgánico de Tribunales, los funcionarios del Congreso Nacional, sea del Senado o de la Cámara de Diputados, como, asimismo, quienes desempeñen o postulen a desempeñar un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso cuarto serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración o la inhabilidad para acceder a dicho cargo u oficio público, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, la sanción será inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio del cargo u oficio público.

Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.

Para los efectos señalados en este artículo sólo se considerarán las siguientes sustancias: cannabis y sus derivados, cocaína, heroína, lisérgida o LSD, LSD-25, opio y anfetamina. Excepcionalmente, se considerarán otras sustancias psicotrópicas y estupefacientes determinadas en un reglamento, atendido el desarrollo de nuevas drogas, las que sólo se tomarán en consideración dada la capacidad de modificación del desempeño funcionario.

Sin perjuicio de la confesión del inculcado, sólo será admisible, como prueba del consumo, el informe de peritos.

La declaración espontánea de consumo ante la autoridad superior respectiva y el someterse, según las circunstancias personales y médicas del funcionario, a un programa de prevención del uso indebido de drogas, tratamiento y rehabilitación en instituciones determinadas por el Ministerio del Interior y el Servicio de Salud competente, exime al superior del deber de denuncia establecido en el artículo 175, N° 2, del Código Procesal Penal. Transcurrido un plazo prudencial desde la declaración o la rehabilitación, el funcionario podrá ser objeto de un nuevo control de consumo en conformidad a las normas establecidas en el reglamento respectivo. Si se constata la persistencia del consumo de las sustancias señaladas en este artículo, se procederá a aplicar las sanciones que dispone esta normativa, a menos que aquella se produzca durante el tratamiento y así lo certifique el facultativo responsable.

Artículo 22.- El maquinista de ferrocarril y el conductor de vehículo motorizado destinado al transporte público o privado de carga o de pasajeros que se desempeñe bajo la influencia o los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con presidio menor

en su grado mínimo y multa de cien unidades tributarias mensuales. Si, como consecuencia de ello, causare lesiones menos graves o graves a una o más personas, será penado con presidio menor en su grado medio y multa de doscientas unidades tributarias mensuales. Si el resultado fuere la muerte de una o más personas, la sanción será de presidio menor en su grado máximo y multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta que acredite ante el respectivo tribunal, por medio de informe del Servicio Médico Legal, su total rehabilitación.

Salvo prueba en contrario, se presumirá la relación causal entre el uso o consumo de drogas y el resultado de lesiones o muerte.

La tenencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el desempeño hará presumir la conducción bajo los efectos señalados, a menos que se justifique dicha tenencia por necesidad y prescripción médica.

Artículo 23.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1. Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.
2. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Para los efectos de la aplicación de la pena se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Artículo 24.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 25.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 4º

De la cooperación eficaz

Artículo 26.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose de los delitos contemplados en los artículos 16 y 23, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, de-

biendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 27.- El Ministerio Público, o el juez, a petición de aquél, deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieran quedar comprendidos en alguno de los casos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, como, asimismo, a favor del cónyuge o persona a quién se halle ligado por análoga relación de afectividad, hermanos, ascendientes o descendientes y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieren, tales como peritos y testigos

El Estado de Chile procurará promover todos aquellos acuerdos de cooperación internacional con la finalidad de buscar medidas que aseguren una efectiva protección a aquellas personas que presten una eficaz colaboración en el esclarecimiento de los delitos a que se refiere esta ley, así como la identificación de los responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Párrafo 5º

De la circulación autorizada de sustancias

Artículo 28.- A solicitud fundada del Ministerio Público, el juez de garantía que corresponda podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º; y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros delincuentes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines allí descritos.

A petición del Ministerio Público, el juez de garantía podrá decretar en cualquier momento la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito, facilita a los hechores eludir la acción de la justicia o que existen graves indicios de que está en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervienen en la operación. Igual facultad tendrá el Ministerio Público cuando le sea imposible recabar oportunamente la respectiva resolución judicial, debiendo, en este caso, tan pronto como sea posible, informar pormenorizada y fundadamente al juez de garantía acerca de los motivos que lo llevaron a suspender la entrega controlada.

En todo caso, el Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio Público podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción

necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes.

Párrafo 6º

De la restricción de las comunicaciones

Artículo 29.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal, el juez de garantía que corresponda, a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar, si fuere necesario, la intervención, interceptación, observación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, por cualquier medio, sólo de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de los delitos materia de la investigación. Las mismas medidas se podrán decretar para aprehender a los condenados por sentencia firme, a fin de que cumplan sus condenas.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y se cumplirá de inmediato. Ésta deberá indicar, cuando corresponda, la línea o líneas telefónicas que serán interceptadas, así como las que parezcan coligadas mediante la observación investigadora. Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Los que violaren en cualquier forma el secreto indicado, sufrirán las penas de reclusión en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Las medidas podrán decretarse por un plazo no superior a sesenta días, prorrogable por iguales períodos, cuantas veces sea necesario. La resolución deberá fijar expresamente el plazo por el cual es concedida la autorización, atendida la proporcionalidad del delito investigado. Al término del plazo definitivo, deberá darse cuenta al juez de garantía de los resultados obtenidos, entregándose íntegramente el material investigado. Éste deberá adoptar cautelas sobre el material, incluyendo la eliminación de todo lo que carezca de interés para la investigación criminal, en particular las conversaciones de carácter estrictamente privado.

Asimismo, cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible, el juez de garantía a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público, podrá ordenar la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Podrá, también, disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

Si del material investigado se desprendiera la existencia de un delito por el cual se autorizó la intervención telefónica, en general, se deberán transcribir las conversaciones o fragmentos que parezcan útiles tanto favorables como desfavorables para la investigación.

Deberá ponerse de inmediato en conocimiento de quien corresponda la obtención de antecedentes sobre delitos diferentes de los que propiciaron la interceptación, los que podrán ser utilizados en la investigación a que dieron lugar.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Párrafo 7º**Del agente encubierto, del informante y del agente revelador**

Artículo 30.- Agente encubierto es el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, oculta su identidad oficial para ser admitido en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos con el propósito de identificar a los participantes, reunir información y recabar pruebas que servirán de base al proceso penal. El agente encubierto podrá tener una historia ficticia.

El agente encubierto estará exento de las penas que correspondan a los autores, cómplices o encubridores, por los delitos sobre los que oportuna y debidamente ha informado a sus superiores jerárquicos y que en virtud de su especial cometido le corresponda ejecutar.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en el inciso anterior.

Agente revelador es el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, simula ser comprador o adquirente para sí o para terceros de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lográndose de ese modo la manifestación o incautación de la droga.

El agente encubierto, el informante y el agente revelador están exentos de responsabilidad penal en el hecho en que participan, en cuanto obran de conformidad a las instrucciones previamente recibidas.

El agente que falseare los informes o que incriminare a inocentes será sancionado, según las circunstancias del caso, con las penas de los artículos 207 ó 208 del Código Penal, según las circunstancias del caso.

TÍTULO II**De la competencia del Ministerio Público****Párrafo 1º****De la investigación**

Artículo 31.- El Ministerio Público deberá llevar a cabo la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 16 y 17 a través de la unidad especializada que al efecto cree, de conformidad a su ley orgánica constitucional.

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, deberán colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley.

Artículo 33.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a reunir antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidades, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 16, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Del mismo modo, el Ministerio Público podrá requerir, previa autorización judicial, la entrega de antecedentes o copia de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas

naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores, seguros y cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo.

Además, el Ministerio Público podrá, previa autorización del juez de garantía, disponer las siguientes diligencias, las cuales podrán ser decretadas en los términos dispuestos en el artículo 236 del Código Procesal Penal.

- a) Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 16, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.
- b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 42 por un plazo no superior a sesenta días, y
- c) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia hayan de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. De esta medida se levantará acta, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución, con indicación del tribunal que la dictó, a la persona de quien se ha recogido o incautado la documentación.

Corresponderá al juez de garantía autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso precedente. El juez de garantía resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Ministerio Público podrá apelar de ella.

La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. Los antecedentes se tramitarán en forma secreta y serán devueltos íntegramente al Ministerio Público, fallado que sea el recurso.

Las resoluciones a que se refiere este artículo se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella. Tratándose de la medida establecida en la letra c), dicho plazo correrá desde que se le entreguen el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará en la misma forma establecida en el inciso precedente.

Artículo 34.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 35.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad a esta ley, será castigado como autor del delito tipificado en el artículo 269 bis del Código Penal.

Artículo 36.- La investigación de los delitos a que se refiere el artículo 16 será secreta en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, pudiendo ampliarse el

plazo establecido en su inciso tercero hasta un total de seis meses. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza.

Párrafo 2º

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz

Artículo 37.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si el Ministerio Público, en la etapa de investigación, estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 26, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrán, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:

- a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos.
- b) Que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.
- c) Que las diligencias decretadas durante el curso de la investigación, a las cuales debe comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el acta de registro respectiva.

El tribunal deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

Artículo 38.- Las declaraciones del cooperador eficaz, informantes, agentes encubiertos y, en general, de testigos y peritos, cuando se lo estimare necesario, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso se podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso. La medida de protección de la identidad podrá llegar a excluir del debate cualquier referencia a la misma.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes

relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Artículo 39.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 40.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesarias, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 41.- El tribunal, en caso de ser necesario para la seguridad de estas personas, podrá, con posterioridad al juicio, autorizarlos para cambiar de identidad. Esta nueva identidad tendrá plenos efectos civiles, comerciales o hereditarios. Con el objeto de proteger la antigua identidad del cooperador, la Dirección del Registro Civil e Identificación deberá estampar en el certificado de nacimiento o el extracto de filiación la nueva identidad, bajo el rótulo de “cambio de nombre”.

La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Párrafo 3º

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Artículo 42.- Iniciada la investigación por alguno de los delitos contemplados en el artículo 16, el Ministerio Público podrá solicitar del juez de garantía que decrete todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.

Para estos efectos, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o “debentures” y, en general, de cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Salvo prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere este artículo.

Artículo 43.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos,

informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, pudiendo ampliarse el plazo establecido en su inciso tercero hasta un total de seis meses, prorrogable.

Artículo 44.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refiere el artículo anterior y el presente será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 45.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, deberán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en una institución bancaria, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies de que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan lo producido, lo dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.

Artículo 46.- Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 8º y 11 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo, en presencia del juez de garantía que corresponda, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 48, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Artículo 47.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de la obligación anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

Artículo 48.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificarán el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el Ministerio Público solicite nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, las sustancias químicas deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 45.

Artículo 49.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de sustancias químicas, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 45 a 48.

Artículo 50.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 51.- El ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del párrafo 2º del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

Artículo 52.- El Ministerio Público podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procedimientos, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Artículo 53.- El Ministerio Público, a solicitud de la entidad que haya sido designada en un convenio o tratado internacional, podrá proporcionarle información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido pedida con el fin de ser utilizada en la investigación de

delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente. Particularmente, ha de velar por la protección mencionada en el párrafo 2º del Título II.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Ministerio Público.

Artículo 54.- La extradición activa y pasiva de autores, cómplices y encubridores de los delitos contemplados en esta ley procederá aun en ausencia de tratado u oferta de reciprocidad del país requirente.

Artículo 55.- El ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

TÍTULO III DE LAS FALTAS

Párrafo 1º De las faltas comunes

Artículo 56.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período no inferior a ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.
- c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica se entenderá justificada.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del hechor y su mayor probabilidad de rehabilitación.

Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del imputado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al imputado en persona y lo notificará de la resolución que corresponda.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Párrafo 2°

De las faltas especiales

Artículo 57.- Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3°

De la aplicación de la pena

Artículo 58.- Si el sentenciado no pagare la multa dentro de cinco días hábiles de notificada que le fuere la sentencia; no asistiere a los programas de prevención, tratamiento o rehabilitación; no participare en las actividades a beneficio de la comunidad o no asistiese a los cursos de capacitación, sufrirá, por la vía de sustitución y apremio, el arresto en su domicilio, regulándose, en el caso de no pago de la multa, un fin de semana por cada unidad tributaria mensual. En los demás casos, el arresto domiciliario no será inferior a dos ni superior a diez fines de semana. La privación de libertad no podrá exceder de veinte días.

El arresto de fin de semana tendrá una duración de, a lo menos, treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad. Su cumplimiento tendrá lugar durante los días viernes, sábados, domingos o festivos, en el domicilio del infractor.

La reincidencia se castigará con prisión en sus grados mínimo a medio.

Párrafo 4°

De los menores

Artículo 59.- Las disposiciones de este título se aplicarán también al menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente, quien, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, le impondrá alguna de las siguientes medidas, en el orden que se indica.

1. Asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

2. Participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso en comento. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Artículo 60.- El menor de dieciséis años que incurriere en alguna de las faltas a que se refiere este título, será sometido a las normas contenidas en la ley N° 16.618 y el juez de menores respectivo podrá imponerle alguna de las medidas establecidas en dicha ley o la que se contempla en el N° 1 del artículo anterior, si la estima más apropiada para su rehabilitación. Deberá, en todo caso, ordenar el examen médico a que se refiere el artículo 56 y disponer la obligación del menor de seguir el tratamiento que se aconseje, decretando las medidas conducentes a su cumplimiento.

Párrafo 5°

Del procedimiento

Artículo 61.- Si los autores de las faltas señaladas en el artículo 56 no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o la de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

En todo caso, se dejará citados a los autores de las faltas señaladas en ese artículo para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se le remitirá la respectiva denuncia.

Se aplicará, para la persecución de estas faltas, el procedimiento establecido en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal. Asimismo, el fiscal podrá, con el acuerdo del imputado, solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, pudiendo en dicho caso imponerse como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o de tratamiento o de rehabilitación, en su caso, por un período no inferior a ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Tratándose de las faltas previstas en esta ley en que el Ministerio Público requiriere sólo la imposición de una pena de multa, no regirá el plazo de cinco días previsto en el artículo 392 del Código Procesal Penal para presentar el respectivo requerimiento, de acuerdo con el procedimiento monitorio.

Artículo 62.- Las faltas a que aluden los artículos 56 y siguientes serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo con las reglas generales.

TÍTULO IV DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS E INTELIGENCIA FINANCIERA

Párrafo 1°

De las funciones

Artículo 63.- Créase la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera (Uaif), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en el inciso primero del artículo 16.

La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del Servicio tendrá el título de Director y será nombrado por el Presidente de la República.

Dicha Unidad actuará en coordinación con el Ministerio Público.

Le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refieren los artículos 64 y 65;
2. Analizar los actos, actividades y operaciones informados como sospechosos de configurar alguno de los delitos descritos en el artículo 16;
3. Disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan fundadas sospechas de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 16;
4. Solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a entidades públicas y privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije, bajo el apercibimiento de aplicarse la pena establecida en el artículo 19 a quienes hayan intervenido en la negativa u omisión.

En el caso de que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar esta solicitud. El ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, fallado que sea el recurso.

El otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

5. Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas;
6. Actuar en cualquier lugar del territorio nacional;
7. Organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos a redes nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
8. Producir informes periódicos con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el inciso primero;

9. Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir los delitos tipificados en los artículos 16 y 17, dictar normas de aplicación general para tales efectos y verificar su cumplimiento.
10. Acceder en forma directa y sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos;
11. Relacionarse con sus similares extranjeras, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo Nacional para el Control de Estupeficientes.
12. Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 65.

Párrafo 2°

Del deber de informar

Artículo 64.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: bancos y otras instituciones financieras; casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; bolsas de comercio; corredores de bolsa; agentes de valores; las compañías de seguros; administradores de fondos mutuos; operadores de mercados de futuro y de opciones; casinos, salas de juegos e hipódromos; agentes generales de aduana; notarios y el Comité de Inversiones Extranjeras.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá, mediante resolución fundada y de carácter general, incorporar a otras personas jurídicas a la obligación de informar.

Se entiende por acto, operación o transacción sospechosa, aquel hecho que reviste caracteres irregulares, inusuales o anómalos en relación con la función o desempeño normal, frecuente y común, del agente o entidad y sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, y que por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada o a falta de ésta, reiteración y cuantía de las mismas o intervención inusual de terceros o desconocidos, sea indiciario de un origen ilícito de los bienes objeto de la negociación dubitada.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, corresponderá a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera señalar a las entidades a que se refiere esta disposición las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto y reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes que se deban entregar o exhibir.

La información proporcionada de buena fe eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la proporcionen en conformidad a esta ley.

Artículo 65.- Las entidades descritas en el artículo anterior deberán, asimismo, mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años e informar a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera cuando ésta lo requiera de toda operación en efectivo superior a trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Asimismo, también rige este deber de informar para toda persona, natural o jurídica, que efectúe, ocasional o habitualmente transporte de moneda en efectivo desde y hacia el país, por un monto que exceda la suma antes indicada.

Artículo 66.- Prohíbese a las instituciones anteriores y a sus empleados informar al cliente o a terceras personas que se ha remitido información o presentado denuncia, como tampoco les es permitido proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 16.

La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá utilizar la información que reciba sólo para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o proporcionarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

Párrafo 3° Del personal

Artículo 67.- El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El personal de la Unidad será nombrado por el Director, el que determinará sus obligaciones o deberes.

El Presidente de la República, mediante decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Hacienda y a proposición del Director, dictará, dentro del plazo de doce meses a contar de la fecha en que entre en vigencia esta ley, un estatuto del personal, que contendrá los requisitos y normas laborales a que estará afecto el personal de la Unidad. Dicho estatuto regulará, especialmente, lo relativo a los requisitos de ingreso, calificaciones, jornada de trabajo, subrogación, responsabilidad administrativa y su extinción, comisiones de servicio, regímenes de contratación a honorarios, requisitos para el desempeño de determinadas funciones, cesación de funciones y otras materias de personal. En lo no previsto en él o en esta ley, regirán el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como legislación supletoria.

El personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

Artículo 68.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con todo cargo o servicio, sea remunerado o no, que se preste en el sector público o en el privado. Pese a lo anterior, estas personas podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro y siempre que por ellas no perciban remuneración. No obstante lo anterior, todas estas personas podrán efectuar labores docentes o académicas remuneradas.

El personal de la Unidad deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 19. Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su comisión.

Artículo 69.- La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de alguna de las siguientes instituciones: Banco Central de Chile; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el Jefe Superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

Artículo 70.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de Servicio de las instituciones allí indicadas y el Ministerio Público, en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán con la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, con el propósito de facilitar y agilizar el cumplimiento de las solicitudes que ésta les formule, como asimismo contribuir al mejor desempeño de sus objetivos, atribuciones y facultades.

Artículo 71.- Queda estrictamente prohibido al personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1º, a menos que se justifique que están destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

El Director de la Unidad podrá, en virtud de las disposiciones del artículo 21, disponer la realización de controles periódicos de consumo a los funcionarios de la Unidad. Los funcionarios que se nieguen o no se practiquen dicho examen dentro de los términos que les hubieren sido indicados, podrán ser suspendidos por el Director de la Unidad, mientras se resuelva la responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 72.- El Director de la Unidad deberá contar con título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y tener no menos de diez años de experiencia profesional.

Artículo 73.- El Director podrá delegar algunas de sus facultades en el Jefe de División o los Jefes de Departamento.

El Director tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad, por las actividades que desempeñe en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 63. Esta protección se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, hasta diez años después de terminado su período en el cargo.

Artículo 74.- La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA FISCALIZADORES	Nº DE CARGOS
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamento	4	3
Total Cargos		5

Artículo 75.- El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Los profesionales podrán ser contratados entre los grados 4° y 8° de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

Los técnicos podrán ser contratados en los grados 14 y 15 de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

Los administrativos podrán ser contratados en los grados 16 a 19 de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

Los auxiliares podrán ser contratados en los grados 19 a 21 de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

La asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, se aplicará también al personal de planta y a contrata de la Unidad y se determinará en la forma prevista en dicha disposición. Para este efecto, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Con cargo a esta asignación, el personal de la Unidad podrá recibir una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, la que se regulará por las normas siguientes:

- a) La bonificación se pagará al 25% de los funcionarios directivos y profesionales de mejor desempeño en el año anterior.
- b) Para estos efectos, se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en esta materia.
- c) Los montos que se paguen por concepto de esta bonificación no podrán exceder de una cuarta parte de los porcentajes fijados anualmente en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.091, y se determinarán en dicho acto administrativo. En el mismo decreto supremo se fijará el porcentaje a percibir por los funcionarios que no hayan sido objeto de calificación en atención a su participación en el proceso calificadorio, los que no se considerarán para los efectos del límite establecido en la letra a).
- d) Los montos que se fijen de conformidad con la letra precedente, sumados a los que corresponda pagar por concepto de la asignación del artículo 17 de la ley N° 18.091, no podrán exceder, en ningún caso, del porcentaje o proporción máximos que establece el inciso segundo de dicha disposición.
- e) Los funcionarios beneficiarios de la bonificación sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificadorio.
- f) La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales. El monto por pagar en cada cuota será el valor acumulado en el trimestre respectivo.
- g) Para efectos tributarios, se entenderá que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo.

TITULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 76.- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territo-

rial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

La infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Artículo 77.- Las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 se aplicarán también respecto de los delitos castigados en esta ley.

Artículo 78.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 8° y 11; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 12, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en los párrafos 4° a 7° del Título I de esta ley.

Artículo 79.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 80.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 81.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que no pueda ser cubierto de esta forma, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 82.- La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 23 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

Artículo 83.- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, sustituyendo el punto aparte por una coma, lo siguiente: “ni respecto de los antecedentes que le solicite la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera o el Ministerio Público, en uso de las atribuciones que les confiere la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366 continuará vigente para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en ella y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los res-

pectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dicha ley.

Artículo 2°.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 78, regirá el actual.

Artículo 3°.- Mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo que respecta a las normas de carácter procesal penal que ésta contempla.
- b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.
- c) La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera deberá coordinarse y remitir los antecedentes de que conozca al Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 4°.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

Artículo 5°.- Fíjase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera en 15 cargos, para el primer ejercicio presupuestario.

-o-

Se designó diputado informante al señor Orpis, don Jaime.

Sala de la Comisión, a 18 de julio de 2001.

Acordado en sesiones de fecha 16 de mayo, 6, 13 y 20 de junio, 4, 11 y 18 de julio, con la asistencia de la diputada señora Pollarolo doña Fanny (Presidenta), de las diputadas señoras Saa, doña María Antonieta, y Soto, doña Laura, y de los diputados señores Cornejo, don Patricio; Delmastro, don Roberto; Díaz, don Eduardo; Espina, don Alberto; García-Huidobro, don Alejandro; Jarpa, don Carlos Abel; Mora, don Waldo; Orpis, don Jaime; Reyes, don Víctor, y Rincón, don Ricardo.

Asimismo, participó, por la vía del reemplazo, el diputado señor Letelier, don Felipe.

(Fdo.): HÉCTOR PIÑA DE LA FUENTE, Secretario de la Comisión”.

10. Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. (boletín N° 2439-20)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a emitir este segundo informe relativo al proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del segundo informe el señor Jorge Correa, subsecretario del Interior; la señora María Eugenia Wagner, subsecretaria de Hacienda; los señores Jorge Vives y Ernesto Livacic, asesores de los Ministerios del Interior y de Hacienda, respectivamente, y la señora Andrea Muñoz, asesora del Conace.

Las disposiciones que le corresponde considerar en este trámite a esta Comisión, sobre la base del texto aprobado por la Comisión especial de Drogas, son los artículos 45, 56, 57, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 83.

El señor Jorge Correa, subsecretario del Interior, inició su intervención destacando las modificaciones que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone al proyecto en relación con la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, las cuales incluyen mejorar los mecanismos de coordinación entre la Unidad de Análisis y el Ministerio Público, disponiendo la inmediata remisión de los antecedentes a este último, por la primera, cuando aparezcan fundadas sospechas de que se ha cometido alguno de los delitos relacionados con el lavado de dinero. Asimismo, se establece que en lugar de un ministro de Corte de Apelaciones sea un Juez de Garantía quien autorice la solicitud de informe, documentos y antecedentes cuando estén amparados por secreto o reserva, dentro de un plazo de 24 horas y no en forma inmediata. Se agrega también que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera no podrá dedicarse a investigar hechos punibles (artículo 63).

Se refiere además a la supresión de la facultad de dicha Unidad para incorporar a otras personas jurídicas a la obligación de informar, lo cual podría adolecer de inconstitucionalidad (artículo 64).

Por otra parte, informó el señor subsecretario del Interior que, en el artículo 66, se suprime la frase “o presentado denuncia” y se reemplaza la mención al artículo 16 del proyecto, por cuanto las personas o entidades obligadas a informar, simplemente informan y no presentan denuncias ante la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y las sanciones que corresponde aplicar están señaladas en el artículo 19.

A su vez, varios señores diputados expresaron su inquietud por el hecho de que las funciones de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera estuvieran circunscritas al lavado de dinero por delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y no comprendan otras actividades ilícitas como aquellas sancionadas por la ley antiterrorista.

El señor subsecretario del Interior expresó que el proyecto consiste en modificaciones a la ley N° 19.366. Sin embargo, el Gobierno tiene en estudio un proyecto sobre el Sistema General de Inteligencia donde sería pertinente la inclusión del tema del lavado de dinero para la compra de armas con fines terroristas, o relacionado con otras operaciones ilícitas.

Sometidos a votación los artículos que corresponde considerar a esta Comisión en este trámite consignados precedentemente, conforme al texto aprobado por la Comisión especial de Drogas y las sugerencias de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en lo pertinente, fueron aprobados, sin debate, por unanimidad.

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2001.

Acordado en sesión de fecha 2 de octubre de 2001, con la asistencia de los diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Dittborn, don Julio; Galilea, don Pablo; García, don José; Jiménez, don Jaime; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Palma, don Andrés; Prochelle, señora Marina, y Silva, don Exequiel.

Se designó diputado informante al señor Montes, don Carlos.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión”.

11. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. (boletín N° 2439-20)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en cumplimiento del mandato entregado por la Sala, el proyecto de ley de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el análisis encomendado por la Corporación, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

- Don Jorge Correa Sutil, subsecretario del Interior.
- Don Jorge Vives Dibarrart, abogado, asesor del Ministerio.
- Don Ernesto Livacic, abogado, asesor del Ministerio.
- Don Raúl de la Puente Peña, presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales.
- Doña Nury Benítez, segunda vicepresidenta de la Asociación.
- Don Jorge González, tercer vicepresidente de la Asociación.
- Doña Ana Bell, vicepresidenta de la Mujer.
- Don Cipriano Aldea, tesorero nacional.
- Doña Ángela Rifo, directora nacional.

ANTECEDENTES

1) Origen.

El mandato en virtud del cual esta Comisión procede a analizar este proyecto, arranca de un acuerdo de la Corporación, adoptado en la sesión 59ª, de 3 de mayo del año en curso, por el que se le encomienda analizar, una vez que la Comisión especial de Drogas emita su segundo informe sobre la iniciativa, sus disposiciones con el fin de adecuarlas a la legislación procesal penal y a las normas complementarias.

En consecuencia, las proposiciones que formula esta Comisión en cumplimiento del citado mandato, recaen sobre el texto propuesto por la señalada Comisión especial de Drogas en su segundo informe.

2) Reseña general del proyecto aprobado por la Comisión especial de Drogas.

El texto propuesto por la citada Comisión consta de un total de 83 artículos permanentes y 5 transitorios, distribuidos en cinco Títulos que tratan de las siguientes materias:

- a) El Título I se refiere a los delitos y a las sanciones que se establecen para reprimirlos. Se encuentra, a su vez, dividido en siete párrafos, referidos a los temas siguientes:
 - El Párrafo 1º, que comprende los artículos 1º a 4º, trata de los delitos generales, es decir, aquellos en que el sujeto activo puede ser cualquier persona sin que exista alguna exigencia especial a su respecto.

- El Párrafo 2º, que comprende los artículos 5º a 7º, se refiere a las rebajas y aumentos de penas. En realidad, contempla sólo la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad, declara improcedente en este tipo de delitos la atenuante de reparación del daño causado y acoge, para los efectos de determinar la reincidencia, la consideración de las sentencias firmes dictadas en el extranjero.
- El Párrafo 3º, que comprende los artículos 8º a 25, trata de los delitos específicos, es decir, aquellos en que el sujeto activo debe tener una determinada calidad o encontrarse en alguna especial circunstancia, como, por ejemplo, ser médico, funcionario público, propietario o poseedor de un bien raíz; participar o colaborar en el aprovechamiento de determinados bienes conociendo que provienen de delitos sancionados por esta ley, perpetrados en Chile o en el extranjero (lavado de dinero), etc. También se incluyen los delitos en que el sujeto pasivo es un menor de edad, se sanciona la conspiración y se establece que los ilícitos se castigarán como delitos consumados desde que haya principio de ejecución.
- El Párrafo 4º, que comprende los artículos 26 y 27, trata de la cooperación eficaz, es decir, considera como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, el suministro de datos e informaciones verídicas, precisas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de los responsables o sirvan para impedir o prevenir la comisión de otros delitos. Trata, asimismo, de la adopción de las medidas para proteger a quienes puedan quedar comprendidos en la condición de cooperadores eficaces.
- El Párrafo 5º comprende sólo el artículo 28 y se refiere a la circulación autorizada de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, la cual, a solicitud del Ministerio Público, podrá disponer el juez de garantía se realice bajo la vigilancia de la autoridad, como medio para individualizar a quienes participan en tales hechos.
- El Párrafo 6º comprende, igualmente, un solo artículo, el 29, referido a la restricción de las comunicaciones, es decir, la intervención, interceptación, observación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados que podrá disponer el juez de garantía a solicitud del Ministerio Público, respecto de aquellas personas de quienes existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de los delitos que pena esta ley.
- El Párrafo 7º que comprende solamente el artículo 30, se refiere a los colaboradores de la autoridad como son el agente encubierto, el agente revelador y el informante, los dos primeros funcionarios policiales, todos los cuales están exentos de responsabilidad penal en el hecho en que participan, en cuanto obran de conformidad a las instrucciones que reciben previamente.
- b) El Título II trata de la competencia del Ministerio Público y se encuentra dividido en tres párrafos que tratan de las siguientes materias:
- El Párrafo 1º, se refiere al tema de la investigación; comprende los artículos 31 a 36 y en su virtud habilita al Ministerio Público para efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero, destinadas a reunir antecedentes acerca de la procedencia u origen de valores, bienes, dineros, etc., obtenidos de la perpetración en Chile o en el extranjero de alguno de los delitos a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta ley, es decir, el lavado de dinero; para requerir, previa autorización judicial, la entrega de antecedentes sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a reserva; para

impedir la salida del país de personas de quienes se sospecha estar vinculadas con los delitos señalados; recoger e incautar documentación, etc.

Establece, asimismo, la obligación de colaborar con estas investigaciones que afecta a los funcionarios del Estado o de sus instituciones.

Contempla también un procedimiento que permite al Ministerio Público apelar de la resolución del juez de garantía, que niegue la autorización para realizar determinadas diligencias de investigación y dispone que todas las investigaciones que se realicen serán secretas y deberán realizarse por medio de la unidad especializada que dicho Ministerio deberá crear.

-El Párrafo 2º comprende los artículos 37 a 41 y trata de las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos y reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Esta forma especial de protección permite al Ministerio Público, en el caso de que, durante la etapa de investigación y de acuerdo a las circunstancias imperantes, llegare a estimar que existe riesgo para la vida o integridad física de testigos, peritos, informantes y demás colaboradores mencionados, incluso familiares o personas relacionadas por vínculos afectivos con tales colaboradores, disponer, de oficio o a petición de parte, medidas especiales de protección.

El Párrafo 3º comprende los artículos 42 a 55 y trata de las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación.

Entre estas medidas se cuentan, en el caso de los delitos relacionados con el lavado de dinero, todas las que pueda solicitar el Ministerio Público al juez de garantías para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquiera clase de bienes provenientes de tales delitos, tales como la prohibición de celebrar determinados actos y contratos; retener en bancos y financieras depósitos de cualquiera naturaleza, etc.

Regla también este párrafo el destino que debe darse a los instrumentos, objetos y efectos de los delitos a que se refiere esta ley, que sean incautados como también las sustancias estupefacientes que se requisen, contemplando su enajenación e, incluso, su destrucción según sea el caso.

Cabe destacar, asimismo, las disposiciones que permiten requerir y otorgar cooperación de acuerdo a los tratados internacionales, y la procedencia de la extradición activa y pasiva respecto de los autores, cómplices y encubridores de estos delitos, aun a falta de ofrecimiento de reciprocidad o de tratado entre las partes.

- c) El Título III trata de las faltas y se divide en cinco párrafos que tratan los siguientes temas:

-El Párrafo 1º compuesto sólo por el artículo 56, se refiere a las faltas comunes, entendiéndose por tales el consumo, tenencia o porte en lugares públicos o abiertos al público y el consumo en lugares privados previa concertación para tal propósito, de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere esta ley.

Las sanciones establecen multas, asistencia obligatoria a programas de prevención y participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad o asistencia a cursos de capacitación.

-El Párrafo 2º comprende sólo el artículo 57 y se refiere a las faltas especiales, entendiéndose por tales las mismas señaladas en el artículo anterior, pero cometidas en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores en ellos.

En estos casos, las sanciones son las mismas salvo la pecuniaria que se aplica en su máximo.

-El Párrafo 3º se compone sólo del artículo 58 y trata de la aplicación de la pena.

Esta norma regla la situación que se produce en caso de rebeldía del imputado a cumplir la sanción impuesta, estableciéndose el arresto domiciliario o de fin de semana, atendiendo en cuanto a su duración al monto de la multa, pero con un tope máximo de veinte días o de diez fines de semana.

-El Párrafo 4º comprende los artículos 59 y 60 y se refiere a los menores que incurrir en alguna de las conductas descritas en este Título.

En el caso de los menores de 18 años y mayores de 16, sin atender a si se obró con discernimiento o sin él, el juez de menores aplicará al infractor alguna de las medidas ya señaladas, es decir, asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación; participación en actividades a beneficio de la comunidad o asistencia a cursos de capacitación.

Si se trata de menores de 16 años, las sanciones serán las que establece la ley de Menores o la asistencia obligatoria a programas de prevención, según se estime más adecuado por el juez.

-El Párrafo 5º comprende los artículos 61 y 62 y se refiere al procedimiento a aplicar en caso de faltas.

Sus disposiciones permiten, en caso de descontrol de los imputados con riesgo de que se afecte su propia integridad o la de terceros, que los agentes de policía puedan llevarlos al recinto hospitalario más cercano para su atención. Señalan, asimismo, que les será aplicable el procedimiento sobre faltas del Código Procesal Penal y entregan competencia para conocer de estas materias al juez de garantía.

d) El Título IV se refiere a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y comprende tres párrafos que tratan de lo siguiente:

-El Párrafo 1º se compone sólo del artículo 63 y trata de las funciones de la Unidad.

La Unidad se crea como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio, que se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

Deberá actuar en coordinación con el Ministerio Público y su objeto será prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de los delitos relacionados con el lavado de dinero.

Estará a cargo de un funcionario que, con el título de Director, será el jefe superior del servicio y será nombrado por el Presidente de la República.

-El Párrafo 2º comprende los artículos 64 a 66 y se refiere al deber de informar.

Se establece la obligación para las personas naturales y para determinadas personas jurídicas tales como bancos y otras instituciones financieras, casas de cambio y otras entidades facultadas para recibir monedas extranjeras, emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, bolsas de comercio, corredores de bolsa y demás que se indican, de informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

Asimismo, se define lo que se entiende por acto, operación o transacción sospechosa.

-El Párrafo 3º comprende los artículos 67 a 75 y se refiere al personal de la Unidad.

El Director tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Unidad y podrá celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Nombrará y

removerá, con entera independencia de otra autoridad, al personal, el que será de su exclusiva confianza.

El Presidente de la República dictará, a proposición del Director, un estatuto del personal en que se establecerán los requisitos y normas laborales a que estará sujeto.

Se señalan, además, las prohibiciones y obligaciones a que estará afecto dicho personal, se indica la procedencia de los funcionarios que podrán integrar la Unidad en comisión de servicios y se fija su planta.

e) El Título V comprende los artículos 76 a 83 y trata de disposiciones varias.

Entre estas disposiciones cabe mencionar:

1. La que prohíbe a los abogados, estudiantes de derecho y egresados habilitados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados en los servicios de la Administración del Estado, actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley, bajo sanción de destitución o término del contrato.
2. La que hace aplicable a las personas condenadas por delitos sancionados en esta ley, las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad que establece la ley N° 18.216.
3. La que deroga la ley N° 19.366 y encomienda al reglamento la especificación de las técnicas investigativas aplicables de acuerdo a los párrafos 4° a 7° del Título I y la enunciación de las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1° (elaboración, extracción de sustancias estupefacientes o psicotrópicas), 2° (producción, fabricación, transporte de sustancias químicas destinadas a la preparación de drogas), 8° (hidrocarburos aromáticos) y 11 (siembra o cultivo de especies vegetales prohibidas).
4. La que pone de cargo del presupuesto de las respectivas instituciones el financiamiento de los gastos que origine esta iniciativa, sin perjuicio de la correspondiente partida presupuestaria en caso de insuficiencia.
5. La que exige que la resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos generales a que se refiere el párrafo 1° del Título I y el artículo 23 (asociación para delinquir), deba elevarse en consulta y la correspondiente sala del tribunal de alzada integrarse sólo con titulares.

f) Normas transitorias.

Comprende cinco disposiciones que reglan la situación intermedia, disponiendo, entre otras cosas, que la iniciativa en análisis sólo regirá para los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, conservando entretanto pleno vigor las normas de la ley N° 19.366; establece disposiciones para regir el período que falte para la implementación del Ministerio Público o entre a regir el Código Procesal Penal, y fijando la dotación máxima de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera para el primer ejercicio presupuestario.

PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN

En cumplimiento del mandato señalado en el N° 1 del capítulo Antecedentes, la Comisión procedió a efectuar el análisis del articulado del proyecto y, de conformidad a su estudio, observó los siguientes artículos:

1º, 3º, 4º, 8º, 11, 12, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 45, 48, 61, 63, 64, 66 y 76 permanentes y artículo 3º transitorio.

Respecto de los artículos mencionados formuló las proposiciones que se indican a continuación:

a) Artículo 1º.

Esta disposición ubicada en el párrafo 1º del Título I, que trata de los delitos generales, establece lo siguiente:

Su inciso primero sanciona a quienes, sin la debida autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, que produzcan dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Su inciso segundo señala que si se trata de otras drogas de similar índole, pero que no produzcan los efectos señalados, la pena podrá rebajarse hasta en dos grados.

Su inciso tercero dispone que “Para los efectos señalados en este artículo, se considerará que causan graves daños a la salud, dependencia física o psíquica o efectos tóxicos, entre otras, las sustancias del género cannabis, la cocaína, la heroína, el LSD, el éxtasis y el neoprén.”.

Proposición

Respecto del inciso tercero de esta norma, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que estaba de más y sugirieron suprimirlo, por cuanto la enumeración de las sustancias que establece estaba contenida ya en un reglamento que distinguía entre sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables para la salud y aquéllas que no producen tales efectos.

Además de lo anterior, el mencionado inciso incluía en su enumeración a las sustancias del género cannabis, entre las que se encuentra la marihuana, a pesar de que este tipo de sustancias no produce los efectos que menciona.

La Comisión acogió, por unanimidad, la supresión sugerida.

b) Artículo 3º.

Ubicado en el mismo Párrafo 1º, dispone en su inciso primero que las penas señaladas en el artículo 1º se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Su inciso segundo presume autor de dicho tráfico “a quien, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea, suministre, guarde o porte consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico.”.

Proposición

Los representantes del Ejecutivo señalaron que este artículo que se refiere al tráfico de estupefacientes, tal como está redactado, podía confundirse en el uso de dos de sus verbos rectores, vale decir, “guarde o porte”, con el tipo penal que describe el artículo 4º, el que

sanciona el microtráfico, puesto que ambas figuras incluyen los términos “guarde o porte”. Como consecuencia de lo anterior, sugirieron suprimir tales expresiones.

La Comisión acogió por unanimidad la supresión sugerida, quedando el inciso con la siguiente redacción:

“Se presumirá autor de dicho tráfico a quien, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea o suministre tales sustancias o materias primas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico.”.

c) Artículo 4°.

Este artículo, ubicado también en el párrafo 1°, dispone lo siguiente:

“Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin su consumo personal exclusivo e inmediato, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.

“Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin el microtráfico, sufrirá las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

Proposición

Los representantes del Ejecutivo y los diputados integrantes de la Subcomisión de análisis señores Bustos, Cardemil, Elgueta e Ignacio Walker, luego de un largo debate, coincidieron en substituir este artículo por el siguiente:

“Los que porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, que no estén destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, serán sancionados con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si la condena fuera a presidio menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con el consentimiento del condenado, sustituirla por participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas. El tribunal deberá indicar el tipo de actividades, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargado de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educativa o laboral del condenado.

“Se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la cantidad de droga portada o guardada, no permita suponer que está destinada a su inmediato consumo o que de las circunstancias del porte, se desprenda el propósito de traficar a cualquier título.”.

Los representantes del Ejecutivo justificaron la substitución de este artículo en que sancionando el proyecto, al igual que la ley vigente, el consumo de drogas en lugares públicos o abiertos al público o en lugares privados previo concierto, como falta, entraba en conflicto con el texto propuesto por la Comisión especial de Drogas, el que sancionaba como delito el porte de estupefacientes para consumo. Así por ejemplo, si alguien fuera sorprendido en la vía pública consumiendo una droga ilícita, se lo sancionaría como autor de una falta, pero si esa misma persona guardara entre sus ropas un cigarrillo de marihuana, sería considerado portador y, en consecuencia, se lo castigaría como autor de un delito. La finalidad de la substitución propuesta obedecería a la necesidad de evitar este conflicto y de sancionar efectivamente el microtráfico de drogas.

Asimismo, el diputado señor Ignacio Walker señaló que los miembros de la Subcomisión de estudio, habían alterado en la forma que aparece propuesta por el Ejecutivo, aquella parte de la proposición original que colocaba el peso de la prueba de cargo del consumidor, quien debería demostrar que las sustancias que portaba o guardaba estaban destinadas a un tratamiento médico o a su consumo inmediato, como también, en el caso de que la pena fuere a presidio menor en su grado mínimo, es decir, 61 a 540 días, como sería remitida, podría darse lugar a una sanción alternativa en beneficio de la comunidad, contando con el acuerdo del condenado, posibilidad impracticable según el texto original.

La Comisión acogió esta proposición, por unanimidad.

d) Artículo 8°.

Esta norma, ubicada en el párrafo 3° del Título I, que trata de los delitos específicos, sanciona al que suministre a menores de 18 años, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos (neoprén) tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 40 a 200 unidades tributarias mensuales.

Su inciso segundo añade que atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura temporal del establecimiento por un plazo de 60 a 120 días.

Proposición

La Comisión, a instancias de los representantes del Ejecutivo, acordó, por unanimidad, proponer se agregara a esta norma un tercer inciso del siguiente tenor:

“El Ministerio Público deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.”.

La razón de la incorporación de este nuevo inciso, se encuentra en que se trata de una disposición actualmente incluida en la ley N° 19.366 y que, por un descuido, se omitió agregar en el proyecto en análisis. La proposición no hace otra cosa más que reponerla.

e) Artículo 11.

El inciso primero de esta disposición, ubicada en el mismo párrafo anterior, sanciona al que careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche, especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales, salvo que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal y próximo en el tiempo, caso en el cual se aplicarán las sanciones correspondientes a las faltas comunes.

Su inciso segundo agrega que según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del imputado, la pena podrá rebajarse en un grado.

Proposición

La Comisión, por unanimidad, acogió la sugerencia de los representantes del Ejecutivo en cuanto a reemplazar en el inciso segundo la expresión “imputado” por “responsable”, por ser tal la terminología empleada en el Código Procesal Penal.

f) Artículo 12.

Esta disposición, también ubicada en el Párrafo 3°, señala en su inciso primero que la autorización a que se refiere el artículo 11, deberá ser dada por el Servicio Agrícola y Ganadero, el cual no podrá otorgarla a personas acusadas o condenadas por alguno de los delitos

contemplados en esta ley, o, si se tratare de personas jurídicas, cuando cualquiera de sus socios, asociados o administradores se encuentre en igual situación.

Su inciso segundo agrega que se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley, si con posterioridad a ella se presenta la acusación, y se entenderá definitivamente cancelada desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Su inciso tercero dispone que las resoluciones aludidas se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.

Proposición

Los representantes del Ejecutivo sugirieron lo siguiente:

1º Sustituir este inciso primero por el siguiente:

“La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos sancionados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.”.

2º Reemplazar en el inciso segundo la frase “si, con posterioridad a ella se presenta la acusación” por la siguiente: “si con posterioridad a ésta se dicta auto de apertura del juicio oral”.

3º Substituir el inciso tercero por el siguiente:

“Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.”.

Las modificaciones propuestas fueron acogidas por unanimidad por la Comisión por tratarse, en el caso de los dos primeros incisos, de claras adecuaciones a la normativa procesal penal y, la correspondiente al inciso tercero, por no ser más que una precisión.

g) Artículo 21.

Este artículo figura en el párrafo 3º del Título I, el que trata de los delitos específicos.

Su inciso primero establece que “Los funcionarios de la Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales contemplados en el artículo 264 del Código Orgánico de Tribunales, los funcionarios del Congreso Nacional, sea del Senado o de la Cámara de Diputados, como, asimismo, quienes de desempeñen o postulen a desempeñar un cargo público de elección popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso cuarto, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración o la inhabilidad para acceder a dicho cargo u oficio público, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Su inciso segundo señala que “En caso de reincidencia, la sanción será inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio del cargo u oficio público.”.

Su inciso tercero encomienda a la autoridad superior de cada órgano o servicio, prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, contado desde la entrada en vi-

gencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.

Su inciso cuarto indica que para los efectos señalados en este artículo sólo se considerarán las siguientes sustancias: cannabis y sus derivados, cocaína, heroína, lisérgida o LSD-25, opio y anfetamina. Excepcionalmente, se considerarán otras sustancias psicotrópicas y estupefacientes determinadas en un reglamento, atendido el desarrollo de nuevas drogas, las que sólo se tomarán en consideración dada la capacidad de modificación del desempeño funcionario.

Su inciso quinto señala que sin perjuicio de la confesión del inculpado, sólo será admisible, como prueba del consumo, el informe de peritos.

Su inciso sexto y final señala que la declaración espontánea de consumo ante la autoridad superior respectiva y el someterse, según las circunstancias personales y médicas del funcionario, a un programa de prevención del uso indebido de drogas, tratamiento y rehabilitación en instituciones determinadas por el Ministerio del Interior y el Servicio de Salud competente, exime al superior del deber de denuncia establecido en el artículo 175 N° 2, del Código Procesal Penal. Transcurrido un plazo prudencial desde la declaración o la rehabilitación, el funcionario podrá ser objeto de un nuevo control de consumo en conformidad a las normas establecidas en el reglamento respectivo. Si se constata la persistencia del consumo de las sustancias señaladas en este artículo, se procederá a aplicar las sanciones que dispone esta normativa, a menos que aquélla se produzca durante el tratamiento y así lo certifique el facultativo responsable.

Proposición

Sobre este punto la Comisión escuchó a los representantes de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, quienes se manifestaron contrarios a las disposiciones del artículo que sanciona a los funcionarios públicos. Señalaron que se trataba de un proyecto sancionador, carente de elementos que permitieran educar, evaluar y rehabilitar a las personas afectadas por la adicción. Hicieron presente que no existe estudio alguno que sirva de respaldo a la idea de que los trabajadores del Estado se encuentran afectados por este problema. Por ello estimaban que se estaba ante una norma discriminatoria, violatoria del principio de la igualdad ante la ley y, por ende, inconstitucional, por cuanto comprendería a los trabajadores fiscales solamente.

Recordaron que los únicos estudios existentes serían los efectuados por el Consejo Nacional Control de Estupefacientes (Conace), referido al problema en los diferentes grupos etarios, sin centrarlo ni referirlo a sector específico de trabajadores alguno. Igualmente, hicieron presente que ellos como dirigentes, no han detectado el problema entre los miembros de la Asociación, circunstancia que concuerda con el lugar que ocupa la Administración Pública chilena en los trabajos sobre evaluación de la probidad efectuados por Transparencia Internacional, en los que figura en el primer lugar en América Latina con una puntuación de 7,5 sobre un máximo de 10. El país más cercano de este sector alcanza apenas una puntuación de 4,5.

Por las razones señaladas, les parecen excesivas las sanciones que se imponen, inhabilitación temporal en una primera instancia e inhabilitación absoluta perpetua en caso de reincidencia y la realización de exámenes selectivos ante la autoridad, todo lo que unido a los antecedentes ya señalados, los llevaron a pedir el rechazo de esta norma en lo que se refiere a la Administración Pública.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que la drasticidad de la norma no obedecía a la proposición original del Ejecutivo, sino que había sido fruto del debate en la Comisión especial de Drogas. Por ello, ahora reponían ante esta Comisión un nuevo texto que acotaba el ámbito de los sujetos activos del delito por cuanto al referirse a la Administración Pública, se habla sólo de las altas jerarquías tales como jefes de departamento y, en materia de penalidad también se morigera, dejándola en suspensión en cualquiera de sus grados, es decir, de 1 a 3 años y, en caso de reincidencia, inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados, o sea, de 3 a 5 años.

Asimismo, señalaron que el sentido de esta norma residía en el interés de castigar al funcionario con poder para tomar decisiones de importancia, el que si era consumidor quería decir que de alguna forma se habría vinculado con traficantes y que, sin embargo, ocultaba su adicción. Recordaron que, de acuerdo al inciso final, si esta persona reconocía su dependencia y aceptaba someterse a un tratamiento o rehabilitación, la figura penal no llegaba a perfeccionarse.

En consecuencia, propusieron substituir los primeros dos incisos por los siguientes:

“Los funcionarios directivos superiores de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de departamento o equivalente, contemplados en el artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios del Poder Judicial, como asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso cuarto de este artículo, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

“En caso de reincidencia, la sanción será la inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio público.”

La Comisión respecto de esta proposición, adoptó los siguientes acuerdos:

a) Aprobó el inciso primero, pero a proposición del diputado señor Ignacio Walker, intercaló después de las palabras “funcionarios del” y “Poder Judicial” los términos “escalafón primario del”, es decir, comprensivos desde los secretarios de tribunal hacia arriba, a fin de equiparar los alcances del artículo respecto del Poder Judicial con los previstos para los demás funcionarios que se indican.

Asimismo, substituyó las expresiones “inciso cuarto de este artículo” por “en el artículo 1º de esta ley”, como consecuencia de haberse acordado suprimir el mencionado inciso y corresponder efectuar la referencia al artículo 1º, el que se refiere en términos genéricos a las sustancias o drogas estupefacientes u otras de similar índole.

b) Aprobó en iguales términos el inciso segundo.

En lo referente al texto aprobado por la Comisión especial de Drogas, acordó lo siguiente:

a) A proposición del diputado señor Elgueta acordó suprimir en el inciso tercero la frase “debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo” y reemplazar las expresiones “en un reglamento” por “en el reglamento respectivo”, en razón de considerar impracticable esta forma de control e indigno para quienes deban someterse a él, quedando el texto de este inciso como sigue:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes conforme a las normas contenidas en el reglamento respectivo. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, conta-

do desde la entrada en vigencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.”.

- b) Acordó, a proposición de los diputados señores Bustos y Elgueta, suprimir el inciso cuarto por contener una enumeración de sustancias que ya se había acordado confiar al reglamento y porque la segunda parte se refería a sustancias que se podrían determinar a futuro en el reglamento, característica que contrariaba el principio de la tipicidad penal y llegaba a tener el carácter de una ley penal en blanco.
- c) Acordó, asimismo, a proposición del diputado señor Bustos, suprimir la frase inicial del inciso quinto, la que señala “Sin perjuicio de la confesión del inculpado” por cuanto la nueva normativa procesal penal no admite tal probanza. El texto de este inciso quedó como sigue:

“Sólo será admisible como prueba del consumo, el informe de peritos.”.

En tales condiciones, acordó, finalmente, aprobar las modificaciones reseñadas por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 en contra).

- h) Artículo 26.

Esta norma ubicada en el párrafo 4º del Título I, trata de la cooperación eficaz.

Su inciso primero declara circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos que se investigan o permita la identificación de los responsables; o sirva para prevenir o impedir la consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En tales casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Su inciso segundo señala que si la cooperación incide en los delitos relacionados con el lavado de dinero (artículo 16 del proyecto) o con la asociación para delinquir (artículo 23 del proyecto) la rebaja de pena podrá ser hasta de tres grados.

Su inciso tercero define la cooperación eficaz como el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente **al esclarecimiento aludido**.

Proposición

A sugerencia del diputado señor Elgueta, quien estimó que los términos destacados en negrita que figuran en el inciso tercero de este artículo, no reflejaban con precisión los alcances que debiera tener la cooperación eficaz para que fuera tal, debiendo para ello remitirse expresamente al inciso primero, la Comisión, por unanimidad, acordó reemplazar las expresiones mencionadas, por las siguientes: “a los fines señalados en el inciso primero.”.

- i) Artículo 28.

Este artículo se ubica en el párrafo 5º del Título I, que trata de la circulación autorizada de sustancias.

Su inciso primero establece que a solicitud fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias mencionadas en los artículos 1º y 2º y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos que esta ley sanciona, se trasladen o guarden dentro del territorio nacional, salgan o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso de las especies mencionadas y prevenir o comprobar cualquiera de tales delitos.

Su inciso segundo señala que para los efectos señalados en el inciso anterior, el Ministerio deberá proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros delincuentes, sea en el país o en el extranjero, como el cumplimiento de alguno de los fines descritos.

Proposición

La Comisión acogió por unanimidad la sugerencia de los representantes del Ejecutivo para reemplazar, por no corresponder, la expresión “delincuentes” que figura en el segundo inciso, por “partícipes”.

j) Artículo 29.

Este artículo, ubicado en el párrafo 6° del Título I y que trata de la restricción de las comunicaciones, establece en su inciso primero que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal”, el juez de garantía a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público que tenga a su cargo la investigación de alguno de los delitos que contempla esta ley, podrá autorizar la intervención, interceptación, observación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados sólo de aquellas personas respecto de quienes existan fundadas sospechas que intervienen en la preparación o comisión de los delitos que se investigan. Igual medida podrá decretarse para la aprehensión de los condenados por sentencia firme, a fin de que cumplan sus condenas.

Su inciso segundo señala que la resolución que autorice las medidas anteriores, deberá ser fundada, se dictará sin conocimiento del afectado y se cumplirá de inmediato. La citada resolución deberá indicar, según el caso, la o las líneas telefónicas que serán interceptadas. “Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o el entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Los que violaren en cualquier forma el secreto indicado, sufrirán las penas de reclusión en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Su inciso tercero dispone que las medidas podrán decretarse por un plazo no superior a 60 días, prorrogable por iguales períodos cuantas veces sea necesario. La resolución deberá indicar el plazo por el cual se conceda la autorización. “Al término del plazo definitivo, deberá darse cuenta al juez de garantía de los resultados obtenidos, entregándose íntegramente el material investigado. Éste deberá adoptar cautelas sobre el material, incluyendo la eliminación de todo lo que carezca de interés para la investigación criminal, en particular las conversaciones de carácter estrictamente privado.”.

Proposición

Los representantes del Ejecutivo sugirieron modificar este artículo en la siguiente forma:

- 1° Suprimir en los incisos primero, segundo y tercero las expresiones destacadas en negrita,
- y
- 2° Agregar un inciso final a este artículo del siguiente tenor:
“En lo no previsto en este artículo regirán las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.”.

La Comisión acogió por unanimidad las sugerencias formuladas, toda vez que las supresiones que se realizan en los incisos segundo y tercero ya se encuentran contempladas en el Código Procesal Penal.

Asimismo, la supresión de la frase inicial del inciso primero, obedece a que reaparece en el nuevo inciso final que se agrega, pero con una redacción más precisa e inequívoca en cuanto a la supletoriedad de las disposiciones del Código Procesal Penal.

k) Artículo 30.

Este artículo se ubica en el párrafo 7º del Título I y trata del agente encubierto, del informante y del agente revelador.

Su inciso primero define al agente encubierto como el funcionario policial que debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, oculta su identidad para ser admitido en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con la finalidad de identificar a los participantes, reunir información **“y recabar pruebas que servirán de base al proceso penal.”**

Proposición

La sugerencia formulada por los representantes del Ejecutivo, en orden a reemplazar la frase destacada en negrita por la siguiente “recoger antecedentes necesarios para la investigación”, fue acogida por unanimidad por la Comisión, porque señala con más precisión lo que efectivamente realiza el agente encubierto.

l) Artículo 31.

Esta norma se ubica en el párrafo 1º del Título II, que trata de la investigación dentro de la competencia del Ministerio Público.

Establece que el Ministerio Público deberá llevar a cabo la investigación de los delitos **a que se refieren los artículos 16 y 17** (lavado de dinero) a través de la unidad especializada que al efecto cree, de conformidad a su ley orgánica constitucional.

Proposición

Los representantes del Ejecutivo sugirieron reemplazar los términos destacados, por cuanto al Ministerio Público corresponde, por medio de la unidad especializada que deberá crearse, realizar las investigaciones referentes a todos los delitos que contempla la ley de drogas y no sólo a los que dicen relación con el lavado de dinero.

La Comisión aprobó, por unanimidad, substituir dichos términos por los siguientes:

“a que se refiere esta ley”.

m) Artículo 32.

Esta disposición, ubicada en el mismo párrafo del artículo anterior, establece la obligación para las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado, **de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente**, o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, de colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos a que se refiere esta ley.

Proposición

La Comisión acogió por unanimidad la sugerencia planteada por los representantes del Ejecutivo, en orden a suprimir la frase destacada en negrita, por ser redundante o repetitiva, toda vez que las instituciones cuya mención se suprime, forman parte de los servicios de la Administración del Estado.

n) Artículo 33.

Esta disposición, ubicada también en el párrafo 1º, establece que el Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a reunir antecedentes acerca de la procedencia u origen de los valores, dineros, utilidades, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 16 de este proyecto, (es decir, lo relacionado con el lavado de dinero) pudiendo solicitar asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Su inciso segundo faculta al Ministerio para requerir, previa autorización judicial, la entrega de antecedentes o copia de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a reserva, de personas naturales o jurídicas sujetas a investigación, debiendo las entidades requeridas proporcionarlos en el más breve plazo.

Su inciso tercero, faculta, asimismo, al Ministerio, para solicitar, previa autorización del juez de garantía, alguna de las diligencias que se indican:

- a) impedir la salida del país de las personas sobre las que, al menos, exista sospecha fundada de estar vinculadas a los hechos investigados.
- b) ordenar alguna de las medidas que señala el artículo 42, vale decir, aquellas destinadas a evitar el uso, aprovechamiento, destino o beneficio de cualquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos que son materia del proceso.**
- c) recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer que de estas diligencias haya de resultar el descubrimiento o comprobación de hechos o circunstancias importantes para la tal investigación.

Su inciso cuarto dispone que será el juez de garantía quien deberá autorizar previamente la práctica de estas diligencias, sin audiencia ni intervención de terceros. En caso de negar la realización de la diligencia, deberá fundarla someramente y el Ministerio podrá apelar de ella.

Su inciso quinto dispone que la apelación se verá en cuenta tan pronto se reciban los antecedentes por la Corte.

Su inciso sexto dispone que las resoluciones a que se refiere este artículo, se cumplirán desde que se dicten, sin necesidad de notificación alguna y háyase o no interpuesto recurso en su contra, pudiendo el afectado apelar dentro de quinto día de tomado conocimiento de la resolución de que se trate.

Proposición

Los representantes del Ejecutivo propusieron substituir este artículo a fin de darle una nueva redacción que armonizara mejor con las disposiciones del Código Procesal Penal, explicitando que tal nueva redacción reproducía, básicamente, las mismas ideas, reordenándolas a fin de evitar, por ejemplo, la remisión que hace la letra b) del inciso tercero al artículo 42 por innecesaria, puesto que sin tal remisión la disposición deberá aplicarse igual. Los cambios, en consecuencia, se limitarían, en la práctica, a la supresión de la letra mencionada y a ordenar en forma distinta las ideas que se expresan.

La Comisión acogió, por unanimidad, la proposición, quedando el artículo redactado de la forma siguiente:

“Artículo 33.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidades, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 16, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

“El Ministerio Público podrá, asimismo, sin comunicación previa al afectado y antes de la formalización de la investigación, solicitar al juez de garantía que decrete la prohibición de salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 16, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.

“También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

- a) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores, seguros y cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y
- b) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia hayan de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

“El juez de garantía resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Ministerio Público podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.

“Las resoluciones a que se refiere este artículo se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella. Tratándose de la medida establecida en la letra b) del inciso tercero de este artículo, dicho plazo correrá desde que se le entregue el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará en la misma forma establecida en el inciso precedente.”.

- n) Artículo 37.

Este artículo, ubicado en el párrafo 2º del Título II, que trata sobre las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz, solamente fue objeto de una observación formal, en el sentido de que la sanción de multa que se impone por el inciso final de este artículo al director de un medio de comunicación social

que difundiere la identidad o la imagen de un testigo o perito protegido por la ley, por un error, se expresó en **ingresos mínimos**, siendo que todas las multas que establece el proyecto se expresan en unidades tributarias mensuales.

La Comisión acogió por unanimidad esta observación, procediéndose a reemplazar los términos “ingresos mínimos” que figuran al final del último inciso por “unidades tributarias mensuales.”.

o) Artículo 45.

Esta disposición se ubica en el párrafo 3° del Título II y trata de las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación.

Su inciso primero señala que los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y que mencionan los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, (es decir, los objetos o documentos que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado y las especies recogidas durante la investigación), deberán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objeto la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Dichos bienes deberán utilizarse en los fines propios de la entidad que los reciba, quien deberá hacerse cargo de los costos de su conservación.

Su inciso segundo señala que la incautación de las armas se regirá por las reglas generales y los dineros depositados en una institución bancaria en cuentas o valores reajustables.

Su inciso tercero señala que si la incautación recae en establecimientos industriales o mercantiles o sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta, a lo menos, cada tres meses.

Su inciso cuarto dispone que si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se refiere este artículo o si ello pareciere necesario debido a que los gastos de administración o conservación exceden lo producido, deberá disponerlo por medio de resolución fundada. **La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.**

Proposición

Los representantes del Ejecutivo sugirieron reemplazar la oración destacada en negrita que figura al final del inciso cuarto, a fin de cambiar la forma de enajenar tales bienes, encomendándola a la Dirección General del Crédito Prendario mediante subasta pública, salvo que el juez disponga otra forma.

La Comisión acogió, por unanimidad, la señalada sugerencia, quedando la oración mencionada con la siguiente redacción:

“La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.”.

p) Artículo 48.

Esta disposición, ubicada en el mismo párrafo de la anterior, establece que el Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. **Conservará, en todo**

caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el Ministerio Público solicite nuevo análisis de la misma.”.

Proposición

Los representantes del Ejecutivo propusieron substituir la oración destacada y que figura al final del inciso primero, la que permite solamente al Ministerio Público pedir un nuevo protocolo de análisis de las drogas, sustancias o productos químicos al Servicio de Salud, de tal manera que, concordando con lo dispuesto en los artículos 188 y 320 del Código Procesal Penal, que dan acceso a todos los intervinientes y sus peritos a tales sustancias y productos, pueda también cualquiera de los intervinientes solicitar nuevos análisis.

La Comisión acogió por unanimidad tal sugerencia, substituyendo la oración final del inciso primero por la siguiente:

“Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.”.

q) Artículo 61.

Este artículo se ubica en el párrafo 5º del Título III y trata del procedimiento aplicable para la sanción de las faltas.

Su inciso primero dispone que si los autores de las faltas comunes no tuvieren control sobre sus actos y se temiere que pudieren atentar contra su integridad física o la de terceros, los agentes de policía podrán conducirlos al establecimiento hospitalario más cercano para su atención.

Su inciso segundo establece que los autores de dichas faltas deberán quedar citados a la fiscalía correspondiente, a la que se remitirá la denuncia.

Su inciso tercero establece que para la persecución de estas faltas se aplicará el procedimiento simplificado que establece el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Su inciso cuarto y final previene que **“Tratándose de las faltas previstas en esta ley en que el Ministerio Público requiere sólo la imposición de una pena de multa, no regirá el plazo de cinco días previsto en el artículo 392 del Código Procesal Penal para presentar el respectivo requerimiento, de acuerdo con el procedimiento monitorio.”.**

Proposición

Los representantes del Ejecutivo propusieron suprimir el inciso final de este artículo, por ser innecesario ya que se encontraría contenido en el Código Procesal Penal.

La Comisión acogió por unanimidad tal proposición y acordó suprimir dicho inciso final.

r) Artículo 63.

Este artículo se encuentra ubicado en el párrafo 1º del Título IV, que trata de las funciones de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

Su inciso primero crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica, en la comisión de alguno de los delitos que señala el artículo 16 (lavado de dinero).

Su inciso segundo establece que la Unidad será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio, que se relacionará con el Jefe del Estado por medio del Ministerio de Hacienda.

Su inciso tercero dispone que el jefe superior del servicio tendrá el título de Director y será nombrado por el Presidente de la República.

Su inciso cuarto establece que **“Dicha unidad actuará en coordinación con el Ministerio Público”**.

Su inciso quinto señala las funciones y atribuciones que tendrá la Unidad:

El número 1.- de este inciso señala que le corresponderá recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refieren los artículos 64 y 65 del proyecto, es decir, la que los bancos y otras instituciones financieras, las casas de cambio, bolsas de comercio, agentes de valores, compañías de seguros y demás que se señalan como también personas naturales, deben obligatoriamente proporcionar sobre las operaciones o transacciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

El número 2.- establece que le corresponderá analizar los actos, actividades y operaciones, informadas como sospechosas.

El número 3.- señala que deberá **“Disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público cuando aparezcan fundadas sospechas de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 16** (relacionados con el lavado de dinero).

El número 4.- dispone que podrá solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedentes a entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionarlos en el término que se les fije.

El párrafo segundo de este número establece que **“En el caso de que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar esta solicitud. El ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, fallado que sea el recurso.”**.

Proposición

Los representantes del Ejecutivo efectuaron las siguientes proposiciones:

1º Suprimir el inciso cuarto.

La razón de la supresión obedecería al hecho de que el mencionado inciso, tal como está redactado, no significa nada.

2º Agregar, en punto seguido, al final del número 3 del inciso quinto, lo siguiente:

“Asimismo, y cuando lo estime necesario, el Ministerio Público podrá solicitar a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, el envío de otros antecedentes relacionados.”.

Esta adición se fundaría en la necesaria coordinación entre la Unidad de Análisis y el Ministerio Público.

3º Reemplazar el párrafo segundo del número 4, que figura destacado, por otro con el único objeto de adecuar su redacción, efectuada en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, al nuevo Código Procesal Penal. De ahí la necesidad de reemplazar la autorización del ministro de corte por la del juez de garantía por ejemplo. La redacción propuesta fue la siguiente:

“En el caso que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o la reserva, corresponderá al juez de garantía autorizar esta solicitud, quien deberá re-

solver dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.”.

4º Agregar un inciso final del siguiente tenor:

“Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá dedicarse a la investigación de hechos punibles.”.

La razón de este nuevo inciso sería revivir una disposición contenida en el proyecto original, destinada a precisar y limitar la labor de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

La Comisión acogió por unanimidad la modificaciones propuestas.

s) Artículo 64.

Esta norma figura en el párrafo 2º del Título IV, que se refiere al deber de informar.

Su inciso primero señala que las personas naturales y las jurídicas que se indican estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, enumerando a continuación a los bancos y otras instituciones financieras, las casas de cambio y otras entidades facultadas para recibir monedas extranjeras, las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, bolsas de comercio, corredores de bolsa, agentes de valores, compañías de seguros, administradores de fondos mutuos, operadores de mercados de futuro y de opciones, casinos, salas de juego e hipódromos, agentes generales de aduana, notarios y el Comité de Inversiones Extranjeras.

Su inciso segundo señala que **“no obstante lo anterior, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá, mediante resolución fundada y de carácter general, incorporar a otras personas jurídicas a la obligación de informar”**.

Proposición

Los representantes del Ejecutivo sugirieron suprimir este segundo inciso, por considerar que podría adolecer de inconstitucionalidad, fundándose para tal idea en que la ley establece en el inciso primero la obligación que pesa sobre determinadas entidades de informar a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, pero este inciso permite a la misma Unidad incorporar a otras personas a esta obligación, lo que vendría a establecer que también por la vía administrativa podría establecerse el deber de informar para otras entidades no comprendidas en el inciso primero. Recordaron, a mayor abundamiento, que tanto el incumplimiento del deber de informar como el de comunicar a terceros que se ha remitido información a la Unidad, constituye un delito que este proyecto sanciona, algo que sólo la ley puede efectuar.

La Comisión acogió la proposición por unanimidad.

t) Artículo 66.

Este artículo, ubicado en el mismo párrafo 2º, prohíbe en su inciso primero a las instituciones sobre las que pesa el deber de informar y a su empleados, comunicar al cliente o a terceras personas que se ha remitido información **o presentado denuncia**, como tampoco proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto. La infracción a esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el **artículo 16**.

Proposición

Los representantes del Ejecutivo sugirieron suprimir la primera frase destacada y reemplazar la mención del artículo 16 por otra al 19, por cuanto las personas o entidades obligadas a informar, simplemente informan y no presentan denuncias ante la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, y porque las sanciones que corresponde aplicar están señaladas en el artículo 19.

La Comisión aprobó por unanimidad las modificaciones propuestas.

u) Artículo 76.

Esta norma figura en el Título V que trata de las disposiciones varias.

Su inciso primero se refiere a los abogados, **estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente**, que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente, prohibiéndoles patrocinar o actuar como apoderados o mandatarios, de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Su inciso segundo dispone que la infracción de tal prohibición se sancionará con la destitución del cargo o con el término del contrato, pero si la defensa se refiere a faltas, se considerará como infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo sancionarse hasta con la destitución o término del contrato.

Su inciso tercero señala que no se aplicará la prohibición del inciso primero a los abogados en su desempeño como funcionarios de las corporaciones de asistencia judicial, a los contratados por éstas y a los egresados de las facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas corporaciones.

Proposición

1. Los representantes del Ejecutivo argumentaron que la prohibición que contiene el inciso primero de este artículo, debe referirse únicamente a los abogados, por cuanto los estudiantes y egresados de derecho habilitados para ejercer, actúan bajo el patrocinio de los primeros. Por tal motivo sugirieron suprimir la frase destacada.

2. Asimismo, propusieron intercalar en el inciso tercero, después de la frase inicial que señala “ No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero...” la siguiente oración: “a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni...”.

Fundamentaron esta segunda modificación en la necesidad de corregir una omisión en que se había incurrido.

La Comisión acogió por unanimidad las dos modificaciones propuestas.

v) Artículo 3° transitorio.

Este artículo señala que mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

“a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo que respecta a las normas de carácter procesal penal que ésta contempla.”.

Proposición

-Los representantes del Ejecutivo sugirieron reemplazar la letra a) de este artículo, a fin de disipar cualquier duda acerca de la naturaleza de las disposiciones de la ley N° 19.366, las que mantendrían vigencia mientras no entren en pleno vigor los textos señalados.

La Comisión acogió la sugerencia y aprobó por unanimidad la siguiente redacción para esta letra:

“a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo que respecta a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla.”.

OBSERVACIONES FORMALES

La Comisión acordó, asimismo, por unanimidad, proponer las siguientes observaciones, puramente formales, al texto de la Comisión especial de Drogas, todas las que caben dentro de las facultades que concede el artículo 15 del Reglamento de la Corporación:

Estas son las siguientes:

- a) En el artículo 21, debe corregirse la referencia al artículo 175 que efectúa su inciso final, por cuanto la forma correcta es artículo 175, letra b).
- b) En el artículo 30, inciso final, debe suprimirse la frase “según las circunstancias del caso”, la segunda vez que se la menciona.

PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN

Como consecuencia de todo lo señalado anteriormente, la Comisión propone las siguientes enmiendas al texto aprobado por la Comisión especial de Drogas.

1. Eliminar el inciso tercero del artículo 1°.
2. Suprimir en el inciso segundo del artículo 3° los términos “guarde o porte consigo”.
3. Substituir el artículo 4° por el siguiente:
“Los que porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, que no estén destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, serán sancionados con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si la condena fuera a presidio menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con el consentimiento del condenado, sustituirla por participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas. El tribunal deberá indicar el tipo de actividades, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargado de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del condenado.
“Se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la cantidad de droga portada o guardada, no permita suponer que está destinada a su inmediato consumo o que de las circunstancias del porte, se desprenda el propósito de traficar a cualquier título.”.
4. Agregar el siguiente inciso final al artículo 8°:
“El Ministerio Público deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.”.

5. Reemplazar en el inciso segundo del artículo 11, la expresión “imputado” por la siguiente: “responsable”.
6. Introducir las siguientes modificaciones al artículo 12:
 - a) Substituir el inciso primero por el siguiente:

““La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos sancionados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.”.
 - b) Reemplazar en el inciso segundo la frase “ si con posterioridad a ella se presenta la acusación” por la siguiente: “si con posterioridad a ésta se dicta auto de apertura del juicio oral”.
 - c) Substituir el inciso tercero y final por el siguiente:

“Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.”.
7. Introducir las siguientes modificaciones al artículo 21:
 - a) Substituir los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Los funcionarios directivos superiores de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de departamento o equivalente, contemplados en el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, como asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1° de esta ley, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.
“En caso de reincidencia, la sanción será la inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio público.”.
 - b) Substituir el inciso tercero por el siguiente:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes conforme a las normas contenidas en el reglamento respectivo. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, contado desde la entrada en vigencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.”.
 - c) Suprimir el inciso cuarto.
 - d) Substituir el inciso quinto por el siguiente:

“Sólo será admisible como prueba del consumo, el informe de peritos.”.
 - e) Reemplazar en el inciso final la expresión “artículo 175, N° 2” por la siguiente: “artículo 175, letra b)”.
8. Reemplazar en el inciso tercero del artículo 26 la frase “al esclarecimiento aludido” por la siguiente: “a los fines señalados en el inciso primero”.
9. Substituir en el inciso segundo del artículo 28 el término “delincuentes” por el siguiente: “partícipes”.

10. Introducir las siguientes modificaciones al artículo 29:
- a) Suprimir en el inciso primero la frase inicial “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal”.
 - b) Suprimir en el inciso segundo las siguientes oraciones que continúan al segundo punto seguido:
“Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o el entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Los que violaren en cualquier forma el secreto indicado, sufrirán las penas de reclusión en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”
 - c) Eliminar en el inciso tercero las oraciones que siguen al segundo punto seguido:
“Al término del plazo definitivo, deberá darse cuenta al juez de garantía de los resultados obtenidos, entregándose íntegramente el material investigado, Éste deberá adoptar cautelas sobre el material, incluyendo la eliminación de todo lo que carezca de interés para la investigación criminal, en particular las conversaciones de carácter estrictamente privado.”
 - d) Agregar el siguiente inciso final:
“En lo no previsto en este artículo, regirán las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.”
11. Substituir en el inciso primero del artículo 30 la frase: “recabar las pruebas que servirán al proceso penal” por la siguiente: “recoger antecedentes necesarios para la investigación”.
12. Suprimir en el inciso final del artículo 30 la frase “según las circunstancias del caso” la segunda vez que se la menciona.
13. Substituir en el artículo 31 las expresiones “a que se refieren los artículos 16 y 17” por las siguientes: “a que se refiere esta ley”.
14. Suprimir en el artículo 32 la frase “de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente”.
15. Reemplazar el artículo 33 por el siguiente:
““Artículo 33.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidades, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 16, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.
“El Ministerio Público podrá, asimismo, sin comunicación previa al afectado y antes de la formalización de la investigación, solicitar al juez de garantía que decrete la prohibición de salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 16, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.”

“También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

- a) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores, seguros y cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y
- b) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia hayan de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

“El juez de garantía resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Ministerio Público podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.

“Las resoluciones a que se refiere este artículo se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella. Tratándose de la medida establecida en la letra b) del inciso tercero de este artículo, dicho plazo correrá desde que se le entregue el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará en la misma forma establecida en el inciso precedente.”.

16. Reemplazar en el inciso final del artículo 37 las expresiones “ingresos mínimos” por las siguientes: “unidades tributarias mensuales”.

17. Substituir la oración final del inciso cuarto del artículo 45 por la siguiente:

“La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.”.

18. Reemplazar la oración final del inciso primero del artículo 48 por la siguiente:

“Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.”.

19. Suprimir el inciso final del artículo 61.

20. Introducir las siguientes modificaciones al artículo 63:

a) Suprimir el inciso cuarto.

b) Agregar, en punto seguido, al final del número 3 del inciso quinto, lo siguiente:

“Asimismo, y cuando lo estime necesario, el Ministerio Público podrá solicitar a la unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, el envío de otros antecedentes relacionados.”.

- c) Substituir el párrafo segundo del número 4 del inciso quinto por el siguiente:
“En el caso que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o la reserva, corresponderá al juez de garantía autorizar esta solicitud, quien deberá resolver dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.”.
- d) Agregar un inciso final del siguiente tenor:
“Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá dedicarse a la investigación de hechos punibles.”.
21. Suprimir el inciso segundo del artículo 64.
22. Introducir las siguientes modificaciones al artículo 66:
- Suprimir en el inciso primero la frase “o presentado denuncia”.
 - Reemplazar en el mismo inciso el número “16” por el siguiente :” 19”.
23. Introducir las siguientes modificaciones al artículo 76:
- Suprimir en el inciso primero las expresiones “estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente” y la coma que las precede.
 - Intercalar en el inciso final, después de la frase inicial “No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero” las siguientes expresiones: “a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni”.
24. Substituir la letra a) del artículo 3º transitorio por la siguiente:
“a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo que respecta a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla.”.

-o-

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 2001.

Se designó diputado informante al señor diputado Ignacio Walker Prieto.

Acordado en sesiones de fechas 4 y 11 de septiembre de 2001 con la asistencia de los diputados señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Laura Soto González y señores Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Alberto Espina Otero, Sergio Elgueta Barrientos, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Aníbal Pérez Lobos.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Secretario”.

12. Informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente sobre el proyecto de ley que regulariza la posesión y ocupación de inmuebles fiscales, en la forma que indica. (boletín N° 2758-12)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente viene en informaros, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I. ORIGEN Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El Ministerio de Bienes Nacionales dentro de las metas a desarrollar para el período 2002-2006, ha considerado necesario resolver diversas situaciones pendientes en relación con la regularización de títulos de dominio de bienes fiscales, para lo cual propone diversos mecanismos que resuelven aspectos de la posesión y ocupación irregular, con las condiciones, modalidades y restricciones que compatibilizan las legítimas aspiraciones de los particulares beneficiarios con el interés fiscal.

Las situaciones que el proyecto pretende resolver pueden agruparse en tres grandes grupos:

- Inmuebles que han sido objeto de actos de disposición por parte del Estado, pero cuya propiedad nunca se ha consolidado en los beneficiarios.
- Ocupaciones irregulares de inmuebles fiscales de larga data, ubicados en la Región de Aisén y en las provincias de Chiloé, Palena y Llanquihue.
- Inmuebles adquiridos por el Fisco producto de la erupción del volcán Hudson en la Región de Aisén.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Los objetivos básicos del proyecto en estudio son:

- Permitir consolidar su propiedad a quienes fueron beneficiados por un título gratuito de dominio de inmuebles fiscales.
- Declarar como no disponibles para el Fisco los terrenos objeto de las medidas propuestas.
- Validar en forma condicionada las ocupaciones actuales de los terrenos entregados.
- Dictar una normativa excepcional, para eximir a ocupantes irregulares de requisitos que les impiden acceder al dominio de inmuebles.
- Establecer un mecanismo que permita, a sus dueños originales, adquirir nuevamente los predios que fueron afectados por la erupción del volcán Hudson.

III. BENEFICIARIOS DEL PROYECTO.

A través de los mecanismos que establece la iniciativa, se da solución a los siguientes casos:

- a) Personas naturales, que adquirieron inmuebles fiscales a título gratuito, los cuales se encuentran sin inscripción.

El Ministerio de Bienes Nacionales ha detectado 14.000 casos de beneficiarios de títulos gratuitos o de otros modos de transferencia de inmuebles fiscales que no cuentan con la correspondiente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, porque nunca perfeccionaron sus títulos, lo que les impidió ser dueños y adquirir las propiedades estatales. Esta situación se presenta principalmente en la Regiones de Aisén, Los Lagos (Chiloé), Tarapacá, Antofagasta, Biobío y La Araucanía.

La normativa legal vigente establece la obligación del beneficiario del título de dominio de reducirlo a escritura pública y su posterior inscripción, obligaciones que en muchos casos no han sido cumplidas y, por lo tanto, quienes fueron beneficiados no han adquirido legalmente dichas propiedades.

La vía administrativa no da una solución integral al problema, por cuanto no constituye el sistema idóneo para convalidar los títulos originalmente entregados, puesto que no resuelve el caso de los beneficiarios que hubieren fallecido.

Desde otro punto de vista, esta alternativa excluiría a quienes no cumplan con los requisitos legales para acceder a este beneficio, como son los casos en que el beneficiario o su cónyuge tengan otra propiedad, parte, cuotas o derechos en otro inmueble.

Tampoco es aplicable la normativa del decreto ley N° 2.695, de 1979, que regulariza la posesión de la pequeña propiedad raíz y para constituir el dominio sobre ella, por cuanto se trata de bienes fiscales, los cuales quedan expresamente excluidos de dicha normativa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° de ese cuerpo legal.

Por otra parte, tampoco es posible efectuar una venta, lo que además de verse dificultado por la determinación del valor comercial, significaría desconocer la intención inequívoca del Fisco de traspasar gratuitamente el inmueble en cuestión.

Otra situación que tampoco puede resolverse, es la que dice relación con los casos en que el beneficiario ha transferido sucesivamente acciones, mejoras y derechos a terceros adquirentes de buena fe, que han pasado a ser los actuales ocupantes y que también se han visto impedidos de regularizar su posesión.

En una gran cantidad de casos, son los herederos o descendientes quienes ocupan dichos inmuebles, quienes también se han visto privados de regularizar sus títulos, debido a que ellos o sus cónyuges poseen otras propiedades.

- b) Dar solución a otras situaciones que se repiten en mayor medida en la XI Región de Aisén y en las Provincias de Chiloé, Palena y en las comunas de Cochamó, Maullín, Los Muermos y Fresia de la Provincia de Llanquihue, X Región.

Se han detectado numerosos casos en que los ocupantes de terrenos fiscales carecen de títulos, lo que les ha impedido regularizar sus propiedades.

En muchos de estos casos, los ocupantes han solicitado al Ministerio de Bienes Nacionales una venta directa, pero se han encontrado con la imposibilidad de pagar el valor comercial de los inmuebles que ocupan, dado que en la mayoría de los casos se trata de personas de escasos recursos, en que sus ingresos provienen de economías de subsistencia de tipo agropecuaria y que dada la calidad de los terrenos que ocupan, no les es posible obte-

ner un desarrollo ganadero de envergadura que les permita solventar el valor que el Ministerio está obligado por ley a fijar.

En otros casos, los beneficiarios mientras ocupan los bienes fiscales han adquirido otra propiedad, ya sea a través de programas subsidiados de compra de viviendas o por herencias u otros medios, lo que los inhabilita para optar a un título gratuito, por cuanto uno de los requisitos es que no posean ni ellos ni sus cónyuges parte, cuota o derecho en otro bien raíz.

Cabe tener presente que la ley N° 18.270, faculta al Presidente de la República para otorgar títulos gratuitos de dominio a las personas naturales chilenas que, a la fecha de vigencia de la ley, se encontraran ocupando y trabajando, personalmente y por cuenta propia, a lo menos desde hace cinco años, tierras fiscales rurales, situadas en la XI Región, con las siguientes limitantes:

-No pueden ser propietarios ni ellos ni sus cónyuges de otros bienes raíces rurales que en conjunto tengan un avalúo fiscal superior a 150 unidades de fomento.

-La superficie de los terrenos que pueden ser objeto de transferencia por parte del Fisco no pueden superar las 1.000 hectáreas, con excepción de las tierras fiscales situadas en la provincia Capitán Prat, en la XI Región, cuya superficie máxima no podrá sobrepasar de 3.000 hectáreas, salvo que las características topográficas del predio, hagan inconveniente su división. La situación anterior obedece en concreto a 7 casos.

c) Personas que fueron afectadas por la erupción del volcán Hudson.

Durante el mes de agosto de 1991, los terrenos aledaños fueron cubiertos por una gruesa capa de cenizas. El Fisco, a modo de compensación por las pérdidas sufridas, ofreció comprar los terrenos más afectados por el siniestro a un precio de \$10.000 la hectárea, lo que se materializó a través de la dictación de 21 decretos de compra de inmuebles particulares, de los cuales 5 fueron objeto de desestimiento por parte de particulares, lo que en definitiva se tradujo en un total de 7.936.400 hectáreas, lo que significó un desembolso para el Fisco por un monto de \$ 79.362.400.

Con el tiempo dichos terrenos fueron objeto de una notoria recuperación en lo que dice relación con la cubierta vegetal, debido a la combinación de las cenizas y las condiciones medioambientales, unido a las inversiones realizadas en vialidad, todo lo cual se tradujo en una revalorización de la propiedad.

De los lotes adquiridos por el Fisco con motivo de la erupción del volcán Hudson, 9 de estos terrenos se encuentran en la situación siguiente:

-Dos fueron vendidos a sus antiguos propietarios, representando un 7,6% de la superficie total adquirida.

-Uno fue arrendado a un tercero no afectado por el siniestro, equivalente al 1,9% del total.

-Una solicitud de venta denegada, por no cumplir requisitos, por un equivalente a un 6%.

-Tres fueron solicitados en arriendo por sus antiguos dueños, correspondiendo a un 9,3%.

-Dos fueron solicitados en arriendo por un afectado por la erupción, que no fue propietario inicial, lo que representa un 15,8% del total.

-El 59% restante de los terrenos adquiridos por el Fisco, no ha sido solicitado.

Seis de los dieciséis ex propietarios han manifestado intenciones de comprar o arrendar sus antiguas propiedades y un 62 % de ellos no lo ha hecho.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

A la discusión en general del proyecto de ley concurrió el señor ministro de Bienes Nacionales, don Jaime Ravinet, el jefe de la División Jurídica y la jefa del Departamento de Constitución de la Propiedad Raíz, señor Eduardo Correa y señora Lorena Escalona, respectivamente, quienes en síntesis explicaron los objetivos de la iniciativa.

El señor ministro de Bienes Nacionales, expresó que el proyecto obedecía a una aspiración de los parlamentarios y autoridades de la zona, en lo que dice relación con tres situaciones claramente definidas, lo que produciría un beneficio a 14.000 familias, dentro de un plazo de cinco años, especialmente en la zona de Chiloé.

Mediante la iniciativa se daría solución a personas de la Región de Aisén, eximiéndolos de los requisitos del decreto ley N° 1.939, de 1977, es decir, acta de radicación y prohibición de tener otro bien raíz, parte o cuota, y a quienes se vieron afectados por la erupción del volcán Hudson en 1991.

Agregó que durante la última década, su Ministerio había entregado 188.420 títulos de dominio a través de todo el país.

A vía ejemplar, citó el caso de la Región de Los Lagos, en que se han entregado 30.390 títulos de dominio, correspondientes a una superficie superior a 266.000 hectáreas, mientras que en la Región de Aisén, se han entregado 1.794 títulos de dominio, correspondientes a una superficie superior a 76.000 hectáreas.

Del mismo modo, expresó que la iniciativa legal representaba un costo de 2 mil millones de pesos.

Los diputados manifestaron su acuerdo con el proyecto, pues mediante él se da solución a un alto número de personas, sin perjuicio de hacer presente algunas observaciones, como las que se indican a continuación:

-Respecto del artículo 9º, en que se señala que el valor comercial del inmueble no podrá ser superior a 1.200 unidades de fomento, se expresó que era una cifra muy baja, con lo que se excluiría a un alto número de personas del beneficio. Al respecto, el señor ministro adelantó que se estudiaría una indicación para reemplazar el término “valor comercial” por “avalúo fiscal”.

-Desde otro punto de vista, se argumentó que las tierras recuperadas de la erupción del volcán Hudson, sólo se habían recuperado en un 50%.

Cerrado el debate y puesto en votación general, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores Acuña (Presidente), Navarro, Rojas, Van Rysselberghe y Sánchez.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY.

Durante la discusión particular de la iniciativa, la Comisión contó con la presencia de la subsecretaria del Ministerio de Bienes Nacionales, señora Paulina Saball, del jefe de la División Jurídica señor Eduardo Correa y de la jefa del Departamento de Constitución de la Propiedad Raíz, señora Lorena Escalona.

La señora Saball reiteró algunas de las consideraciones formuladas por el señor ministro de Bienes Nacionales, haciendo hincapié en la situación prevista en el Título I del proyecto, mediante la cual se pretende dar solución a un número considerable de personas.

Mediante el Título II se intenta solucionar un conjunto de ocupaciones irregulares de larga data, que no han sido regularizadas por cuanto las familias que podían optar no contaban con alguno de los requisitos exigidos.

El proyecto persigue reconocer la voluntad del Fisco para disponer de estos bienes en favor de los beneficiarios.

El diputado señor Elgueta hizo presente una observación de carácter general, que afecta a los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 9º, letras b) y c), y 12 en cuanto a que en dichos preceptos se utilizan los vocablos “ocupantes”, “ocupen” u “ocupación”, nomenclatura que sería incorrecta puesto que la ocupación es un modo de adquirir bienes muebles y el proyecto se refiere a la posesión material de bienes inmuebles.

El artículo 12 señala que para los efectos de calificar la ocupación efectiva se estará a lo dispuesto en el artículo 925 del Código Civil, que para estos efectos prescribe que la posesión del suelo se deberá probar por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Frente a esta observación, el señor Correa sostuvo que la expresión “ocupación” efectiva por sobre la posesión material, dice relación, específicamente, con la situación regulada en el Título II, puesto que la posesión implica un hecho material y el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. En el caso en concreto se trata de personas que ocupan terrenos fiscales, que habían formulado una solicitud de compra o de título gratuito, reconociendo que el titular de la propiedad es el Fisco, a través del Ministerio de Bienes Nacionales.

De exigírseles posesión y no ocupación material, estas personas quedarían fuera de los alcances del proyecto, puesto que están reconociendo un dominio ajeno. El proyecto busca guardar armonía con otros textos legales, como por ejemplo el decreto ley N° 2.695, de 1979, en que se exige la posesión material del inmueble con una antigüedad de por lo menos cinco años.

Con posterioridad, el Ejecutivo envió indicaciones que recogían la mayoría de los planteamientos formulados durante la discusión general, oportunidad en que la subsecretaria dio a conocer los fundamentos de la no incorporación de dos materias que fueran planteadas durante la discusión general y que dicen relación con las siguientes situaciones:

-La primera de ellas, dice relación con un conjunto de propiedades del Serviu que se encuentran en una situación similar a las que trata el proyecto. Pese a haber sido plausible la inquietud planteada, la subsecretaria expresó que era una materia que si bien no había sido incorporada, existía una Comisión conformada por personeros de los Ministerios de Bienes Nacionales y de Vivienda que se encontraban estudiando el tema, señalando que el Ejecutivo estudiaría la pertinencia de presentar una indicación para incluir esta situación de ser factible, de lo contrario se estudiaría el envío de un nuevo proyecto para resolver esta materia.

-En el mismo sentido, expresó que se encontraba en estudio el tema relativo a las prohibiciones existentes respecto de la posibilidad de que extranjeros pudieran verse beneficiados con la iniciativa en análisis.

En relación con las restricciones vigentes, manifestó que una de ellas decía relación con la relativa a la franja de 80 metros, contados desde la línea de la más alta marea, donde sólo es permitido enajenar a personas jurídicas chilenas vinculadas a las artes y letras, en el caso de la Región de Magallanes, Aisén y Provincia de Palena o a personas naturales chilenas, con autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada. De aquí se desprende que en la franja

de los 80 metros el Ministerio de Bienes Nacionales no podría enajenar en favor de extranjeros.

La otra situación es la que se refiere a la prohibición de enajenación dentro de la franja de los 5 kilómetros desde la más alta marea, en que sólo pueden ser enajenados a personas naturales o jurídicas chilenas y excepcionalmente a extranjeros, siempre que tuvieren residencia y cuenten con autorización de la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo que dispone el artículo 6° de decreto ley N° 1.939, de 1977.

Finalmente, la tercera restricción dice relación con la franja de 10 kilómetros desde la línea de la frontera, en que se establece que las enajenaciones sólo pueden beneficiar a personas naturales o jurídicas chilenas, sin excepción alguna, salvo consulta a la Dirección de Fronteras y Límites.

A continuación, se entró en la discusión particular del proyecto, el cual consta de 19 artículos permanentes, que se consignan a continuación:

Artículo 1°

Su objeto es posibilitar que los ocupantes de inmuebles fiscales cuyos derechos emanen de un decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales puedan regularizar su situación, cuando cumplan con los requisitos de ocupar en forma efectiva, ya sea en forma total o parcial, la cabida original, con una anticipación de cinco años a la vigencia de la ley, en las circunstancias que al efecto se enumeran.

- 1° Personas o titulares de decretos supremos relativos a bienes inmuebles comprendidos en inscripciones fiscales globales o específicas, cuya forma y cabida hubiere permanecido inalterable.
- 2° Herederos o descendientes del beneficiario de títulos de dominio cuyo decreto supremo se encontrare comprendido dentro de inscripciones globales o específicas, cuya forma y cabida haya permanecido inalterable.
- 3° Solicitantes cuya ocupación derive de una transferencia a cualquier título de acciones, mejoras y derechos, ya sea del beneficiario del decreto supremo no inscrito o de alguno de sus herederos o descendientes.

En todos estos casos, las personas señaladas podrán recurrir al Ministerio de Bienes Nacionales a fin de solicitar un nuevo título de dominio, que acredite que cumplen con los requisitos y exigencias establecidas.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 2°

Hace extensivo el derecho a impetrar los beneficios que contempla el artículo anterior en el caso en que la cabida del inmueble hubiere sufrido alguna alteración no significativa, hecho que deberá ser calificado por el Ministerio, a través de la Secretaría Regional u Oficina Provincial que corresponda.

En relación con este artículo, se hizo presente que la frase “no significativa” resultaba indeterminada en cuanto quedaba entregada a una calificación que pudiera en algunos casos ser poco objetiva y prestarse para situaciones irregulares.

Al respecto, el señor Correa explicó que lo que se perseguía era establecer un vínculo entre el título original y lo que se buscaba regularizar con el proyecto, por lo que no era necesario exigir una identidad exacta, sino que no distara significativamente del título primitivo, puesto que mediante la norma en análisis se busca no dejar fuera del proyecto a personas

que por una subdivisión o por haber ocupado efectivamente sólo una parte del predio, no estuvieran en la misma situación original cuando se entregó primitivamente.

Como argumento final, se sostuvo que lo esencial del artículo era establecer el vínculo entre el título original y la situación actual del inmueble, especialmente porque en la mayoría de los casos los beneficiarios originales habían fallecido y ciertamente las cabidas originales no siempre habían permanecido inalterables.

En todo caso, se recalcó que el vínculo de la cabida actual con el título original se establecía de tal manera que no podía ser superior a éste, ya que sus límites estaban dados por él, y su variación no podía ser significativa, por lo que se descartó cualquier posible irregularidad.

La subsecretaria se comprometió a estudiar una indicación para mejorar la redacción.

Puesto en votación, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 3º

Las personas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, podrán impetrar estos beneficios amparándose en los artículos 88 y siguientes del decreto ley N° 1.939, de 1977 o en otras leyes o normas complementarias, cuando procediere.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 4º

Exime del cumplimiento de ciertas exigencias, como el impedimento de que el beneficiario o su cónyuge sean propietarios de otros inmuebles, parte o cuota de derechos que recaigan en el mismo, exigencia de acta de radicación y de antecedentes socioeconómicos.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 5º

Señala que los beneficiarios de títulos de dominio cuyos decretos supremos no se encontraran inscritos y recayeren sobre inmuebles que no estén amparados por inscripción fiscal, podrán acogerse a las normas generales de saneamiento de títulos de dominio del derecho común o en la normativa que al respecto establece el decreto ley N° 2.695, de 1979, cuando cumplan con los requisitos legales pertinentes.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 6º

Establece la manera como los interesados en regularizar la ocupación pueden optar a obtener un título gratuito de dominio, de los enumerados en los artículos 2º y 3º.

El Ejecutivo formuló una indicación, de redacción, para reemplazar la frase “enumerados en los artículos 2º y 3º de esta ley” por la siguiente: “de acuerdo con las disposiciones de este título”.

Sin discusión y puesto en votación con la indicación señalada, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 7º

La Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales o en su defecto, la Oficina Provincial, serán los organismos que deberán certificar que el beneficiario se encuentra ocupando el inmueble fiscal con una anterioridad de a lo menos cinco años a la entrada en vigencia de la ley.

Su inciso segundo, prescribe que en caso de que se presenten varias solicitudes para un inmueble en que todos los solicitantes cumplan con los requisitos, se preferirá el acuerdo que al respecto adopten las partes involucradas y de no ser posible, se resolverá de acuerdo con la normativa que establece el proyecto.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 8º

Se refiere a la manera en que se notificará el nuevo decreto que otorgue el título de dominio.

Al respecto, se remite como norma general a lo establecido en el artículo 93, del decreto ley N° 1.939, de 1977 y en forma excepcional, señala que las notificaciones también podrán ser efectuadas por los Oficiales del Registro Civil o por los Secretarios Municipales.

Este artículo establece distintas formas de notificar a fin de facilitar los trámites.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 9º

Exime del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 del decreto ley N° 1.939, de 1977 a las personas naturales, chilenas que tengan solicitudes pendientes de ventas directas o de títulos de dominio gratuitos que incidan en bienes inmuebles fiscales ubicados en la XI Región y en las Provincias de Chiloé, Palena y comunas de Cochamó, Maullín, Los Muermos y Fresia de la X Región, sean urbanos o rurales cuando cumplan con los requisitos siguientes:

-Haber ingresado su solicitud dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

-Ejercer ocupación efectiva del inmueble objeto de la solicitud.

-Acreditar una ocupación continua y efectiva de al menos cinco años del inmueble que se solicita.

-El valor comercial del inmueble objeto de la solicitud no puede exceder de 1.200 unidades de fomento.

Se establece, además, que mientras se encuentre pendiente una solicitud no se llevarán a cabo apremios ni desalojos.

En relación con esta materia, el diputado señor Alvarado planteó que en algunas ciudades se habían construido poblaciones, quedando en el interior retazos de bienes fiscales inscritos a nombre del Fisco, sin acceso, los cuales han sido ocupados por los hijos de los beneficiarios originales, quienes se verían de algún modo perjudicados por encontrarse en una situación desmejorada frente a quienes resultarían beneficiados por el proyecto.

Se hizo presente, además, la necesidad de incorporar a un sector de la comuna de Puerto Montt, que reúne las mismas condiciones de las zonas que se ven beneficiadas por el proyecto y que es el sector comprendido entre Puerto Montt a Caleta La Arena o desde el Río Chamiza a Caleta La Arena, lugar donde se sitúan diversas propiedades fiscales que son ocupadas por personas que habitan en el lugar.

El Ejecutivo, recogiendo las observaciones presentadas durante la discusión general, presentó una indicación para sustituir este artículo, de manera de incluir el sector sur del río Chamiza y cambiar el “valor comercial” por “avalúo fiscal” a modo de ampliar su ámbito de aplicación, del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- Se exime de los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 del decreto ley N° 1.939, de 1977, para optar a títulos gratuitos de dominio, a las personas naturales chilenas que tengan solicitudes pendientes de ventas directas o de títulos gratuitos de inmuebles fiscales urbanos o rurales ubicados en la Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Décima Región de Los Lagos, en las provincias de Palena, Chiloé y en las comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos y la comuna de Puerto Montt, en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue, y que cumplan además con los siguientes requisitos:

- a) Tener ingresadas las solicitudes respectivas ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales u Oficina Provincial correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Ejercer una ocupación efectiva del inmueble solicitado.
- c) Acreditar una ocupación continua y efectiva de a lo menos cinco años del inmueble solicitado.
- d) Que el avalúo fiscal del inmueble de actual dominio del solicitante o su cónyuge, o de la parte o cuota de derechos que recaigan sobre éste, no sea superior a UF 500.

Mientras se encuentre pendiente una de las solicitudes presentadas conforme con el procedimiento señalado en este artículo, no se realizarán apremios o desalojos de los predios solicitados”.

Se presentó, además otra indicación parlamentaria para reemplazar en la letra a) el numeral “30” por “90” a fin de ampliar el plazo para presentar las solicitudes.

Puestas en votación ambas indicaciones, la sustitutiva y la que reemplaza el numeral 30 por 90, fueron ambas aprobadas por unanimidad.

Artículo 10

Regula la situación de las personas que vendieron sus propiedades al Fisco con motivo de la erupción del volcán Hudson y que deseen solicitar la resolución del respectivo contrato, estableciendo la forma en que se restituirá el precio, reajustes, demás condiciones y la forma en que dichos reintegros ingresarán a rentas generales de la Nación.

Los inmuebles objeto de devolución, quedarán afectos a prohibición de enajenar por un plazo de diez años, contados desde la fecha de suscripción de la respectiva escritura.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad.

Artículos 11 y 12

Hacen extensiva la aplicación de lo dispuesto en las normas del decreto ley N° 1.939, de 1977, en todo lo que no se oponga al proyecto de ley, y respecto de la calificación de ocupación efectiva, se remite al artículo 925 del Código Civil.

El Ejecutivo presentó una indicación al artículo 11, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, la forma, modalidades, prohibiciones y demás requisitos a que diere lugar su aplicación, se regirán por las normas establecidas en el decreto ley N° 1.939, en todo aquello que no se oponga a ésta”.

Sin discusión y puesta en votación la indicación sustitutiva al artículo 11, fue aprobada por unanimidad.

El artículo 12, fue aprobado por unanimidad, sin discusión.

Artículo 13

Excluye de la aplicación de la ley a los inmuebles en que el Fisco hubiere empezado a ejecutar cualquier acto de administración, por sí o a través de otra entidad de carácter público.

La última indicación presentada por el Ejecutivo tiene por finalidad reemplazar el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- No serán aplicables las disposiciones de los títulos I y II de la presente ley a aquellos inmuebles en que el Fisco de Chile hubiere empezado a ejecutar cualquier acto de administración o disposición, con anterioridad a la fecha de la respectiva solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que el Ministerio estime pertinente, para casos determinados, dejar sin efecto los actos realizados para acoger la solicitud, en caso de que ello fuere procedente.”.

La indicación sustitutiva del artículo 13, tiene por objeto reparar un error, puesto que en el caso de los afectados por la erupción del volcán Hudson, en algunos casos, los terrenos habían sido arrendados a terceros, lo que podría ser considerado como actos de administración por parte del Fisco, impidiendo de esta manera la regularización a través de la iniciativa legal.

La indicación sustitutiva fue aprobada por unanimidad, sin discusión.

Artículo 14

Los beneficios y demás derechos que establece el proyecto sólo podrán ser impetrados por una sola vez, cualquiera que sean los inmuebles a regularizar.

Fue aprobado por unanimidad, sin discusión.

Artículo 15

Los gastos que implique la regularización de títulos serán de cargo del solicitante, salvo en el caso de personas que carezcan de recursos, situación que será calificada por el Ministerio, caso en el cual podrán optar a un financiamiento parcial con cargo a los recursos públicos que para estos efectos se determinen.

Fue aprobado por unanimidad, sin discusión.

Artículo 16

Hace aplicables las exenciones y privilegios que al respecto establece el artículo 4º del decreto ley N° 1.939, de 1977.

Fue aprobado por unanimidad, sin discusión.

Artículo 17

La normativa establecida por esta ley no excluye las acciones judiciales que pudieren interponerse.

Fue aprobado por unanimidad, sin discusión.

Artículos 18 y 19

Establecen que el gasto fiscal que se produzca con motivo de la aplicación de la ley, será financiado con cargo al Presupuesto del Ministerio de Bienes Nacionales vigente, y en caso de que fuere insuficiente, podrá ser suplementado con cargo a la Partida Tesoro Público.

Respecto de la entrada en vigencia de la ley, se establece que comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Puestos en votación en forma sucesiva, fueron aprobados por unanimidad, sin discusión.

V. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, cabe consignar lo siguiente:

- a) El proyecto no contiene normas de quórum orgánico constitucional ni de quórum calificado.
- b) La Comisión de Hacienda deberá conocer de los artículos 15 y 18.
- c) El proyecto de ley fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los diputados presentes.
- d) Se designó diputado Informante al señor Mario Acuña, Presidente de la Comisión.

VI. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A TÍTULOS NO INSCRITOS

Artículo 1º.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en este Título, todos aquellos ocupantes de inmuebles fiscales cuyos derechos emanen o deriven de un decreto supremo válidamente dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales, ex Ministerio de Tierras y Colonización, y que los ocupen en forma efectiva, ya sea en forma total o parcial respecto de la cabida original, con una anticipación de a lo menos cinco años a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y que se encontraren, además, en alguna de las situaciones que a continuación se describen:

- 1º Aquellas personas titulares de decretos supremos que se refieran a inmuebles comprendidos en inscripciones fiscales globales o específicas, cuya forma y cabida hubieren permanecido inalterables.
- 2º Aquellos herederos o descendientes de beneficiarios de títulos de dominio cuyo decreto supremo se encontrare comprendido dentro de inscripciones globales o específicas, cuya forma y cabida hayan permanecido igualmente inalterables.
- 3º Aquellos solicitantes cuya ocupación derive de una transferencia a cualquier título de acciones, mejoras y derechos, ya sea del beneficiario del decreto supremo no inscrito o de alguno de sus herederos o descendientes.

Las personas que se encuentren en alguno de los casos señalados, podrán recurrir al Ministerio de Bienes Nacionales, para que éste pueda otorgar un nuevo título de dominio a quien acredite cumplir con los requisitos y exigencias establecidos en este Título.

Artículo 2º.- También podrán acogerse a las disposiciones contenidas en este Título, los ocupantes de inmuebles que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el artículo anterior, en aquellos casos en que la forma y cabida del inmueble hubieren sufrido alguna alteración no significativa. Dicha situación será calificada por el Ministerio de Bienes Nacionales a través de la Secretaría Regional u Oficina Provincial que corresponda.

Artículo 3º.- A los ocupantes de inmuebles fiscales que no les sean aplicables las disposiciones de este Título, por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 1º y 2º, les serán aplicables las normas generales contempladas en los artículos 88 y siguientes del decreto ley N° 1.939, de 1977, y otras leyes y normas complementarias, cuando procediere.

Artículo 4º.- No será obstáculo para acogerse a los beneficios que establece este Título, la circunstancia de que el interesado o su cónyuge sean dueños de otro inmueble o de parte o cuota de derechos que recaigan sobre éste. Tampoco requerirán los solicitantes del acta de radicación previa a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 1.939, de 1977, ni de los antecedentes socioeconómicos de que hace mención el artículo 88 del citado texto legal.

Artículo 5º.- Aquellos beneficiarios de título de dominio cuyos decretos supremos no se encontraren inscritos y recayeren sobre inmuebles que no se hallaren actualmente amparados por inscripción fiscal, podrán acogerse a las normas de saneamiento de sus títulos de dominio contempladas en el derecho común o en las especiales del decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz, en la medida en que cumplan con los requisitos legales pertinentes.

Artículo 6º.- Cualquiera de los interesados en la regularización de la ocupación y la obtención de su título gratuito de dominio de acuerdo con las disposiciones de este título, deberá solicitarlo por escrito ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales u Oficina Provincial correspondiente. En su solicitud deberá hacer expresa mención de que se acoge a los beneficios y demás requisitos establecidos por esta ley.

Artículo 7º.- Será obligación de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales u Oficina Provincial correspondiente certificar, en cada caso, el hecho de encontrarse el solicitante ocupando el inmueble fiscal objeto de la solicitud, con una anterioridad de a lo menos cinco años a la entrada en vigencia de esta ley.

Si respecto de un inmueble se presentara más de una solicitud, y todos los solicitantes cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 1º y 2º, el Ministerio de Bienes Nacionales preferirá el acuerdo de las partes para resolver. De no ser posible un acuerdo, resolverá las solicitudes de acuerdo con las normas de esta ley.

Artículo 8º.- El nuevo decreto supremo que otorgue el título gratuito de dominio se notificará de conformidad con las normas establecidas en el artículo 93 del decreto ley N° 1.939, de 1977. Excepcionalmente, también podrá ser notificado por los Oficiales del Servicio de Registro Civil e Identificación o los Secretarios de las municipalidades de la jurisdicción respectiva. El título se entenderá aceptado si no fuere rechazado u objetado por el beneficiario dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA REGULARIZACIÓN DE OCUPACIONES EN ZONAS QUE INDICA

Artículo 9º.- Se exime de los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 del decreto ley N° 1.939, de 1977, para optar a títulos gratuitos de dominio, a las personas naturales chilenas que tengan solicitudes pendientes de ventas directas o de títulos gratuitos de inmuebles fiscales urbanos o rurales ubicados en la Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Décima Región de Los Lagos, en las provincias de Palena, Chiloé y en las

comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos y la comuna de Puerto Montt, en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue, y que cumplan además con los siguientes requisitos:

- a) Tener ingresadas las solicitudes respectivas ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales u Oficina Provincial correspondiente, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Ejercer una ocupación efectiva del inmueble solicitado.
- c) Acreditar una ocupación continua y efectiva de a lo menos cinco años del inmueble solicitado.
- d) Que el avalúo fiscal del inmueble de actual dominio del solicitante o su cónyuge, o de la parte o cuota de derechos que recaigan sobre éste, no sea superior a 500 unidades de fomento.

Mientras se encuentre pendiente una de las solicitudes presentadas conforme con el procedimiento señalado en este artículo, no se realizarán apremios o desalojos de los predios solicitados.

TÍTULO III

NORMAS ESPECIALES PARA INMUEBLES QUE INDICA

Artículo 10.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las personas que vendieron al Fisco inmuebles afectados por la erupción del volcán Hudson, entre los años 1992 y 1994, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales correspondiente, la resolución del respectivo contrato. La forma de restituir el precio percibido, debidamente reajustado, y las demás condiciones generales de dicha resolución serán establecidas por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Bienes Nacionales. El monto de los reintegros ingresarán a rentas generales de la Nación.

Los inmuebles objeto de la operación a que se refiere el inciso anterior, quedarán afectos a la prohibición de enajenar, a cualquier título, por un plazo de diez años contados desde la fecha de suscripción de la respectiva escritura.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, la forma, modalidades, prohibiciones y demás requisitos a que diere lugar su aplicación, se regirán por las normas establecidas en el decreto ley N° 1.939, de 1977, en todo aquello que no se oponga a ésta.

Artículo 12.- Para efectos de calificar la ocupación efectiva, se estará a lo dispuesto en el artículo 925 del Código Civil.

Artículo 13.- No serán aplicables las disposiciones de los Títulos I y II de esta ley a aquellos inmuebles en que el Fisco de Chile hubiere empezado a ejecutar cualquier acto de administración o disposición, con anterioridad a la fecha de la respectiva solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que el Ministerio estime pertinente, para casos determinados, dejar sin efecto los actos realizados para acoger la solicitud, en caso de que ello fuere procedente.

Artículo 14.- Los beneficios y demás derechos que se consagran en virtud de este texto legal sólo podrán ser ejercidos por los solicitantes por una sola vez, cualesquiera que sean los inmuebles a regularizar, previa declaración jurada de no ser parte en ningún juicio pendiente en que se discuta su posesión o dominio, y dentro del plazo que establece esta ley.

Artículo 15.- Los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización que establece esta ley, determinados mediante resolución del Ministerio de Bienes Nacionales, serán de cargo del solicitante. Con todo, quienes no contaren con recursos suficientes, calificados en la forma que se establezca en dicha resolución, podrán optar a su financiamiento parcial con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

Artículo 16.- Las inscripciones requeridas al Conservador de Bienes Raíces y los trámites asociados, gozarán de todos los privilegios y exenciones del artículo 4º del decreto ley N° 1.939, de 1977.

Artículo 17.- Las disposiciones que se establecen en esta ley son sin perjuicio de las acciones que puedan interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Artículo 18.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley será financiado con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Bienes Nacionales. En caso de que éste fuere insuficiente, podrá ser suplementado con cargo a la partida Tesoro Público.

Artículo 19.- Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones N°s 119, 120 y 121 de fechas 7 y 21 de agosto y 12 de septiembre de 2001, con la asistencia de los diputados señores Acuña (Presidente), Aguiló, Álvarez-Salamanca, Arratia, Delmastro, García-Huidobro, Girardi, Navarro, Olivares, Rincón, Rojas, Sánchez, Van Rysselberghe y diputados señores Elgueta y Alvarado.

Sala de la Comisión, a 20 de septiembre de 2001.

(Fdo.): JACQUELINE PEILLARD, Secretaria de la Comisión”.

13. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que regulariza la posesión y ocupación de inmuebles fiscales en la forma que indica. (boletín N° 2758-12)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto la señora Paulina Saball, subsecretaria de Bienes Nacionales; el señor Eduardo Correa, jefe de la División Jurídica, y la señora Lorena Escobar, jefa de la División Constitución de la Propiedad Raíz, ambos del Ministerio de Bienes Nacionales.

El propósito de la iniciativa consiste en resolver diversas situaciones pendientes relacionadas con la regulación de títulos de dominio de bienes raíces fiscales, mediante mecanismos jurídicos de excepción que resuelven aspectos vinculados con la posesión y ocupación irregular de ellos. Estas situaciones se pueden agrupar en tres: a) inmuebles que han sido objeto de actos de disposición por parte del Estado, pero cuya propiedad nunca se ha consolidado en los beneficiarios, b) ocupaciones irregulares de inmuebles fiscales de larga data, ubicados en la Región de Aisén y en las provincias de Chiloé, Palena y Llanquihue, y c) inmuebles adquiridos por el Fisco, como consecuencia de la erupción del volcán Hudson, en la Región de Aisén.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos señala que la iniciativa pretende regularizar y entregar, aproximadamente, 14 mil títulos de dominio en las Regiones X y XI. Estima, por lo tanto, que para el presente año no se considera gasto efectivo, y que, en los tres próximos años, se tendría el flujo de gastos siguiente:

	MM\$
Año 2002	500
Año 2003	500
Año 2004	457

En el debate de la Comisión la señora Paulina Saball, subsecretaria de Bienes Nacionales, precisó las tres situaciones pendientes señaladas más arriba en relación con la regulación de títulos de dominio de bienes fiscales que el proyecto pretende resolver.

Por su parte, la diputada señora Marina Prochelle hizo presente que un grupo de personas de San Juan de la Costa, ubicados en la X Región, se encuentran en una situación similar a la que afectaría a los beneficiarios del proyecto, razón por la cual solicitó que el Ejecutivo considerara su incorporación a la iniciativa.

La subsecretaria de Bienes Nacionales señaló la disposición del Ejecutivo para estudiar el planteamiento de la diputada Prochelle.

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 15 y 18 del proyecto aprobado por ella. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento los artículos 2°, 9°, 10 y 14, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 2° del proyecto, se señala que también podrán acogerse a las disposiciones del Título I de éste, los ocupantes de inmuebles que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el artículo anterior, en aquellos casos en que la forma y cabida del inmueble hubieren sufrido alguna alteración no significativa. Dicha situación será calificada por el Ministerio de Bienes Nacionales a través de la Secretaría Regional u Oficina Provincial que corresponda.

El Ejecutivo formuló una indicación que tiene por objeto hacer más precisa la redacción del artículo 2°, del tenor siguiente:

“Artículo 2º.- Los interesados en los beneficios que establece este Título, deberán acreditar su vinculación con el título original y la ocupación efectiva en la forma que establece el artículo 1º. El nuevo título se otorgará respecto del terreno en el que se acredite la ocupación efectiva del solicitante, siempre que no exceda los límites de la superficie originalmente entregada.”.

En el artículo 9º, se exime de los requisitos que señala a las personas naturales chilenas que tengan solicitudes pendientes de ventas directas o de títulos gratuitos de inmuebles fiscales ubicados en las Regiones y sectores que indica, para optar a títulos gratuitos de dominio, siempre que cumplan con los requisitos que enumera.

En el inciso segundo, se dispone que mientras se encuentre pendiente una de las solicitudes presentadas, no se realizarán apremios o desalojos de los predios solicitados.

Se señaló por la señora Saball que en la Comisión Técnica se incluyó el sector sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó en este artículo y se modificó el “valor comercial” por “avalúo fiscal” del inmueble de actual dominio del solicitante o su cónyuge, o de la parte o cuota de derechos que recaigan sobre éste, lo cual implica ampliar su ámbito de aplicación.

En el artículo 10, se faculta a las personas que vendieron al Fisco inmuebles afectados por la erupción del volcán Hudson, entre los años 1992 y 1994, para solicitar la resolución del respectivo contrato a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales correspondiente. La forma de restituir el precio y las demás condiciones de dicha resolución serán establecidas por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Bienes Nacionales. El monto de los reintegros ingresarán a rentas generales de la Nación.

En el inciso segundo, se dispone que los inmuebles objeto de la operación quedarán afectos a la prohibición de enajenar, a cualquier título, por un plazo de diez años contados desde la fecha de suscripción de la respectiva escritura.

En el artículo 14, se establece que los beneficios y demás derechos contemplados en el proyecto sólo podrán ser ejercidos por una sola vez, cualesquiera que sean los inmuebles a regularizar, previa declaración jurada de no ser parte en ningún juicio pendiente en que se discuta su posesión o dominio, y dentro del plazo que establece el proyecto.

En el artículo 15, se estipula que los gastos que demande el procedimiento de regulación que establece el proyecto, determinados por el Ministerio de Bienes Nacionales, serán de cargo del solicitante. Con todo, quienes no contaren con recursos suficientes podrán optar a su financiamiento parcial con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

En el artículo 18, se señala que el mayor gasto fiscal que irroge la aplicación del proyecto será financiado con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Bienes Nacionales. En caso de que éste fuere insuficiente, podrá ser suplementado con cargo a la partida Tesoro Público.

Puestos en votación los artículos precedentes fueron aprobados por unanimidad, incluida la indicación del Ejecutivo al artículo 2º.

Sala de la Comisión, a 3 de octubre de 2001.

Acordado en sesión de fecha 2 de octubre de 2001, con la asistencia de los diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Dittborn, don Julio; Galilea, don Pablo; García, don José; Jiménez, don Jaime; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Palma, don Andrés; Prochelle, señora Marina, y Silva, don Exequiel.

Se designó diputada informante a la señora Prochelle, doña Marina.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión”.